



Capítulo cuarto

ACTIVIDADES DE LA OMC



Actividades de la OMC

PARTE 1

En este capítulo se exponen las principales actividades llevadas a cabo por la OMC durante el año 2000.

I. Negociaciones de adhesión a la OMC

Una de las tareas importantes que tiene que realizar la OMC es la de hacer que el nuevo sistema multilateral de comercio sea verdaderamente mundial en su alcance y aplicación. Los 140 Miembros de la OMC (al 31 de diciembre de 2000) suman más del 90% del comercio mundial. Muchas de las naciones que todavía permanecen al margen del sistema mundial de comercio han solicitado la adhesión a la OMC y se encuentran en diversas fases de un proceso que se ha hecho más complejo porque la OMC abarca más esferas que el GATT. Como muchos de los candidatos están actualmente en proceso de transición de economías de planificación centralizada a economías de mercado, la adhesión a la OMC ofrece a estos países, además de las ventajas comerciales normales, un modo de reforzar sus procesos internos de reforma.

En el período abarcado por este informe (1° de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2000) la OMC recibió cinco nuevos Miembros: Albania, Croacia, Georgia, Jordania y Omán. El Consejo General también convino en la adhesión de Lituania, que pasará a ser el 141 Miembro de la OMC cuando finalicen los procedimientos internos de ratificación.

Puede pertenecer a la OMC cualquier Estado o territorio aduanero que disfrute de autonomía plena en la conducción de sus políticas comerciales. En las negociaciones de adhesión se abordan todos los aspectos de las políticas y prácticas comerciales del candidato, tales como las concesiones y compromisos de acceso a los mercados de mercancías y servicios, la legislación destinada a garantizar la observancia de los derechos de propiedad intelectual, y todas las demás medidas que conforman la política comercial de un gobierno. Cada solicitud de adhesión a la OMC es examinada por un grupo de trabajo. Las condiciones relativas al acceso a los mercados (como es el caso de los niveles arancelarios y la presencia comercial de los proveedores extranjeros de servicios) son objeto de negociaciones bilaterales. Éstos son los 28 países para los que se había establecido el correspondiente grupo de trabajo en la OMC al 31 de diciembre de 2000:

Andorra, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bhután, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Camboya, China, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Kazajstán, Moldova, Nepal, República del Líbano, República Democrática Popular de Lao, Samoa, Seychelles, Sudán, Taipei Chino, Tonga, Ucrania, Uzbekistán, Vanuatu, Viet Nam y Yemen.

Al proseguir las negociaciones prescritas, en las esferas de la agricultura y los servicios, en el marco de la OMC, así como las consultas en otros sectores importantes, numerosos gobiernos en proceso de adhesión manifiestan gran interés por pasar a ser Miembros de la OMC lo antes posible. Este deseo cuenta con un amplio apoyo de los Miembros de la OMC que están determinados a acelerar al máximo el proceso de adhesión, a condición de que se contraigan compromisos significativos de acceso a los mercados y se acepten las normas y disciplinas del sistema de la OMC.

II. Actividades del Consejo General

El Consejo General está encargado de desempeñar las funciones de la OMC en los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial y adoptar las medidas que sean necesarias a estos efectos, además de llevar a cabo las tareas concretas que se le atribuyan en el Acuerdo sobre la OMC. Durante el período examinado la labor del Consejo General comprendió lo siguiente:

Cuestiones y preocupaciones relacionadas con la aplicación

Todos los Miembros de la OMC deben observar los acuerdos multilaterales concluidos en la Ronda Uruguay y aplicar, si procede, los compromisos contraídos con posterioridad a la Ronda Uruguay en materia de telecomunicaciones básicas y servicios financieros. Sin embargo, algunos Miembros identificaron dificultades de aplicación relacionadas con la conclusión de los períodos de transición, el 31 de diciembre de 1999, para las economías en desarrollo y en transición; siguen en vigor ciertos períodos de transición para los PMA. Algunos Miembros pidieron prórrogas especialmente en relación con el Acuerdo sobre las MIC y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Los Miembros de la OMC examinan las solicitudes de prórroga de los períodos de transición en relación con las MIC dentro de un marco establecido por el Consejo General en su reunión del 3 y 8 de mayo de 2000.

También se expusieron muy numerosas cuestiones y preocupaciones relacionadas con la aplicación, que el Consejo General está examinando en el marco del mecanismo de examen de las cuestiones relativas a la aplicación establecido a ese efecto y que se ha reunido en tres oportunidades en las reuniones extraordinarias del año 2000. Los Miembros, y en particular los países en desarrollo, han considerado que esta actividad merece una atención prioritaria en la OMC. En la reunión extraordinaria celebrada el 15 de diciembre, el Consejo General adoptó una Decisión sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación. Al presentar la Decisión, el Presidente puso de relieve que todas las cuestiones pendientes planteadas por los Miembros se incorporarían al proceso cuya continuación se preveía para el año 2001, como aparecía reflejado en el último punto de la decisión. El Presidente también afirmó que el resultado de la labor del Consejo General contenido en la Decisión aunque modesto, era importante. Representaba una clara indicación de la voluntad colectiva de adoptar decisiones sobre las cuestiones y las preocupaciones relacionadas con la aplicación, así como de seguir buscando soluciones en esta esfera.

Varias delegaciones, al comentar la Decisión, recalcaron que su contenido era modesto, y no estaba a la altura de sus expectativas. También observaron que era significativo el último punto de la Decisión donde se indicaba que la labor seguiría avanzando, y reiteraron la importancia que atribuían a las cuestiones relacionadas con la aplicación. Algunas delegaciones consideraron que el proceso había puesto de manifiesto que los Miembros eran capaces de abordar seriamente esas cuestiones, y se reconoció en general que el Presidente y el Director General habían conducido hasta entonces el proceso en forma constructiva y transparente.

Transparencia interna y participación efectiva de los Miembros

En la Tercera Conferencia Ministerial se registró un interés más sostenido por las cuestiones relativas a la transparencia interna y la participación efectiva de los Miembros. Aunque se trata de una cuestión con importantes antecedentes en el GATT/OMC, los acontecimientos en torno a la Conferencia de Seattle hicieron que se la considerara con renovado interés. A principios del año 2000, el Director General propuso un programa de trabajo que conjugaba el inicio de las negociaciones prescritas con una serie de elementos encaminados a fomentar la confianza, incluidas medidas para mejorar la transparencia interna y la participación efectiva de los Miembros. Fue aprobado por el Consejo General en su reunión de los días 7 y 8 de febrero de 2000.

Desde entonces el Presidente del Consejo General y el Director General han llevado a cabo una serie de consultas abiertas acerca de cómo mejorar la transparencia interna. Durante estas consultas se recibieron numerosas contribuciones de los Miembros. Quedó claramente establecido que los Miembros en general no consideraban necesaria una reforma radical de la OMC, que apoyaban firmemente la práctica de la adopción de decisiones por consenso, y que las consultas informales seguirían siendo un instrumento útil a condición de que se introdujesen determinadas mejoras relacionadas con la capacidad de inclusión y la transparencia.

El 17 de julio, el Presidente proporcionó a los Miembros un informe de situación en que se destacaba el reconocimiento general de que durante el primer semestre del año 2000 se han incorporado mejoras significativas al proceso consultivo. El Presidente recalcó que si bien era importante lograr un progreso tangible en materia de transparencia interna, todos los Miembros compartían la responsabilidad de mantener esta cuestión sometida a una rigurosa consideración a medida del avance de la Organización en el cumplimiento del programa sustantivo.

El Consejo General también abordó en noviembre la cuestión de la preparación y organización de las conferencias ministeriales, tras lo cual el Presidente señaló que las discusiones informales habían desembocado en lo que consideraba una significativa convergencia de opiniones sobre varios aspectos.

Desde el comienzo del debate sobre la transparencia interna, el Director General también dio instrucciones a la Secretaría de la OMC para que hallase los medios prácticos de mejorar y acelerar de inmediato el flujo de la información destinada a los Miembros, comprendidos aquéllos sin representantes residentes en Ginebra. En las reuniones del Consejo General celebradas en octubre y diciembre de 2000, muy numerosas delegaciones que representaban a Miembros de todas las regiones y de todos los niveles de desarrollo manifestaron su satisfacción por la forma en que se llevaba a cabo el proceso de consultas, felicitaron al Presidente y al Director General por los esfuerzos desplegados al respecto, y les instaron a proseguir dicha práctica.

Negociaciones objeto de mandato en las esferas de la agricultura y los servicios

En febrero de 2000 el Consejo General adoptó disposiciones para la organización de negociaciones sobre la agricultura y los servicios objeto del mandato establecido en el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura y del artículo XIX del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Estas negociaciones se llevaron a cabo en reuniones extraordinarias celebradas por el Comité de Agricultura y el Consejo del Comercio de Servicios. El Consejo General supervisó los progresos realizados en las negociaciones que proseguirán en 2001. También se concertaron acuerdos para la participación en calidad de observadores de los países en proceso de adhesión en las negociaciones objeto de mandato en materia de agricultura, servicios y otros elementos del programa incorporado.

Adhesiones

El Consejo General adoptó decisiones por las que se autoriza la adhesión de cuatro nuevos Miembros (Albania, Croacia, Lituania y Omán) y se establecen grupos de trabajo para examinar las solicitudes de Cabo Verde y Yemen. El Consejo General también continuó el examen en términos más amplios de la cuestión de la adhesión a la OMC.

Exenciones de conformidad con el Artículo IX del Acuerdo sobre la OMC

El Consejo General concedió diversas exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC (véase el cuadro).

En diciembre de 2000 el Consejo General llevó a cabo el examen anual de las exenciones previsto en el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. Se examinaron las

Cuadro IV.1

Exenciones de conformidad con el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC

Durante el período examinado, el Consejo General concedió las siguientes exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC (aún en vigor al 1° de enero de 2001).

Miembro	Tipo	Fecha de la decisión	Fecha de expiración	Documento
Argentina, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Egipto, El Salvador, Guatemala, Honduras, Islandia, Israel, Malasia, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Panamá, Paraguay, Suiza, Tailandia, Uruguay y Venezuela	Introducción de los cambios del Sistema Armonizado en las Listas de concesiones arancelarias anexas al Acuerdo sobre la OMC el 1° de enero de 1996 - Prórroga de plazo	8.12.2000	30.4.2001	WT/L/379
Comunidades Europeas	Régimen preferencial autónomo para los países de los Balcanes Occidentales	8.12.2000	31.12.2006	WT/L/380 y Corr.1
Nicaragua	Establecimiento de una nueva lista - Prórroga de plazo	8.12.2000	30.4.2001	WT/L/376
Sri Lanka	Establecimiento de una nueva lista - Prórroga de plazo	8.12.2000	30.4.2001	WT/L/377
Turquía	Régimen preferencial para Bosnia y Herzegovina	8.12.2000	31.12.2006	WT/L/381
Zambia	Renegociación de la lista - Prórroga de plazo	8.12.2000	30.4.2001	WT/L/378

siguientes exenciones: Canadá – CARIBCAN, concedida el 14 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2006 (WT/L/185); Cuba – Párrafo 6 del artículo XV, concedida el 14 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2001 (WT/L/182); Hungría – Subvenciones a la exportación de productos agropecuarios, concedida el 22 de octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2001 (WT/L/238); Estados Unidos – Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos, concedida el 14 de octubre de 1996 hasta el 4 de diciembre de 2001 (WT/L/184); Estados Unidos – Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe, concedida el 15 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2005 (WT/L/104); Estados Unidos – Antiguo territorio en fideicomiso de las islas del Pacífico, concedida el 14 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2006 (WT/L/183).

Comercio electrónico

En julio de 2000, el Consejo General acordó dar un nuevo impulso a la labor de la OMC en materia de comercio electrónico sobre una base práctica, sin que fuera en detrimento de la posición de ninguna delegación sobre la situación de la Declaración sobre el Comercio Electrónico Mundial de 1998. Se invitó a los cuatro órganos subsidiarios que participaban en la labor relativa al comercio electrónico (el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios, el Consejo de los ADPIC y el Comité de Comercio y Desarrollo) a que reanudasen sus trabajos relativos al comercio electrónico y presentasen informes actualizados al Consejo General. En diciembre de 2000, el Consejo General recibió los informes actualizados de los cuatro órganos subsidiarios. Hubo un amplio acuerdo entre los Miembros respecto de que se debían continuar los trabajos sobre el comercio electrónico. El Consejo General volverá a tratar esta cuestión a principios de 2001.

Otros asuntos

Entre otros asuntos sometidos al Consejo General durante el período examinado figuran las medidas a favor de los países menos adelantados, el marco integrado para la asistencia técnica en apoyo del comercio para los países menos adelantados y la creación de capacidades a través de la cooperación técnica. El Consejo General también inició la labor relativa a los procedimientos para el nombramiento del Director General y aprobó el presupuesto de la OMC para el año 2001.

Se sometió asimismo al Consejo General toda una serie de cuestiones para su estudio y examen ulterior, entre las que figuran la condición de observador de las organizaciones internacionales intergubernamentales; el examen de los procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC; la revisión de las directrices para la programación de las reuniones de la OMC, y la propuesta de modificación de determinadas disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Grupo de Trabajo sobre la Relación entre Comercio e Inversiones

En la Conferencia Ministerial de Singapur celebrada en diciembre de 1996 se estableció un grupo de trabajo encargado de examinar la relación entre comercio e inversiones, en la inteligencia de que la labor realizada no prejuzgará si se iniciarán o no en el futuro negociaciones sobre disciplinas multilaterales en este sector. Los asuntos de fondo estudiados por el Grupo de Trabajo se enumeran en una Lista de cuestiones cuyo estudio se sugiere, preparada en la primera reunión del Grupo en junio de 1997 sobre la base de propuestas concretas presentadas por los Miembros. Esa Lista comprende cuatro categorías de cuestiones: 1) las consecuencias de la relación entre el comercio y las inversiones para el desarrollo y el crecimiento económico; 2) la relación económica entre el comercio y las inversiones; 3) inventario y análisis de los instrumentos y actividades internacionales existentes en lo que respecta al comercio y las inversiones; y 4) algunas cuestiones de carácter más prospectivo, importantes para evaluar la conveniencia de posibles iniciativas futuras en esta esfera.

En diciembre de 1998 el Consejo General recibió un informe completo del Grupo de Trabajo sobre las actividades que había realizado en 1997-98 (WT/WGTI/2), y decidió que el Grupo de Trabajo proseguiría la labor formativa sobre la base del mandato contenido en la Declaración Ministerial de Singapur y que dicha labor, seguiría basándose en cuestiones planteadas por los Miembros en relación con los temas identificados en la Lista de cuestiones cuyo estudio se sugiere. Conforme a esta decisión se celebraron reuniones del Grupo de Trabajo en marzo, junio y septiembre de 1999 y en junio, octubre y noviembre de 2000. Los informes anuales del Grupo de Trabajo al Consejo General (WT/WGTI/3 y WT/WGTI/4) contienen resúmenes de la labor realizada en las respectivas reuniones.

Grupo de Trabajo sobre la Transparencia de la Contratación Pública

El Grupo de Trabajo sobre la Transparencia de la Contratación Pública, establecido de conformidad con la Declaración Ministerial de la OMC de diciembre de 1996, tiene el mandato de "realizar un estudio sobre la transparencia de las prácticas de contratación pública, que tenga en cuenta las políticas nacionales y, sobre la base de ese estudio, elaborar elementos para su inclusión en un acuerdo apropiado".

En 2000, el Grupo celebró dos reuniones (el 7 de junio y el 25 de septiembre). En esas reuniones, el Grupo volvió a abordar las cuestiones que tenía ante sí sobre la base de una nota presentada por el Presidente, en que se enumeraban las cuestiones planteadas y las observaciones formuladas sobre las mismas, con respecto a cada uno de los puntos examinados por el Grupo en las reuniones celebradas desde noviembre de 1997. En la nota aparece reflejado el estudio sistémico de 12 cuestiones calificadas de importantes en relación con la transparencia de la contratación pública. Son las siguientes: definición y alcance de la contratación pública; métodos de contratación; publicación de información sobre la legislación y los procedimientos nacionales; información sobre oportunidades de contratación, presentación de ofertas y calificación; plazos; transparencia de las decisiones en materia de calificación; transparencia de las decisiones sobre adjudicación de contratos; procedimientos nacionales de recursos; otras cuestiones relacionadas con la transparencia (mantenimiento de expedientes del proceso de contratación; aplicación de la tecnología de la información; idioma; la lucha contra el soborno y la corrupción); información que ha de facilitarse a otros gobiernos (notificación); procedimientos de solución de diferencias de la OMC; y cooperación técnica y trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. Además, obraba en poder del Grupo un orden del día anotado proporcionado por el Presidente con objeto de facilitar el debate sugiriendo para cada punto cuestiones que se podrían estudiar más a fondo. Las contribuciones escritas presentadas por los Miembros y las notas de la Secretaría sirvieron de base a las deliberaciones sobre la definición de la contratación pública, el alcance de un acuerdo futuro y la cooperación técnica.

Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia

El mandato de este Grupo de Trabajo, establecido de conformidad con la Declaración Ministerial de Singapur de diciembre de 1996, es "estudiar las cuestiones que planteen los Miembros acerca de la interacción entre comercio y política de competencia, incluidas las prácticas anticompetitivas, con vistas a identificar cualesquiera de las áreas que puedan merecer ulterior atención en el marco de la OMC". Es Presidente del Grupo el Profesor Frédéric Jenny, de Francia.

La Declaración Ministerial de Singapur prevé que el Consejo General mantenga bajo examen la labor de este Grupo de Trabajo y decida al cabo de dos años cómo habrá de proseguirla. A estos efectos, en diciembre de 1998 el Consejo General decidió que el Grupo de Trabajo continuara la labor educativa que había venido desarrollando en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 20 de la Declaración Ministerial de Singapur. Ésta prevé además lo siguiente:

"... el Grupo de Trabajo, aunque en cada reunión siga basando su labor en el estudio de las cuestiones planteadas por los Miembros en relación con la interacción entre el comercio y la política de competencia, incluidas las prácticas anticompetitivas, mantendrá un debate centrado sobre: i) la pertinencia de los principios fundamentales de la OMC de trato nacional, transparencia y trato de la nación más favorecida con respecto a la política de competencia y viceversa; ii) posibles enfoques para promover la cooperación y la comunicación entre los Miembros, incluso en la esfera de la cooperación técnica; y iii) la contribución de la política de competencia al logro de los objetivos de la OMC, incluida la promoción del comercio internacional. El Grupo de Trabajo seguirá asegurándose de que se tengan plenamente en cuenta la dimensión de desarrollo y la relación con las inversiones. Queda entendido que esta decisión se adopta sin perjuicio de cualquier futura decisión que pueda adoptar el Consejo General, incluso en el contexto de su actual programa de trabajo."

En 2000, el Grupo celebró tres reuniones (los días 15 y 16 de junio, 2 y 3 de octubre y 21 de noviembre). De conformidad con la mencionada Decisión del Consejo General, se prestó especial atención a: i) las cuestiones sobre la relación de la política de competencia y el desarrollo económico, y ii) las ventajas e inconvenientes posibles de las propuestas formuladas por algunos Miembros a fin de mejorar la cooperación en materia de política de competencia en el marco de la OMC. En la reunión del 21 de noviembre, el Grupo de Trabajo

completó y adoptó un informe sustantivo sobre sus actividades de 2000. Este documento, titulado Informe (2000) del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre el Comercio y Política de Competencia presentado al Consejo General (documento WT/WGTCP/4) se encuentra disponible en el sitio de la OMC en la Web (www.wto.org), con el símbolo "wgtcp".

En el cumplimiento de su labor, el Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia se ha beneficiado de una importante participación de los Miembros. Al 31 de diciembre de 2000, los Miembros habían presentado al Grupo un total de aproximadamente 150 contribuciones formales, incluidas más de 70, de países en desarrollo. La mayoría de estas contribuciones no son documentos de carácter reservado o fueron presentados originalmente como documentos reservados a los que se suprimió ulteriormente ese carácter y pueden consultarse en el sitio de la OMC en la Web.

De conformidad con el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Singapur establece que el programa de cooperación técnica de la Secretaría deberá ponerse a disposición de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros para facilitar su participación en los programas de trabajo establecidos en el párrafo 20.

En respuesta a esa directiva, la Secretaría de la OMC organizó en el pasado, en Ginebra, con la asistencia financiera y la contribución de Miembros del personal de las secretarías de la UNCTAD y del Banco Mundial, diversos simposios sobre cuestiones pertinentes. En 2000, en respuesta a la demanda formulada por los países en desarrollo durante la Conferencia Ministerial de Seattle, y antes de la misma, se inició un programa de talleres regionales sobre las cuestiones que debía examinar el Grupo de Trabajo. El primero de esos talleres se celebró en julio de 2000 en Phuket, Tailandia, en beneficio de los Miembros y observadores asiáticos de la OMC. Fue organizado por la Secretaría en cooperación con el Gobierno de Tailandia y contó con el apoyo financiero del Gobierno del Japón. Asistieron al simposio representantes de 22 países Miembros y observadores de la OMC de Asia Meridional, Sudoriental y Oriental, incluidos representantes tanto de Ministerios del Comercio como de oficinas encargadas de la competencia, u otros ministerios responsables de las deliberaciones acerca de la política nacional en materia de competencia. El siguiente simposio tendrá lugar en febrero de 2001 en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, destinado a los Miembros y observadores de África.

III. Comercio de mercancías

Consejo del Comercio de Mercancías

En 2000, el Consejo del Comercio de Mercancías celebró cinco reuniones formales. Examinó y aprobó las solicitudes de exención y de prórrogas de exención presentadas por los Miembros en relación con la transposición de sus listas al Sistema Armonizado, con la renegociación de sus listas, y la introducción en ellas de los cambios de 1996 del Sistema Armonizado. Asimismo aprobó y transmitió al Consejo General para su adopción solicitudes de exención formuladas por el Uruguay en relación con la valoración en aduana por la CE para la aplicación del régimen preferencial autónomo para los países de los Balcanes Occidentales, por la CE para una prórroga retroactiva de la exención referida a acuerdos comerciales entre la CE, Francia y Marruecos, por Turquía sobre la concesión de un régimen preferencial para Bosnia y Herzegovina. Se examinó una solicitud de exención de la OMC para el nuevo Acuerdo de Asociación entre los países ACP y la CE. El Consejo también tomó nota de la situación relativa al cumplimiento de las obligaciones en materia de notificación conforme a las disposiciones de los acuerdos contenidas en el Anexo IA del Acuerdo sobre la OMC, así como de los informes periódicos de sus órganos subsidiarios. El Consejo también tomó nota de las declaraciones formuladas por nueve Miembros en ocasión de diversas reuniones sobre las solicitudes de prórroga del período de transición en el marco del Acuerdo sobre las MIC y debatió sobre el examen del funcionamiento de este Acuerdo. El Consejo adoptó un mandato en virtud del cual el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales examinará 10 acuerdos regionales.

En reuniones informales, el Consejo prosiguió sus trabajos exploratorios y analíticos en materia de facilitación del comercio. Algunos temas que concitaron especial interés fueron las experiencias nacionales de los Miembros en materia de reforma de la administración comercial, los principios y las medidas relacionadas con la reforma aduanera, así como aspectos de asistencia técnica y creación de capacidades de la facilitación del comercio. El documento G/L/425 contiene un informe de situación del Presidente en el Consejo del Comercio de Mercancías sobre la facilitación del comercio.

Comercio de productos de tecnología de la información (ATI)

La Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (ATI) acordada en Singapur en 1996, ha sido aceptada por 55 Miembros de la OMC, Estados o territorios aduaneros distintos. Al final, se habrán reducido a cero los aranceles aplicados a los ordenadores, equipos de telecomunicaciones, semiconductores, equipos de fabricación de semiconductores, soportes lógicos e instrumentos científicos. Esto tendrá lugar en gran medida el 1º de enero de 2000 en el caso de numerosos países. Los detalles figuran en cada una de las listas de compromisos. Durante el año 2000, el Comité inició un programa de trabajo sobre medidas no arancelarias para identificar las medidas que influyen en el comercio de productos de tecnología de la información y examinar sus efectos en la economía y el desarrollo. El trabajo se llevará a cabo en el Comité durante 2001. Además, se incorporaron nuevos participantes al Comité que examinó las divergencias en materia de clasificación durante el año 2000.

Valoración en aduana

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (conocido como Acuerdo sobre Valoración en Aduana) entró en vigor el 1º de enero de 1995. El Acuerdo sobre Valoración en Aduana fue uno de los resultados de las negociaciones de la Ronda de Tokio. El objetivo del Código de la Ronda de Tokio era reemplazar los numerosos y diferentes sistemas nacionales de valoración vigentes en ese momento por un conjunto de normas claras que establecieran un sistema equitativo, uniforme y neutro y excluyeran la utilización de valores arbitrarios o ficticios. El Acuerdo dio una mayor precisión a las disposiciones sobre valoración en aduana que ya figuraban en el artículo VII del GATT y ha dado lugar a la armonización de los sistemas de valoración y a una mayor previsibilidad de los derechos que han de pagar los comerciantes. El Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio no difieren en lo sustancial. Durante el período examinado, el Comité celebró seis reuniones informales (el 3, 9 y 16 de marzo; el 12 y 28 de abril y el 10 y 31 de mayo; el 14 de junio y 4 de julio; el 21 de julio; el 7, 13, 24 y 29 de noviembre, y 20 de diciembre). Durante el presente año una gran parte de la labor se centró en las cuestiones relativas a la aplicación. Para 29 Miembros, el período de moratoria de cinco años para aplicar el Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 venció el 1º de enero de 2000. En el caso de otros 21 Miembros, el período venció en distintas fechas en el curso del año 2000. De estos 50 Miembros, 20 solicitaron una prórroga de la moratoria, de conformidad con el párrafo 1 del Anexo III del Acuerdo. Se dieron prórrogas a 17 de estas solicitudes, mientras que hay tres pendientes, objeto de negociación, por los Miembros del Comité. En el caso de seis Miembros las moratorias están aún en curso conforme al período de transición de cinco años. Además, seis Miembros solicitaron exenciones para seguir utilizando los valores mínimos a la vez que aplican el Acuerdo, de conformidad con el párrafo 2 del Anexo III. Cinco obtuvieron una respuesta afirmativa y una solicitud sigue pendiente de respuesta.

En la esfera de las notificaciones, los Miembros deben asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo, y están obligados a comunicar al Comité de Valoración en Aduana las modificaciones que introduzcan en ellos. Estas notificaciones son examinadas por el Comité. El Comité examinó las legislaciones nacionales de 13 Miembros. Concluyó el examen de la legislación nacional de Bulgaria, Costa Rica, Eslovenia, Estonia, el Japón, Jordania, Malta, Polonia, Turquía y Zambia. Volverá a examinar las del Brasil, la República Kirguisa y Rumania.

Además, el párrafo 3 del artículo 20 del Acuerdo dispone que los países desarrollados Miembros deben proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Por esa razón, el Comité se ha seguido centrando en la cuestión de la asistencia técnica. Varios Miembros informaron al Comité de las actividades de asistencia técnica que habían realizado o estaban realizando, y la Secretaría proporcionó información al Comité sobre las 45 misiones de asistencia técnica que llevó a cabo. Asimismo, el Comité inició deliberaciones sobre una propuesta presentada por las Comunidades Europeas en materia de asistencia técnica. Al finalizar el año, el Comité acordó "reforzar" sus actividades de asistencia técnica y, a ese efecto, iniciar un debate encaminado a elaborar un programa de trabajo que sirviera de orientación.

En su reunión del 7 de noviembre de 2000, el Comité adoptó su informe de 2000 al Consejo del Comercio de Mercancías. La adopción de los exámenes anuales cuarto, quinto y sexto sigue bloqueada debido a una cuestión no resuelta en lo concerniente a la interpretación por un Miembro del párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo. Conforme a una petición formulada por el Consejo General, el Comité realizó una discusión técnica a fondo

de los argumentos en favor de las tres propuestas relacionadas con la aplicación. El resumen efectuado por el Presidente del examen efectuado por el Comité de las tres propuestas se incluyó en su informe de diciembre 2000 al Consejo General en su tercera reunión extraordinaria sobre la aplicación (G/VAL/36). En virtud del artículo 18 del Acuerdo se estableció un Comité Técnico de la OMC, bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), con el objeto de promover, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo. El Comité Técnico presentó informes sobre sus décima y decimoprimeras reuniones.

Normas de origen

El principal objetivo del Acuerdo sobre Normas de Origen es armonizar las normas de origen no preferenciales y asegurar que no creen por sí mismas obstáculos innecesarios al comercio. El Acuerdo establece un Programa de trabajo para la armonización de las normas de origen no preferenciales que ha de llevar a cabo el Comité de Normas de Origen en colaboración con el Comité Técnico de Normas de Origen de la Organización Mundial de Aduanas.

El Comité de Normas de Origen y el Comité Técnico de Normas de Origen han realizado una amplia labor y se han logrado importantes progresos en los tres años previstos en el Acuerdo para la finalización de los trabajos. Sin embargo, debido a la complejidad de las cuestiones no pudo terminarse el programa de armonización en el plazo previsto. El Comité de Normas de Origen prosiguió su labor en 2000. En diciembre de 2000, en la reunión extraordinaria del Consejo General se acordó establecer, como nueva fecha límite el cuarto período de sesiones de la Conferencia Ministerial, o a más tardar, el final de 2001. Los textos de negociación figuran en los documentos G/RO/41 y G/RO/45.

Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

En el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se establecen para los usuarios de los regímenes de licencias de importación disciplinas cuyo objetivo principal es garantizar que los procedimientos aplicados para conceder licencias de importación no restrinjan de por sí el comercio. El Acuerdo contiene disposiciones para garantizar que los procedimientos de concesión de licencias de importación automáticas no se utilicen para restringir el comercio, y que los procedimientos de concesión de licencias de importación no automáticas (a efectos de la aplicación de restricciones cuantitativas o de otro tipo) no actúen como restricciones adicionales de las importaciones, además de las que se administran mediante el régimen de licencias, ni entrañen más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida pertinente. Al pasar a ser Miembros de la OMC los gobiernos se comprometen a simplificar los procedimientos para el trámite de licencias de importación y a darles transparencia, así como a administrarlos de forma neutral y no discriminatoria.

Las obligaciones previstas en el Acuerdo comprenden la de publicar los procedimientos para el trámite de licencias de importación notificadas al Comité de Licencias de importación, aplicarlos y administrarlos de manera justa y equitativa, simplificarlos y facilitar las divisas necesarias para pagar las importaciones amparadas en licencias. El Acuerdo establece plazos para la publicación de la información relativa a los procedimientos para el trámite de licencias, la notificación al Comité y la tramitación de las solicitudes de licencias.¹ El Comité de Licencias de Importación da a los Miembros la posibilidad de celebrar consultas sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Acuerdo o la prosecución de sus objetivos, y examina periódicamente la aplicación y funcionamiento del Acuerdo.

Durante el período abarcado por el Informe, 14 Miembros notificaron al Comité sus leyes y reglamentos conforme a lo dispuesto en el párrafo 4a) del artículo 1 y en el párrafo 2b) del artículo 8 del Acuerdo y 32 Miembros (contando a la CE como uno solo) presentaron respuestas al Cuestionario sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7. Siete Miembros sometieron, conforme al artículo 5, notificaciones relativas al establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación o a las modificaciones que habían introducido en esos procedimientos.

El Comité celebró dos reuniones durante el período abarcado, y examinó la cuestión del no cumplimiento de las obligaciones en materia de notificación previstas en el Acuerdo, además de estudiar la forma de mejorar esta situación. Asimismo llevó a cabo el tercer examen bienal de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7. Examinó asimismo notificaciones presentadas en virtud de diversas disposiciones del Acuerdo por los siguientes Miembros: la Argentina; Bahrein; Bangladesh; Bolivia; el Canadá; el Chad; las Comunidades Europeas; los Emiratos Árabes Unidos; Estonia; Filipinas; Guatemala; Haití; Hong Kong, China; Hungría; Islandia; la India; Jamaica; Letonia;

¹Véase también la Guía de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Parte II, sección 1.9 d). Kluwer Law International, 2000.

Liechtenstein; Macao, China; Madagascar; Malasia; Malawi; Malta; Namibia; Noruega; la República Checa; la República Kirguisa; Rumania; Singapur; Sudáfrica; Túnez; Turquía y Venezuela.

Comité de Acceso a los Mercados

Las actividades del Comité de Acceso a los Mercados abarcan aspectos del acceso a los mercados relacionados con los aranceles y las medidas no arancelarias que no son de la competencia de ningún otro órgano de la OMC, así como cuestiones relativas al proyecto de una base de datos de listas arancelarias refundidas. Durante el período examinado, el Comité de Acceso a los Mercados celebró cinco reuniones formales y once reuniones informales para examinar los siguientes temas:

Listas de concesiones y modificaciones del sistema armonizado

El Comité tomó nota de la información fáctica proporcionada por los Miembros en el marco de las exenciones en vigor en relación con la transposición de sus listas al Sistema Armonizado, o la renegociación de sus listas. Además, el Comité tomó nota de las solicitudes formuladas por algunos Miembros para obtener una prórroga adicional de la exención para llevar adelante consultas/negociaciones posibles en el marco del artículo XXVIII después de la introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 1996 (SA 96) en los aranceles nacionales. A este respecto, se ha emprendido en el Comité un proceso informal para examinar periódicamente la situación del ejercicio de transposición al SA 96. Asimismo el Comité mantuvo deliberaciones sobre el formato de las decisiones futuras de exenciones relativas al SA 96. El Comité acordó que los procedimientos existentes para introducir los cambios del Sistema Armonizado a las listas de concesiones habían sido insuficientes en relación con los cambios del SA 96 y que se necesitaban procedimientos mejores con miras a las futuras modificaciones del Sistema Armonizado en el 2002. El Comité se dedica actualmente al mejoramiento de estos procedimientos.

Base Integrada de Datos (BID)

En relación con las modalidades y el funcionamiento de la Base Integrada de Datos (que contiene información sobre importaciones y aranceles de los Miembros que han facilitado esos datos), el Comité comenzó a examinar el funcionamiento de la Base Integrada y de las actividades de asistencia técnica a su respecto de conformidad con el párrafo 19 del documento G/MA/IDB/3 titulado "Difusión de la Base Integrada de Datos". Tras la discusión preliminar en su reunión informal del 23 de marzo de 2000, el Comité convino en celebrar consultas informales que culminaron en la aceptación por el Comité de procedimientos para realizar una evaluación multilateral del funcionamiento de la Base Integrada de Datos y de las actividades de asistencia técnica conexas. El objetivo de ese ejercicio consiste en identificar medios para mejorar la participación en la Base Integrada de Datos mediante una evaluación multilateral de las experiencias de todos los Miembros con respecto al cumplimiento de las prescripciones de notificación a la BID. A ese efecto, el Comité se dedicará prioritariamente a comprender mejor las razones por las que los Miembros no han podido suministrar sus contribuciones o facilitar informaciones con regularidad; cómo los Miembros han logrado cumplir las prescripciones de información a la BID, y la eficacia de las actividades de asistencia técnica existentes. Este ejercicio se iniciará en marzo de 2001.

Base de Datos de listas arancelarias refundidas (LAR)

El proyecto LAR consiste en el establecimiento, por la Secretaría, de una base de datos que contenga las listas arancelarias refundidas de los Miembros de la OMC. La Secretaría realizará el trabajo necesario con respecto a las listas de los países en desarrollo. Los países desarrollados Miembros prepararán sus propias listas. La base de datos LAR será únicamente un instrumento de trabajo, sin consecuencias en cuanto a la condición jurídica de la información contenida en la misma. El Comité asimismo aceptó el formato propuesto para la inclusión en la base de datos de los compromisos relativos a la agricultura. Durante el período examinado, el Comité tomó nota de los progresos considerables del proyecto cuya finalización se prevé para el año 2001.

Examen del párrafo 1 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994.

Conforme a la solicitud del Consejo del Comercio de Mercancías, el Comité realizó el examen previsto en el párrafo 1 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994 e informó que en la etapa actual no había motivos para modificar el criterio enunciado en el párrafo 1 del mencionado Entendimiento. El Comité opinó asimismo que cualquier Miembro que lo deseara podría en el futuro plantear la cuestión de un nuevo examen en el Consejo.

Medidas no arancelarias

Se instó a los Miembros a cumplir sus obligaciones en materia de notificación de conformidad con la "Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas" contenida en el documento G/L/59. El Comité acordó examinar en su próxima reunión formal de 2001 el problema relativo al registro, en la base de datos sobre restricciones cuantitativas de las notificaciones efectuadas por algunos Miembros en materia de textiles y vestido. El Comité también acordó examinar en su próxima reunión formal de 2001, las notificaciones inversas de las medidas no arancelarias efectuadas de conformidad con la decisión contenida en el documento G/L/60 titulado "Decisión sobre la notificación inversa de medidas no arancelarias".

Otras actividades

Se recibieron solicitudes de reconocimiento de la condición de observador de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UMOA), el Mercado Común para el África Oriental y Meridional (COMESA) y la Organización de Consultoría Industrial del Golfo. El Comité acordó volver a abordar estas solicitudes más adelante en un momento oportuno. Tampoco fue posible llegar a un consenso sobre una petición del Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA) de que se diese acceso a la tercera edición del CD-ROM de la BID para PC. El Comité tomó nota de una declaración de Australia relativa a la conclusión puntual del trabajo sobre la BID, el proyecto LAR y el ejercicio de transposición al SA 96. También tomó nota de una declaración de la India sobre su preocupación por la falta de notificación por la CE y los Estados Unidos de una solución mutuamente convenida en materia de normas de origen. El representante de Hong Kong, China informó al Comité de que, como resultado de sus compromisos en el APEC, en 2000 consolidaría de manera autónoma otro 10% de sus importaciones con tipos nulos, y de que notificaría a la OMC esas concesiones arancelarias adicionales como compromiso jurídicamente vinculante. Por último, el Comité tomó nota de la información arancelaria disponible en la Secretaría contenida en el documento G/MA/TAR/3/Rev.5.

Textiles y vestido

El Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV), que entró en vigor el 1º de enero de 1995, es un acuerdo de transición de 10 años con un programa en cuatro etapas para integrar gradual y plenamente los productos textiles y de vestido en las normas y disciplinas del GATT hasta final del año 2005. Sustituye al Acuerdo Multifibras (AMF), que sirvió de base para que ciertos países desarrollados establecieran, por medio de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales, contingentes para las importaciones de textiles y prendas de vestir procedentes de varios países en desarrollo. En el marco del ATV, al integrarse los productos se retiran del Acuerdo, quedan desligados de cualquier contingente y sujetos a las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.

El Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido se basa en los elementos principales siguientes:

- (i) los productos comprendidos, que abarcan una lista amplia de fibras artificiales, hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir;
- (ii) el procedimiento para la integración de estos productos en las normas del GATT de 1994, que comienzan con una integración del 16% en volumen el 1º de enero de 1995; un 17% adicional en 1998; un 18% en 2002 y la integración de los productos restantes para el final de 2004;
- (iii) incrementos automáticos, en cada etapa, en los coeficientes anuales de crecimiento de los contingentes transferidos al ATV;
- (iv) un mecanismo de salvaguardia de transición aplicable en los casos de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave a las ramas de producción nacionales, debido al aumento de las importaciones y que puedan surgir durante el período de transición;
- (v) otras disposiciones, que incluyen cláusulas sobre la elusión de las restricciones, la administración de los contingentes, las restricciones cuantitativas distintas de las heredadas del AMF, las medidas necesarias para cumplir las normas y disciplinas del GATT de 1994, y un trato especial para ciertas categorías de exportadores; y
- (vi) el Órgano de Supervisión de los Textiles (OST), que tiene por mandato supervisar la aplicación del ATV, examinar la conformidad de todas las medidas adoptadas en el marco de este Acuerdo e informar periódicamente al Consejo del Comercio de Mercancías.

La segunda etapa del proceso de integración empezó el 1º de enero de 1998 con la integración en las normas del GATT de 1994 de productos que representaban un 17% adicional de las importaciones de textiles y vestido de los Miembros. Con ello, el total de productos integrados alcanzó el 33%. Cuarenta y nueve Miembros notificaron que sus productos estaban integrados. En el marco de ese proceso, se eliminaron varios contingentes en el Canadá, la CE y los Estados Unidos. Noruega decidió utilizar otro

enfoque, y suprimió todos los contingentes vigentes por un período de cuatro años sin integrar los productos en esa etapa. Además, al principio de la segunda etapa, los coeficientes anuales de crecimiento de todos los contingentes restantes aumentaron automáticamente en el 25%. Por ejemplo, un coeficiente de crecimiento del 6% en el antiguo AMF se convirtió en un coeficiente del 6,96% en la etapa 1 y en un coeficiente del 8,7% que habría de aplicarse anualmente en la segunda etapa.

De conformidad con el ATV, los Miembros debían notificar al OST sus respectivos programas de integración para la tercera etapa, 12 meses como mínimo antes de que entrasen en vigor. Como la tercera etapa comenzará el 1° de enero de 2002, se ha cumplido el plazo para efectuar dichas notificaciones el 31 de diciembre de 2000. A medida de su presentación por los Miembros, el OST procede al examen de estas notificaciones.

También durante el período examinado, se sometieron al Órgano de Solución de Diferencias dos cuestiones relacionadas con la aplicación de medidas de salvaguardia en el marco del ATV, solicitando el establecimiento de grupos especiales. En uno de los casos relativos a una medida adoptada por la Argentina con respecto a las exportaciones de determinados tejidos del Brasil, se suspendió el procedimiento al haberse encontrado una solución mutuamente convenida. En otro caso relativo a una medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos con respecto de las exportaciones de hilados de algodón procedentes del Pakistán, el procedimiento continúa y se prevé que el Grupo Especial finalice su informe a principios de 2001. En virtud de disposiciones contenidas en otros Acuerdos, se sometieron al OSD otros asuntos relacionados con el comercio de los textiles y el vestido, descritos en la sección VII del presente Informe.

Han continuado en el año 2000 las deliberaciones entre los Miembros de la OMC acerca de la mejor manera de aplicar las disposiciones del Acuerdo, habida cuenta de las preocupaciones manifestadas por numerosos países en desarrollo de que los actuales programas de aplicación de los principales países importadores no habían traído aparejada la liberalización del mercado, pocos productos de interés comercial se habían integrado y sólo algunos contingentes, suprimido. Estas deliberaciones tuvieron lugar en el Consejo General de la OMC en el contexto de sus reuniones extraordinarias sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación. Los países en desarrollo Miembros formularon diversas sugerencias sobre los medios de mejorar el proceso de aplicación en el marco de la estructura existente del ATV. También se hizo referencia a medidas sobre productos textiles adoptadas en virtud de otros instrumentos de la OMC en relación con los derechos antidumping, las normas de origen y el ESD. Esas deliberaciones continuarán en el próximo año.

El Órgano de Supervisión de los Textiles (OST)

El OST se encarga de supervisar la aplicación del ATV y de examinar todas las medidas adoptadas en el marco de este Acuerdo y en conformidad con él. Está compuesto por un Presidente y otros 10 miembros que actúan a título personal. Tiene carácter de órgano permanente y se reúne cuantas veces sea necesario para desempeñar sus funciones, basándose esencialmente en las notificaciones de los miembros y en la información que éstos le facilitan de conformidad con las disposiciones pertinentes del ATV.

En diciembre de 1997 el Consejo General adoptó una decisión sobre la composición del OST para la segunda fase del ATV (1998-2001). La decisión incluyó la asignación de los 10 puestos a Miembros o grupos de Miembros de la OMC (unidades electorales) que, a su vez, nombran a un miembro del OST que actúa a título personal. Los miembros del OST pueden nombrar a suplentes, que se seleccionan entre los integrantes de la unidad electoral. Estas unidades suelen funcionar aplicando el criterio de la rotación.

A principios del año 2000 los siguientes Miembros de la OMC designaron a miembros (o suplentes) del OST: el Canadá (Noruega); Colombia (el Uruguay y la Argentina); la Comunidad Europea; Egipto (la India); los Estados Unidos; Hong Kong, China (Corea y Bangladesh); el Japón; el Pakistán (Macao, China); Tailandia (Filipinas) y Turquía (la República Checa y Suiza).

El OST adopta todas sus decisiones por consenso. Sin embargo, el consenso en el OST no requiere el asentimiento o acuerdo de los miembros nombrados por los Miembros de la OMC que intervengan en un asunto no resuelto que el OST tenga en examen. El OST tiene también sus propios procedimientos de trabajo detallados.

El OST adoptó un informe anual al Consejo del Comercio de Mercancías sobre el período comprendido entre el 14 de septiembre de 1999 y el 10 de octubre de 2000, en el que se ofrecía una reseña de las cuestiones de las que se había ocupado el OST durante ese período.

En el período comprendido entre el 1° de febrero de 2000 y el 31 de enero de 2001, el OST celebró 11 reuniones formales. Los informes detallados de esas reuniones figuran en los

documentos G/TMB/R/62 a 72. El OST examinó diversas notificaciones y comunicaciones recibidas de los Miembros de la OMC sobre las medidas adoptadas al amparo de las disposiciones del ATV, incluidos los programas de integración, las medidas adoptadas en virtud del mecanismo de salvaguardia de transición y una serie de cuestiones con respecto a otras obligaciones en el marco del ATV. Conforme a lo prescrito en el ATV, también ejerció la debida vigilancia de la aplicación de sus recomendaciones.

Más concretamente, durante el período abarcado por el presente informe, el OST, entre otras cosas, tomó nota de dos notificaciones efectuadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ATV: Mongolia declaró que no se reservaba el derecho de invocar las disposiciones del artículo 6, y Letonia, que deseaba reservarse el derecho de invocar las medidas de salvaguardia de transición previstas en el párrafo 1 del artículo 6. También se examinaron los programas para la primera y la segunda etapa del proceso de integración (1995-1997 y 1998-2001) de Letonia.

El OST inició su examen de los programas de integración para la tercera etapa (2002-2004) presentados por varios Miembros de la OMC de conformidad con el ATV, conforme al cual los Miembros deben notificar esos programas 12 meses antes de su aplicación. El OST terminó su examen de las notificaciones presentadas por Hungría, la India y el Japón, y con respecto a las demás, el Órgano decidió solicitar información adicional o aclaraciones de los Miembros interesados. Con respecto a las notificaciones dirigidas al OST después de los plazos pertinentes especificados en el ATV, el OST reiteró que su consideración de las notificaciones tardías se hacía sin perjuicio de la condición jurídica de las mismas.

El OST examinó una notificación efectuada por Noruega de conformidad con el párrafo 15 del artículo 2 según la cual, a fin de contribuir al objetivo de integración de los textiles y el vestido en el GATT de 1994, Noruega había decidido eliminar todas las restricciones cuantitativas restantes respecto de las importaciones de textiles. Por consiguiente, el 1º de enero de 2001 se suprimían las restricciones aplicadas a las importaciones de redes de pesca procedentes de Indonesia, Malasia y Tailandia, habiéndose informado a los Miembros interesados por anticipado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 del artículo 2. El OST elogió a Noruega por su pronta eliminación de todas las restricciones que mantenía en el marco de este Acuerdo.

En relación con el mecanismo de salvaguardia de transición, el OST examinó la notificación por la Argentina, de una medida de salvaguardia de transición, que consistía en tres contingentes, aplicada desde el 29 de octubre de 1999, por un período previsto de tres años, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 6, a importaciones de Corea de tejidos de fibra sintética, impregnados o no. Con respecto al contingente para los productos de la categoría tejidos especiales/los demás tejidos de filamentos mezclados, el OST concluyó que la Argentina no había demostrado satisfactoriamente que las importaciones de esos productos en su territorio habían aumentado en tal cantidad que causarían o amenazarían causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que producía productos similares y/o directamente competidores y, en particular, que permitiesen justificar circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable. Por consiguiente, el OST recomendó que la Argentina revocara la medida de salvaguardia aplicada a las importaciones de esos productos. Con respecto al contingente de tejidos de filamento de poliéster puro, el OST concluyó que las importaciones de esos productos en la Argentina habían aumentado en tal cantidad que causaban un perjuicio grave a su rama de producción nacional que producía productos similares o directamente competidores. El OST también constató que el daño grave causado a la rama de producción argentina se podía atribuir, entre otras cosas, al aumento de las importaciones de esos productos de Corea. El OST también constató que la Argentina había invocado justificadamente las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6 (es decir, la aplicación provisional de la medida de salvaguardia sin consulta previa, en circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable). Sin embargo, habida cuenta de las observaciones formuladas por el OST con respecto a la forma en que se había establecido el nivel del contingente, el Órgano recomendó que la restricción durante el primer año de aplicación se aumentara hasta el nivel real de las importaciones de Corea durante un período de referencia y que si se mantuviese más de un año, cabía aplicar las disposiciones de aumento y flexibilidad del ATV. Con respecto a la categoría de otros productos tejidos de fibras sintéticas, el OST concluyó que la Argentina no había demostrado satisfactoriamente que las importaciones en el territorio de la Argentina habían aumentado en tal cantidad que causaban o amenazaban realmente causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que producía productos similares y/o directamente competidores. Ello también implicaba que la Argentina había invocado en forma inapropiada los procedimientos previstos en el párrafo 11 del artículo 6. Por consiguiente, el OST recomendó que la Argentina revocase la medida de salvaguardia provisional aplicada a las importaciones de estos productos de Corea. También a petición del OST, la Argentina comunicó

posteriormente al Órgano una resolución por la que aplicaba plenamente esas recomendaciones, de la cual tomó nota el OST.

El OST también comenzó a examinar una notificación del Pakistán, consiguiendo al examen por el OST en julio de 1998 de dos comunicaciones efectuadas por el Pakistán y los Estados Unidos, al amparo de disposiciones diferentes del ATV, relacionadas con una solución mutuamente satisfactoria alcanzada por estos dos Miembros con respecto a los cargos de reexportación de sábanas de algodón. En esta nueva notificación, el Pakistán solicitaba que el OST examinase la introducción de un límite con respecto a las exportaciones del Pakistán de sábanas y fundas de almohadas de fibras sintéticas o artificiales, como parte de la solución mutuamente satisfactoria alcanzada, de conformidad con el artículo 8 (especialmente su párrafo 5) y recomendó que los Estados Unidos suprimieran ese límite. A petición de los Estados Unidos, y con el acuerdo del Pakistán, el Órgano suspendió el examen para permitir la celebración de nuevas consultas bilaterales. Se celebraron esas consultas y los dos Miembros llegaron a una solución mutuamente satisfactoria. El OST examinó la comunicación conjunta de esta solución mutuamente satisfactoria y tomó nota de que el Pakistán había retirado su solicitud de examen por el OST, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 8 del ATV mencionado supra. Observó asimismo, entre otras cosas, que el comunicado conjunto no contenía ninguna explicación o justificación para introducir las restricciones a las importaciones de sábanas y fundas para sábanas de fibras sintéticas o artificiales ni especificaba la disposición particular del ATV que justificaría, a juicio de las partes, la aplicación de tal medida. El OST reiteró que, a menos que se facilitara información adicional a este respecto, no se consideraba en condiciones de determinar, según lo previsto, la conformidad o inconvención de esta medida con el ATV. En una reunión posterior, al persistir la falta de explicaciones y justificaciones por parte de ambos Miembros, el OST decidió plantear preguntas más concretas a ambas partes al respecto.

En el marco de la vigilancia de la aplicación de sus recomendaciones, además de las medidas mencionadas supra, el OST recibió una comunicación de la Argentina que transmitía una resolución de su Gobierno en virtud de la cual se aplicaban plenamente las recomendaciones formuladas por el OST en enero de 2000, y tomó nota de la misma. Esa decisión, referida entre otras cosas a las recomendaciones adoptadas por el OST, eliminaba las restricciones impuestas a las importaciones de productos de cuatro categorías procedentes del Pakistán, mientras que con respecto a productos de otra categoría, establecía que la medida de salvaguardia de transición duraría 18 meses.

El OST examinó una notificación efectuada por Mongolia, en relación con el párrafo 1 del artículo 3, de que no mantenía restricciones sobre los productos textiles y de vestido, y tomó nota de la misma. El OST tomó asimismo nota de una comunicación, recibida conjuntamente de la Comunidad Europea y de Turquía de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ATV, para su información, acerca de "los pormenores de los cambios en los límites cuantitativos [para el año 2000] que Turquía aplica a las importaciones de ciertos productos textiles y de vestido procedentes de algunos Miembros de la OMC, de conformidad con sus compromisos resultantes de la Unión Aduanera y con las disposiciones del artículo XXIV del GATT de 1994". Se tomó nota de esta comunicación sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC.

Agricultura

El pasado año estuvo marcado por el inicio de las negociaciones previstas en el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura relativas a la continuación del proceso de reforma que se inició en 1995 con la aplicación progresiva de los resultados de la Ronda Uruguay sobre la agricultura.² A principios de febrero de 2000, el Consejo General decidió que esas negociaciones se llevarían a cabo en series de reuniones extraordinarias del Comité de Agricultura.

En la primera serie de reuniones extraordinarias, celebrada a finales de marzo, el Comité acordó el programa, las disposiciones prácticas y el calendario de las reuniones para la primera etapa de las negociaciones. En consecuencia, los participantes debían presentar propuestas de negociación para el final de diciembre de 2000 a más tardar, admitiéndose la posibilidad de presentar propuestas nuevas o más detalladas hasta marzo de 2001. La labor relativa a los factores que debían tenerse en cuenta en las negociaciones (véase la nota 2 de pie de página) debía basarse en documentos técnicos y comunicaciones de los participantes interesados y en documentos que debía preparar la Secretaría a petición del Comité.

Las negociaciones se iniciaron sin dificultades. Ya en junio de 2000 se presentaron las primeras propuestas y al finalizar el año los Miembros habían presentado 28 propuestas de negociación y documentos técnicos. Muchas de estas propuestas fueron presentadas conjuntamente por Miembros con intereses comunes, tales como el Grupo de Cairns (18 exportadores de productos agropecuarios desarrollados y en desarrollo), economías en

²En el artículo 20 del Acuerdo figura el compromiso asumido por los Miembros de la OMC en la Ronda Uruguay que requiere la iniciación de nuevas negociaciones un año antes del término del período de aplicación, con el objetivo a largo plazo de lograr reducciones sustanciales y progresivas en la agricultura de la ayuda y la protección que se traduzcan en una reforma fundamental. De acuerdo con los párrafos a), b) c) y d) del artículo 20, las negociaciones deberán tener en cuenta una serie de factores, entre ellos la experiencia adquirida en la aplicación de los compromisos de reducción negociados durante la Ronda Uruguay, los efectos de esos compromisos en el comercio, las preocupaciones no comerciales, el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, el objetivo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado y los compromisos necesarios para alcanzar los objetivos a largo plazo.

transición y un grupo de países desarrollados no pertenecientes al Grupo de Cairns. En total, 87 Miembros de la OMC, es decir, casi dos tercios del total, presentaron propuestas de negociación o comunicaciones de otro tipo en 2000.

Las series de reuniones extraordinarias sirvieron de foro para la presentación y para un primer debate intenso de las propuestas y los documentos técnicos presentados por los Miembros y preparados por la Secretaría. Se abordaron de un modo u otro todos los aspectos mencionados en el artículo 20. En la cuarta serie de reuniones extraordinarias, celebrada en noviembre, el Comité acordó convocar a principios de febrero de 2001 una serie adicional de reuniones extraordinarias, para dar tiempo al examen del gran número de propuestas aún no examinadas. La primera etapa de las negociaciones se concluirá con una reunión de evaluación a fines de marzo.³

Además de conducir las negociaciones, el Comité de Agricultura de la OMC continuó, en cuatro reuniones formales, examinando los progresos conseguidos en la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma de la agricultura de la Ronda Uruguay o resultantes de las negociaciones de adhesión a la OMC. A los efectos del examen multilateral de la aplicación de los compromisos, los Miembros deben presentar periódicamente notificaciones relativas al acceso a los mercados, la ayuda interna y las subvenciones a la exportación, y en virtud de la disposición del Acuerdo referente a las restricciones a la exportación. Desde 1995 el Comité ha examinado 1.033 notificaciones.

El año pasado, en el sector del acceso a los mercados, el Comité siguió sistemáticamente el examen de la administración por los Miembros de los contingentes arancelarios y las importaciones en relación con los compromisos que habían adoptado. Muchos contingentes arancelarios tienen un importante valor comercial, ya que las importaciones están sujetas a derechos de aduana relativamente bajos, aunque el volumen de las importaciones sea limitado. Actualmente 37 Miembros, contando a las CE como uno solo, han consolidado un total de 1.371 contingentes arancelarios en sus Listas de la OMC. En el marco de su examen de las cuestiones relativas a la aplicación, en diciembre, el Consejo General de la OMC decidió que los Miembros debían presentar notificaciones adicionales al Comité de Agricultura con detalles sobre las directrices y procedimientos para la asignación de contingentes arancelarios. Asimismo el Comité supervisó la aplicación de la salvaguardia especial para la agricultura. Desde 1995, 9 Miembros han aplicado la salvaguardia especial a varios productos que reunían las condiciones para ello.

En el sector de la ayuda interna, el examen de las notificaciones realizado por el Comité se centró en medidas que según afirman los Miembros están en conformidad con el "compartimento verde". La mayor parte de los Miembros prestan ayuda a la agricultura en virtud de las disposiciones del compartimento verde y, en la medida en que cumplan el criterio de no tener efectos de distorsión del comercio y los demás criterios especificados en el Anexo 2 del Acuerdo, tales medidas están eximidas de los compromisos de reducción.

Se examinó asimismo la aplicación por los Miembros de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación. Las preguntas se centraron en casos en que los Miembros habían superado sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación o en que los niveles de subvenciones a la exportación habían aumentado notoriamente frente a los anteriores años en que se aplicaron.

Se trataron muy variadas cuestiones concretas relacionadas con el párrafo 6 del artículo 18 del Acuerdo. Esta disposición autoriza a los Miembros a plantear en el Comité cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma. Se pidió a varios Miembros que aclarasen los recientes incrementos de los derechos aplicados a las importaciones, que superaban las consolidaciones arancelarias, u otras medidas en frontera que habían provocado dificultades en el comercio. Se formularon preguntas a varios Miembros en relación con sus programas de subvenciones a la exportación, en particular subvenciones a la exportación que al parecer traían aparejada la elusión de los compromisos correspondientes.

En noviembre de 2000, el Comité celebró, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo, su consulta anual relativa a la repercusión de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos en la Ronda Uruguay sobre la participación de los Miembros en el mercado mundial de los principales productos básicos y de los productos agropecuarios de alto valor.⁴ Como lo había solicitado el Consejo General, el Comité también celebró un debate sobre la cuestión de la aplicación del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, relativo a la elaboración de disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguros.

El Comité tiene el mandato de vigilar el seguimiento de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países importadores netos de productos alimenticios. En noviembre de 2000, el Comité realizó su sexto ejercicio anual de vigilancia sobre la base de las contribuciones de los Miembros, con inclusión de notificaciones de las

³Las propuestas de negociación y otras comunicaciones, los documentos de información para las negociaciones preparados por la Secretaría de la OMC y los informes resumidos de las series de reuniones extraordinarias del Comité de Agricultura pueden consultarse en el sitio Web de la OMC.

⁴Véanse los antecedentes en el Anexo II del documento mencionado supra.

medidas adoptadas por los países desarrollados en el marco de esa Decisión. La FAO, el Consejo Internacional de los Cereales, el FMI, la OCDE, el Banco Mundial y la UNCTAD también contribuyeron a ese proceso. Varios países en desarrollo Miembros expresaron su decepción por la situación de la aplicación en las cuatro esferas abarcadas por la Decisión – niveles y compromisos de ayuda alimentaria en condiciones de favor; asistencia técnica y financiera para mejorar la eficacia de la agricultura; trato especial y diferenciado con respecto a un acuerdo sobre créditos a la exportación y acceso a los recursos de las instituciones financieras internacionales.⁵ En este sentido, el Consejo General decidió en diciembre que el Comité de Agricultura examinara posibles medios de mejorar la eficacia de la Decisión.

Medidas sanitarias y fitosanitarias

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (“Acuerdo MSF”) establece los derechos y obligaciones de los Miembros cuando adopten medidas destinadas a garantizar la inocuidad de los alimentos, proteger la salud de las personas de enfermedades propagadas por plantas o animales, o proteger la salud de los animales y preservar a los vegetales de plagas y enfermedades. Los gobiernos deben garantizar que las medidas que adopten en relación con la inocuidad de los alimentos o la preservación de los vegetales y la salud de los animales son necesarias para proteger la salud, se basan en principios científicos, son transparentes y no se aplican de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional. Las medidas deben poder justificarse mediante la evaluación de los riesgos sanitarios anexos. Se fomenta el empleo de normas internacionales. Deben notificarse por anticipado los proyectos de nuevos reglamentos o las modificaciones de las prescripciones, cuando difieran de las normas internacionales pertinentes. Desde el 1º de enero de 2000 las disposiciones del Acuerdo MSF se aplican asimismo a los países menos adelantados.

Al 31 de diciembre de 2000 el Comité había recibido cerca de 1.900 notificaciones desde la entrada en vigor de la OMC en 1995. Ciento dieciséis Miembros habían establecido e identificado servicios nacionales encargados de responder a las solicitudes de información sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias, y 109, designado su organismo nacional encargado de las notificaciones.⁶

En el año 2000 el Comité MSF celebró tres reuniones ordinarias. En cada una de ellas, el Comité debatió sobre las preocupaciones comerciales específicas identificadas por los Miembros. El Comité también se ocupó especialmente de las dificultades a que se enfrentan los países en desarrollo, en particular en relación con el reconocimiento de la equivalencia (véase el documento G/L/423) y la necesidad del trato especial y diferenciado. El Comité elaboró directrices prácticas que ayuden a los Miembros a lograr mayor coherencia en sus decisiones sobre los niveles aceptables de protección sanitaria⁷, y continuó su labor de vigilancia del uso de las normas internacionales. Se ha concedido a varias organizaciones intergubernamentales la condición de observador, con carácter regular o ad hoc.⁸

La Secretaría de la OMC facilita periódicamente asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países en proceso de adhesión a la OMC para ayudarles a aplicar el Acuerdo MSF. Esta asistencia se presta normalmente a través de programas organizados por la OMC o de presentaciones de la OMC en programas organizados por otras organizaciones. La mayor parte de esta asistencia técnica se presta en cooperación con las correspondientes organizaciones normativas (Codex, OIE y CIPF), así como con el Banco Mundial. Durante el año 2000, la Secretaría de la OMC participó en talleres regionales de formación sobre MSF en Belarús, Côte d’Ivoire, los Emiratos Árabes Unidos, Hungría, Malí, Namibia y Senegal; en talleres y en seminarios nacionales organizados en Cuba, Jamaica, Malasia, Panamá, Turquía y el Uruguay y ofreció directamente asistencia y asesoramiento a Macedonia en el contexto de su proceso de adhesión a la OMC.

En junio de 2000 la OMC organizó una reunión de trabajo sobre la aplicación del análisis de riesgos en el contexto del Acuerdo MSF, coincidiendo con la reunión ordinaria del Comité. Se presentaron varias metodologías de análisis de riesgos, y diversos expertos nacionales expusieron ejemplos concretos del uso del análisis de riesgos. Muchos expertos de las capitales participaron en la reunión de trabajo y en la reunión del Comité, y la OMC patrocinó la participación de funcionarios de seis países menos adelantados.⁹

En lo que respecta a la solución de diferencias, se han adoptado hasta la fecha informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación con respecto a tres asuntos distintos en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias: CE – Hormonas, Australia – Salmón y Japón – Pruebas por variedad. No se ha establecido ningún grupo especial sobre una cuestión nueva en el año 2000, pero se han presentado dos solicitudes de celebración de consultas en relación con supuestas infracciones del Acuerdo MSF: una por los Estados Unidos, en relación con las medidas de México que afectan a las importaciones de cerdos vivos, y la

⁵Véanse más detalles relativos a la aplicación de la Decisión en el Anexo III al documento G/L/417, de fecha 20 de noviembre de 2000, que puede descargarse del sitio en la Web de la OMC.

⁶G/SPS/GEN/27/Rev.7.

⁷G/SPS/15.

⁸G/SPS/W/98/Rev.1.

⁹El informe de la reunión de trabajo figura en el documento G/SPS/GEN/209.

otra por Tailandia en relación con las restricciones impuestas por Egipto a la importación de atún en lata con aceite de soja. El informe del Grupo Especial que examinó la compatibilidad de las medidas adoptadas por Australia para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia Australia – Salmón se publicó en febrero de 2000. En noviembre de 2000 los Estados Unidos y Australia notificaron que habían alcanzado una solución aceptable para ambos respecto de la reclamación presentada por los Estados Unidos en relación con las restricciones impuestas por Australia a las importaciones de salmón.

Salvaguardias

Los Miembros de la OMC pueden adoptar medidas de salvaguardia con respecto a un producto si el aumento de las importaciones de ese producto causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Antes de la Ronda Uruguay se podían adoptar medidas de salvaguardia al amparo del artículo XIX del GATT de 1947, pero se recurría a ellas con muy poca frecuencia, en parte porque algunos gobiernos preferían asegurar la protección de sus ramas de producción nacionales aplicando medidas de la "zona gris", por ejemplo, acuerdos de limitación voluntaria de las exportaciones concertados entre países exportadores e importadores.

El Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, abrió nuevas vías con la prohibición de las medidas de la "zona gris". En particular, el Acuerdo dispone que ningún Miembro tratará de adoptar, adoptará ni mantendrá limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares de protección. Todas las medidas ya existentes habían de ser eliminadas progresivamente para fines de 1998 (en el caso de una medida concreta – véase infra – para fines de 1999). El Acuerdo también establece requisitos sustantivos y de procedimiento para aplicar nuevas medidas de salvaguardia.

Durante el período examinado (es decir, el año civil 2000), el Comité establecido en virtud del Acuerdo concluyó el examen de las legislaciones nacionales sobre salvaguardias notificadas al Comité hasta mediados de septiembre de 2000. Hasta la fecha, 87 Miembros han notificado al Comité su legislación nacional en esta esfera o han presentado comunicaciones al respecto. Treinta y ocho Miembros no han presentado todavía las notificaciones en virtud del párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo.^{1º}

En virtud del Acuerdo, los Miembros que mantenían medidas de la zona gris al 1º de enero de 1995 habían de notificar al Comité en 1995 esas medidas y los calendarios para su eliminación progresiva. Se recibieron oportunamente notificaciones de calendarios de Chipre, las Comunidades Europeas, Corea, Eslovenia y Sudáfrica. Las medidas notificadas habían sido eliminadas al 31 de diciembre de 1998, tal como lo requería el Acuerdo (con excepción del acuerdo entre la CE y el Japón sobre vehículos de motor que, conforme al Acuerdo, podría permanecer en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999). El Acuerdo exige también que se notifiquen las medidas ya vigentes impuestas al amparo del artículo XIX del GATT de 1947 y que se les ponga fin. Las Comunidades Europeas y Corea, notificaron tales medidas en el plazo correspondiente en 1995. Dichas medidas habían sido eliminadas progresivamente para el 1º de enero de 2000, como lo exige el Acuerdo. Nigeria también notificó medidas de esa índole, después de vencido el plazo.

Los Miembros deben notificar inmediatamente al Comité cualquier actuación que emprendan en relación con alguna medida de salvaguardia. Durante 2000 el Comité examinó notificaciones de la iniciación de investigaciones de salvaguardia recibidas de la Argentina, el Brasil, Chile, Corea, el Ecuador, Egipto, El Salvador, los Estados Unidos, la India, Marruecos y Venezuela. El Comité examinó notificaciones de la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales, que había recibido de Chile, Corea y Egipto. El Comité examinó notificaciones de constatación de la existencia de un daño grave (o amenaza de daño grave) a causa del aumento de las importaciones, que había recibido de la Argentina, el Brasil, Chile, Corea, Egipto, los Estados Unidos, la India, Letonia y la República Checa. El Comité examinó notificaciones de terminación de una investigación en materia de salvaguardias sin que se hubiera aplicado ninguna medida de salvaguardia, que había recibido de Chile, los Estados Unidos, la India, la República Eslovaca y Venezuela.

Durante 2000, el Comité examinó notificaciones de la decisión de aplicar medidas de salvaguardia y de excluir de tales medidas a los países en desarrollo cuyas cuotas de importaciones eran inferiores a los umbrales fijados en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo, que había recibido de la Argentina, el Brasil, Chile, Corea, Egipto, los Estados Unidos, la India, Letonia y la República Checa.

Durante 2000 el Comité examinó una notificación de los resultados de un examen a mitad de período de una medida de salvaguardia en vigor, que había recibido de los Estados Unidos.

¹ Hay que tener en cuenta, en relación con la cifra total de 125 Miembros, que, por lo que respecta a esta obligación, la CE presenta una sola notificación que abarca sus 15 Estados miembros. La cifra total oficial de Miembros de la OMC (140) incluye la Comisión de la CE y los 15 Estados miembros de la Comunidad.

Cuadro IV.2

Notificaciones presentadas por los Miembros de la OMC

Situación al 31 de diciembre de 2000

Miembro	Antidumping			Derechos compensatorios			Subvenciones	Comercio de Estado	Salvaguardias
	Legislación	Informes semestrales*		Legislación	Informes semestrales*		Artículos 25 y XVI) (Actualización 2000)	Artículos XVII: 4(a) y XVII (Actualización 2000)	Legislación
		Julio-dic. 1999	Enero-junio 2000		Julio-dic. 1999	Enero-junio 2000			
Albania									
Angola									
Antigua y Barbuda									
Argentina	X	X	X	X	X	X			X
Australia	X	X	X	X	X	X	X		X
Bahrein	X	X	X		X	X	X	X	X
Bangladesh									
Barbados	X			X					
Belice									
Benin	X			X					X
Bolivia	X	X	X	X	X	X		X	X
Botswana	X								X
Brasil	X	X	X	X	X	X			X
Brunei Darussalam	X	X		X	X				X
Bulgaria	X	X	X	X	X	X			X
Burkina Faso	X	X	X		X	X			
Burundi									
Camerún									
Canadá	X	X	X	X	X	X			X
CE	X	X	X	X	X	X	X		X
Chad	X			X				X	X
Chile	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Chipre	X	X		X	X				X
Colombia	X	X	X	X	X	X			X
Congo									
Congo, Rep. Dem. del									
Corea	X	X	X	X	X	X	X		X
Costa Rica	X	X	X	X	X	X	X		X
Côte d'Ivoire	X								X
Croacia									
Cuba	X	X	X	X	X	X			X
Djibouti									
Dominica	X			X					X
Ecuador	X	X		X					X
Egipto	X	X	X	X	X	X			X
El Salvador	X	X	X	X	X	X			X
Emiratos Árabes Unidos	X			X			X		X
Eslovenia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estados Unidos	X	X	X	X	X	X			X
Estonia	X	X	X	X	X	X			X
Fidji	X			X					X
Filipinas	X	X	X	X	X	X			X
Gabón									
Gambia									
Georgia									
Ghana	X	X	X	X	X	X	X		X
Granada									
Guatemala	X	X	X	X	X	X			X
Guinea, Rep. de	X			X					X
Guinea-Bissau									
Guyana									
Haití	X	X		X	X			X	X
Honduras	X	X	X	X	X	X			X
Hong Kong, China	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Cuadro IV.2 (continuación)

Notificaciones presentadas por los Miembros de la OMC

Situación al 31 de diciembre de 2000

Miembro	Antidumping			Derechos compensatorios			Subvenciones	Comercio de Estado	Salvaguardias
	Legislación	Informes semestrales*		Legislación	Informes semestrales*		(Artículos 25 y XVI) (Actualización 2000)	Artículos XVII: 4(a) y XVII (Actualización 2000)	Legislación
		Julio-dic. 1999	Enero-junio 2000		Julio-dic. 1999	Enero-junio 2000			
Hungría	X	X	X	X	X	X		X	X
India	X	X	X	X	X	X			X
Indonesia	X		X	X	X				X
Islandia	X	X	X	X	X	X			X
Islas Salomón									
Israel	X	X	X	X	X	X	X		X
Jamaica	X	X	X	X		X			X
Japón	X	X	X	X	X	X	X		X
Jordania	X			X			X	X	X
Kenya	X			X					X
Kuwait									
Lesotho									X
Letonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Liechtenstein	X	X	X	X	X	X	X		X
Macao, China	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Madagascar									
Malasia	X	X	X	X	X	X			X
Malawi	X			X					
Maldivas	X			X	X	X			X
Malí									
Malta	X	X	X	X	X	X		X	X
Marruecos	X	X		X	X	X			X
Mauricio	X			X	X				X
Mauritania									
México	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Mongolia	X	X	X	X	X	X		X	X
Mozambique									
Myanmar									X
Namibia	X			X				X	X
Nicaragua	X	X	X	X					X
Níger									
Nigeria									X
Noruega	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Nueva Zelandia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Omán									
Pakistán	X	X		X				X	X
Panamá	X	X	X	X	X	X			X
Papua Nueva Guinea									
Paraguay	X			X	X				X
Perú	X	X	X	X	X	X			X
Polonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Qatar	X	X	X	X	X	X			X
República Centroafricana									
República Checa	X	X	X	X	X	X		X	X
República Dominicana	X			X					X
República Eslovaca	X	X	X	X	X	X			X
República Kirguisa	X	X	X	X	X	X			X
Rumania	X	X	X	X	X	X		X	X
Rwanda									
Saint Kitts y Nevis									
San Vicente y las Granadinas								X	
Santa Lucía	X			X					X
Senegal	X			X					X
Sierra Leona									

Notificaciones presentadas por los Miembros de la OMC

Situación al 31 de diciembre de 2000

Miembro	Antidumping			Derechos compensatorios			Subvenciones	Comercio de Estado	Salvaguardias
	Legislación	Informes semestrales*		Legislación	Informes semestrales*		Artículos 25 y XVI) (Actualización 2000)	Artículos XVII: 4(a) y XVII (Actualización 2000)	Legislación
		Julio-dic. 1999	Enero-junio 2000		Julio-dic. 1999	Enero-junio 2000			
Singapur	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Sri Lanka	X	X		X	X	X			X
Sudáfrica	X	X	X	X	X	X		X	X
Suiza	X	X	X	X	X	X	X		X
Suriname	X			X					X
Swazilandia	X								
Tailandia	X	X	X	X	X	X			X
Tanzania									
Togo									
Trinidad y Tabago	X	X	X	X	X	X			X
Túnez	X	X	X	X	X	X			X
Turquía	X	X	X	X	X	X		X	X
Uganda	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Uruguay	X	X	X	X	X	X	X		X
Venezuela	X	X	X	X	X	X		X	X
Zambia	X			X		X	X		X
Zimbabwe	X	X	X	X	X	X			X
Total**	89/119	66/119	60/119	84/119	66/119	62/119	25/119	27/119	87/119

X = Notificación presentada.

* La cifra se refiere a los informes semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, que debían presentarse para el 29 de febrero de 2000, y los correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000, que debían presentarse para el 31 de agosto de 2000.

** El denominador indicado (119) refleja el hecho de que en el marco de cada obligación la CE presenta una sola notificación que abarca a los 15 Estados miembros. El número oficial de Miembros de la OMC (140) incluye la Comisión Europea más cada uno de los 15 Estados miembros de la CE.

Durante 2000 el Comité examinó notificaciones conjuntas relativas a la suspensión propuesta de concesiones y otras obligaciones que había recibido de la Argentina y las Comunidades Europeas, la Argentina e Indonesia, el Brasil y las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y Australia, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas, y los Estados Unidos y el Japón.

Durante 2000 el Comité examinó las notificaciones que había recibido a tiempo para su consideración en las dos reuniones ordinarias que celebró en 2000. Las notificaciones restantes recibidas en 2000 serán examinadas en la reunión ordinaria del Comité que se celebrará en abril de 2001.

Subvenciones y medidas compensatorias

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), que entró en vigor el 1º de enero de 1995, regula la concesión de subvenciones y la imposición de medidas compensatorias por los Miembros. El Acuerdo se aplica a las subvenciones específicas para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción en el territorio de un Miembro. Las subvenciones específicas se dividen en dos categorías: las subvenciones prohibidas de que trata la Parte II del Acuerdo y las subvenciones recurribles de que se ocupa la Parte III del Acuerdo.¹ La Parte V del Acuerdo contiene normas detalladas sobre la realización por los Miembros de investigaciones para la imposición de derechos compensatorios y la aplicación de medidas compensatorias. Las Partes VIII y IX del Acuerdo establecen un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y para los Miembros que se encuentran en transición a una economía de mercado, respectivamente.

Notificación y examen de las subvenciones

La transparencia es esencial para el funcionamiento eficaz del Acuerdo. Con este fin, su artículo 25 estipula que los Miembros harán una notificación nueva y completa de las subvenciones específicas cada tres años (la más reciente de tales notificaciones debía presentarse el 30 de junio de 1998), y que el 30 de junio de los años intermedios

¹ Las disposiciones de la Parte IV del Acuerdo relativas a las subvenciones no recurribles expiraron el 1º de enero de 2000, ya que no se había llegado a un consenso en el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias para prorrogar estas disposiciones de conformidad con el artículo 31 del Acuerdo.

presentarán una notificación de actualización. Al 31 de diciembre de 2000 habían presentado una notificación nueva y completa correspondiente a 1998, 49 Miembros (contando a la CE como uno solo), de los cuales 18 indicaron que no otorgaban ninguna subvención específica. Treinta y cinco Miembros habían presentado notificaciones de actualización correspondientes al año 1999 y 25 Miembros habían presentado las correspondientes al año 2000. El Comité continuó el examen de las notificaciones de subvenciones en sus reuniones ordinarias celebradas en mayo y noviembre de 2000.

Notificación y examen de la legislación en materia de derechos compensatorios

En virtud del párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo y de una decisión del Comité, los Miembros debían notificar al Comité, antes del 15 de marzo de 1995, sus leyes y reglamentos en materia de derechos compensatorios (o su inexistencia). Al 31 de diciembre de 2000, 84 Miembros (contando a la CE como uno solo) habían presentado esas notificaciones. De ellos, 29 Miembros notificaron la adopción de nueva legislación destinada a aplicar el Acuerdo de Marrakech, 23 notificaron la legislación ya en vigor, y 32 comunicaron que carecían de legislación en materia de derechos compensatorios. No habían presentado ninguna notificación 41 Miembros. Durante el año 2000, el Comité siguió examinando en sus reuniones ordinarias las notificaciones de legislación. En las reuniones ordinarias celebradas en mayo y noviembre de 2000 el Comité examinó nuevas notificaciones de legislación y notificaciones que ya habían sido objeto de examen.

Grupo Permanente de Expertos

El Acuerdo prevé el establecimiento de un Grupo Permanente de Expertos (GPE) compuesto de cinco personas independientes y con amplios conocimientos en las esferas de las subvenciones y las relaciones comerciales. Su función es prestar asistencia a los grupos especiales a efectos de determinar si la medida en cuestión es una subvención prohibida, así como emitir opiniones consultivas a petición del Comité o de un Miembro.¹² El GPE redactó un reglamento y lo presentó al Comité para su aprobación, pero aún no ha sido aprobado.

Medidas compensatorias

Las medidas compensatorias adoptadas entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 se resumen en los cuadros IV.4 y IV.5. Los cuadros están incompletos porque algunos Miembros no han presentado todos sus informes semestrales sobre medidas compensatorias o no han presentado ninguno, o no han facilitado toda la información solicitada en el modelo adoptado por el Comité. Los datos de los que se dispone indican que en el período de examen se iniciaron 21 nuevas investigaciones en materia de derechos compensatorios. Al 30 de junio de 2000 los Miembros comunicaron 95 medidas compensatorias (incluidos los compromisos) en vigor.

El párrafo 1 del artículo 6 y los artículos 8 y 9 del Acuerdo

El artículo 31 del Acuerdo estipula que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 (presunción de perjuicio grave), del artículo 8 y del artículo 9 (subvenciones no recurribles) se aplicarán durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (es decir, hasta el 31 de diciembre de 1999) y que, como máximo 180 días antes de que concluya ese período, el Comité examinará su funcionamiento con el fin de determinar si su aplicación debe prorrogarse por un nuevo período, en su forma actual o modificada. A 31 de diciembre de 1999 el Comité no había llegado a un consenso sobre la prórroga de estas disposiciones, que en consecuencia el 1º de enero de 2000 quedaron sin efecto.

Cuadro IV.3

Exportadores contra los que se iniciaron investigaciones en materia de derechos compensatorios, 1º de julio de 1999-30 de junio de 2000¹

País afectado	Iniciaciones	País afectado	Iniciaciones
Brasil	1	Malasia	1
Comunidad Europea	1	Pakistán	1
Corea, Rep. de	2	República Checa	1
Estados Unidos	1	Taipei Chino	3
Francia	1	Sudáfrica	1
India	4	Tailandia	2
Indonesia	2	Total	21

¹El cuadro se basa en la información facilitada por los Miembros que han presentado informes semestrales y está incompleto debido a que falta un número considerable de notificaciones.

¹ La composición actual del GPE es la siguiente: Sr. Okan Aktan, Presidente, Departamento de Economía de la Universidad de Hacettepe (Ankara); Sr. Marco Bronckers, abogado mercantilista y Profesor de Derecho en la Universidad de Leyden; Sr. Renato Galvao Flores Junior, Profesor de Derecho en la Universidad Federal de Río de Janeiro y Sr. Gary Horlick, abogado mercantilista.

Cuadro IV.4

Resumen de las medidas compensatorias, 1° de julio de 1999-30 de junio de 2000¹

País informante	Iniciaciones	Medidas provisionales	Derechos definitivos	Compromisos	Medidas en vigor al 30 de junio de 2000
Argentina	0	0	0	0	3
Australia	1	0	1	0	5
Brasil	0	0	0	0	6
Canadá	5	5	3	0	7
Chile	4	4	0	0	0
Comunidad Europea	8	1	9	1	13
Estados Unidos	1	7	6	0	46
México	0	0	0	0	10
Nueva Zelanda	0	0	0	0	2
Sudáfrica	2	0	0	0	0
Venezuela	0	0	0	0	3
Total	21	17	19	1	95

¹El cuadro se basa en la información facilitada por los Miembros que han presentado informes semestrales y está incompleto debido a que falta un número considerable de notificaciones.

Prácticas antidumping

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping") entró en vigor el 1° de enero de 1995. El artículo VI del GATT de 1994 autoriza a los Miembros a aplicar medidas antidumping a las importaciones de un producto cuyo precio de exportación sea inferior a su "valor normal" (generalmente el precio comparable del producto en el mercado interno del país exportado), si esas importaciones causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción nacional. El Acuerdo establece normas detalladas para las determinaciones de dumping, daño y relación causal, así como los procedimientos que han de seguirse para iniciar y llevar a cabo investigaciones antidumping. Además, aclara la función de los grupos especiales de solución de diferencias relativas a medidas antidumping adoptadas por Miembros de la OMC.

Notificación y examen de la legislación antidumping. Los Miembros de la OMC tienen constantemente la obligación de notificar sus leyes y reglamentos antidumping (o su inexistencia). Por tanto, los Miembros que promulguen nueva legislación o modifiquen la legislación existente deben notificar el nuevo texto o la modificación. Al 31 de diciembre de 2000, habían presentado notificaciones de su legislación o reglamentos antidumping 89 Miembros (contando a la CE como un solo Miembro), de los cuales 34 notificaron la nueva legislación destinada a poner en práctica el Acuerdo de la OMC, 29 notificaron una legislación ya existente y 26 comunicaron que no tenían leyes ni reglamentos antidumping. Treinta y seis Miembros no habían presentado la notificación requerida. La situación en lo que respecta a las notificaciones de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 se resume en el cuadro IV.5. El Comité siguió examinando las notificaciones de legislación de los Miembros en las reuniones ordinarias celebradas en abril y noviembre de 2000, sobre la base de las preguntas y respuestas formuladas por escrito.

Órganos subsidiarios. El Grupo ad hoc sobre la Aplicación examina, sobre todo, cuestiones técnicas relativas al Acuerdo, y trata de llegar a un acuerdo sobre cuestiones relativas a la aplicación para su examen por el Comité. En las reuniones celebradas en abril y octubre de 2000, el Grupo ad hoc continuó las deliberaciones sobre una serie de temas que le había remitido el Comité en abril de 1999, y siguió ocupándose de los temas debatidos en reuniones anteriores. Estos debates se basaron en los documentos presentados por los Miembros, los proyectos de recomendaciones preparados por la Secretaría, y la información presentada por Miembros sobre sus propias prácticas.

En el Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión, los Miembros debatieron temas que habían encomendado los Ministros al Comité en la Decisión Ministerial sobre las medidas contra la elusión. El Grupo Informal se reunió en abril y octubre de 2000 y continuó examinando los dos primeros temas del marco acordado para los debates, "qué constituye elusión" y "qué están haciendo los Miembros que se enfrentan a lo que, a su juicio, constituye elusión".

Medidas antidumping. Las medidas antidumping adoptadas durante el período comprendido entre el 1° de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 se resumen en los cuadros IV.5 y IV.6. Los cuadros están incompletos porque ciertos Miembros no han presentado el informe semestral sobre las medidas antidumping exigido para este período o no han facilitado toda la información que se solicitaba en el modelo adoptado por el Comité. La información de que se dispone indica que durante el período se iniciaron 236 investigaciones. Los Miembros más activos durante ese período, en lo que respecta a la iniciación de investigaciones antidumping, fueron la Comunidad Europea (49), los Estados Unidos (29), la India (27), la Argentina (23), Australia (18), el Brasil (17), Indonesia (13), y el Canadá y Sudáfrica (11 cada uno). Al 30 de junio de 2000, 23 Miembros habían comunicado que tenían en vigor medidas antidumping (con inclusión de compromisos). De las 1.121 medidas en vigor comunicadas, el 27% las mantenían los Estados Unidos, el 17% la Comunidad Europea, el 9% Sudáfrica, el 8% tanto el Canadá como la India y el 7% México. Otros Miembros que comunicaron medidas en vigor representaban cada uno el 5% o menos del número total de medidas vigentes. Los productos exportados por la CE o sus Estados miembros eran los que habían sido objeto del mayor número de investigaciones antidumping iniciadas durante el año (32), seguidos de los productos exportados por China (30), Corea (23), Indonesia (15), el Taipei Chino (13), Tailandia (12), la India, el Japón y Rusia (11 cada uno), y los Estados Unidos (10).

Cuadro IV.5

Resumen de las medidas antidumping, 1° de julio de 1999-30 de junio de 2000¹

	Iniciaciones	Medidas provisionales	Derechos definitivos	Compromisos relativos a los precios	Medidas en vigor al 30 de junio de 2000 ²
Argentina	23	7	10	10	45
Australia	18	4	4	0	48
Brasil	17	6	12	0	42
Canadá	11	12	18	0	88
Chile	1	0	0	0	0
Colombia	3	0	2	0	12
Comunidad Europea	49	31	15	13	190
Corea	4	4	0	2	27
Ecuador	0	1	0	0	n.d. ³
Egipto	4	0	10	0	10
Estados Unidos	29	38	37	4	300
Filipinas	4	5	1	0	n.d. ³
India	27	44	32	0	91
Indonesia	13	4	0	0	n.d. ³
Israel	1	1	3	0	3
Japón	0	0	0	0	1
Malasia	1	1	2	0	9
México	7	6	5	0	80
Nueva Zelandia	6	0	0	0	13
Perú	4	3	6	0	14
Polonia	0	0	0	0	1
República Checa	1	0	0	0	n.d. ³
Singapur	0	0	0	0	2
Sudáfrica	11	9	16	0	104
Tailandia	0	0	0	0	4
Trinidad y Tabago	0	5	1	0	5
Turquía	2	0	8	0	13
Venezuela	0	5	3	0	19
Total	236	189	185	20	1.121

¹El período al que se refiere la información es el comprendido entre el 1° de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000. El cuadro se basa en la información facilitada por los Miembros que han presentado informes semestrales y está incompleto porque faltan informes y/o porque falta información en los informes recibidos.

²Incluye los compromisos definitivos en materia de precios.

³No se presentó una lista separada de las medidas en vigor.

Cuadro IV.6

Exportadores contra los que se iniciaron dos¹ o más investigaciones antidumping, 1º de julio de 1999-30 de junio de 2000²

País afectado	Total	País afectado	Total
Comunidad Europea o sus Estados miembros	32	República Checa	5
China	30	Turquía	5
Corea	23	Ucrania	5
Taipei Chino	13	Australia	4
Indonesia	15	Polonia	4
Tailandia	12	Chile	3
India	11	México	3
Japón	11	Singapur	3
Rusia	11	Sudáfrica	3
Estados Unidos	10	Brasil	2
Malasia	8	Lituania	2
Brasil	7	Venezuela	2
		Total	222³

¹Los países contra los que se inició únicamente una investigación antidumping fueron: Arabia Saudita; la Argentina; los Emiratos Árabes Unidos; Filipinas; Hong Kong, China; Hungría; el Irán; Kazajstán; Malawi; Nueva Zelanda; el Pakistán; el Perú; Rumania y el Uruguay.

²El período al que se refiere la información es el comprendido entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000. El cuadro se basa en la información facilitada por los Miembros que han presentado informes semestrales y está incompleto porque faltan informes y/o porque falta información en los informes recibidos.

³No incluye a los exportadores contra los que únicamente se inició una investigación (véase la nota 4 de pie de página *supra*). El número total de investigaciones iniciadas fue de 236.

Obstáculos técnicos al comercio

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ("Acuerdo OTC") tiene por objeto asegurar que las actividades relativas a los reglamentos técnicos obligatorios, las normas de aplicación voluntaria y los procedimientos de evaluación de la conformidad con dichos reglamentos y normas no creen obstáculos innecesarios al comercio. En aras de la transparencia, los Miembros de la OMC deben cumplir sus obligaciones de notificación y establecer servicios nacionales de información.

Durante el año 2000, el Comité celebró cinco reuniones en las que se hicieron declaraciones sobre la aplicación y administración del Acuerdo. Varios Miembros informaron al Comité de las medidas adoptadas para garantizar esa aplicación y administración. Varias medidas fueron señaladas a la atención del Comité por Miembros que manifestaron preocupaciones por los posibles efectos comerciales adversos de esas medidas o su incompatibilidad con el Acuerdo (G/TBT/M/18-22).

El Comité llevó a cabo el segundo examen trienal del funcionamiento y aplicación del Acuerdo, y se deliberó sobre los siguientes elementos: i) aplicación y administración del Acuerdo; ii) notificaciones y procedimientos para el intercambio de información; iii) normas, directrices y recomendaciones internacionales; iv) procedimientos de evaluación de la conformidad; v) reglamentos técnicos; vi) asistencia técnica y trato especial y diferenciado; y vii) otros elementos (G/TBT/9).

Empresas comerciales del Estado

El Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado, establecido de conformidad con el párrafo 5 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, celebró su primera reunión en abril de 1995. Después del Informe anual 2000 el Grupo de Trabajo ha celebrado dos reuniones formales: en julio y noviembre de 2000. La tarea principal del Grupo de Trabajo es examinar las notificaciones y contranotificaciones presentadas por los Miembros sobre sus actividades de comercio de Estado.

Los Ministros reunidos en Marrakech encomendaron además al Grupo de Trabajo otras dos funciones: i) examinar, con el fin de revisarlo, el cuestionario sobre el comercio de Estado, adoptado en noviembre de 1960; y ii) elaborar una lista ilustrativa de los tipos de relaciones existentes entre los gobiernos y las empresas comerciales del Estado y de los tipos de actividades realizadas por estas últimas. Como ya se había informado, el Consejo del Comercio de Mercancías adoptó, en su reunión de octubre de 1999, la lista ilustrativa de las relaciones existentes entre los gobiernos y las empresas comerciales del Estado y los tipos de actividades realizadas por esas empresas (que figura en el documento G/STR/4), aprobada por el Grupo de Trabajo en su reunión de julio de 1999. Como también se había informado,

el Grupo de Trabajo aprobó, en su reunión de abril de 1998, un cuestionario revisado (que figura en el documento G/STR/3), que el Consejo del Comercio de Mercancías adoptó en su reunión celebrada en abril de 1998. Este cuestionario se utiliza desde entonces como modelo para las notificaciones de los Miembros.

Los exámenes de las notificaciones se hacen en reuniones formales del Grupo de Trabajo. Todos los Miembros tuvieron que presentar la primera serie de notificaciones nuevas y completas sobre las empresas comerciales del Estado no más tarde de la fecha límite del 30 de junio de 1995, y las notificaciones nuevas y completas posteriores deben presentarse cada tres años no más tarde de la fecha límite que también es el 30 de junio. En cada uno de los dos años intermedios hay que presentar notificaciones de actualización; esto significa que las notificaciones de actualización debían presentarse a más tardar el 30 de junio de 1996, el 30 de junio de 1997, el 30 de junio de 1999 y el 30 de junio de 2000. Todos los Miembros han de efectuar todas las notificaciones, independientemente de que el Miembro de que se trate mantenga o no empresas comerciales del Estado y de que las empresas de ese tipo existentes hayan realizado o no actividades comerciales durante el período objeto de examen.

Con respecto a la tarea principal del Grupo de Trabajo, es decir, el examen de las notificaciones, en su reunión de julio de 2000, el Grupo de Trabajo examinó 23 notificaciones: las notificaciones de actualización correspondientes a 2000 presentadas por Bolivia; Eslovenia; Haití; Hong Kong, China; Hungría; Macao, China; Malta y Mongolia; las notificaciones de actualización correspondientes a 1999 presentadas por la Argentina, Chile, Guatemala, Haití, Hungría, Mongolia, Singapur y Turquía; las notificaciones nuevas y completas correspondientes a 1998 presentadas por la Argentina, Chile, Guatemala, Haití y Singapur; así como las notificaciones de actualización correspondientes a 1996 y 1997 presentadas por Guatemala. En la reunión de noviembre de 2000 el Grupo de Trabajo examinó 26 notificaciones: las notificaciones de actualización correspondientes a 2000 presentadas por Bahrein, el Chad, Chile, México, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, la República Checa, Turquía y Venezuela; las notificaciones de actualización correspondientes a 1999 presentadas por Australia, Bahrein, el Chad, Liechtenstein, México, la República Checa, Suiza y Venezuela; las notificaciones nuevas y completas correspondientes a 1998 presentadas por Australia, Bahrein, el Chad, Liechtenstein, la República Checa y Suiza; y las notificaciones de actualización correspondientes a 1996 y 1997 presentadas por la República Checa.

Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio ("Acuerdo sobre las MIC") de la Ronda Uruguay, los Miembros de la OMC deben eliminar el empleo de medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC) que sean incompatibles con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994, quedando sujeta dicha eliminación a las excepciones amparadas en el mismo GATT de 1994.

Se otorgó a los Miembros un período de transición para eliminar las MIC notificadas dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a saber, un plazo de dos años en el caso de los países desarrollados Miembros, cinco años en el caso de los países en desarrollo Miembros y siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros. Se efectuaron 26 notificaciones de esta índole.

En el Acuerdo sobre las MIC se dispone que el Consejo del Comercio de Mercancías podrá, previa petición, prorrogar el período de transición en el caso de los países en desarrollo Miembros o de los países menos adelantados Miembros que demuestren que tropiezan con particulares dificultades para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Al 31 de diciembre de 2000 se habían recibido peticiones a tal efecto de la Argentina, Chile, Colombia, Filipinas, Malasia, México, el Pakistán, Rumania y Tailandia. El examen de estas solicitudes está pendiente.

En su reunión de octubre de 1999, el Consejo del Comercio de Mercancías inició el examen del funcionamiento del Acuerdo sobre las MIC de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.

IV. Comercio de servicios

Negociaciones objeto de mandato en la esfera de los servicios

El pasado año estuvo marcado por el inicio de las negociaciones previstas en el artículo XIX del AGCS. En su reunión del 7 de febrero de 2000, el Consejo General decidió que las negociaciones se llevarían a cabo en reuniones extraordinarias del Consejo del Comercio de Servicios, coincidiendo con las reuniones ordinarias del Consejo, y que éste

informaría periódicamente al Consejo General. También se decidió que el Presidente del Consejo del Comercio de Servicios presidiría las reuniones extraordinarias.

Serie de reuniones extraordinarias del Consejo del Comercio de Servicios

El Consejo celebró seis reuniones formales de la serie de reuniones extraordinarias en 2000 y una reunión extraordinaria dedicada en su totalidad a la cuestión de las modalidades respecto del trato de la liberalización autónoma. Los informes de las reuniones figuran en los documentos S/CSS/M/1 a 7. La serie de reuniones extraordinarias abordó las siguientes cuestiones.

Evaluación del comercio de servicios

En el párrafo 3 del artículo XIX del AGCS se establece que el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del AGCS, incluidos los expuestos en el párrafo 1 del artículo IV.

En la reunión ordinaria del Consejo celebrada el 25 de febrero se decidió que la evaluación del comercio de servicios pasaría al orden del día de la serie de reuniones extraordinarias, donde figuraría como punto permanente. Se había acordado que la evaluación debía considerarse como un proceso continuo y no como una labor que realizar de una sola vez. En consecuencia, a partir de la reunión del 25 de febrero, los Miembros abordaron ese punto en la serie de reuniones extraordinarias, sobre la base de documentos presentados por las delegaciones y solicitados a la Secretaría.

Las delegaciones señalaron la importancia de consolidar la base de datos estadísticos sobre servicios. En la reunión celebrada en julio, los Miembros acordaron celebrar un seminario de medio día sobre el modo en que se compilan las estadísticas sobre servicios y su relación con las necesidades de los negociadores sobre temas de comercio. El seminario se llevó a cabo el día 3 de octubre.

Servicios de turismo

En la reunión ordinaria celebrada el 25 de febrero, el Consejo había acordado incluir en la orden del día de la serie de reuniones extraordinarias el debate de una propuesta sobre los servicios de turismo presentada por tres delegaciones.

En consecuencia, a partir de la reunión extraordinaria del 25 de febrero, los Miembros estudiaron la propuesta; también se estudiaron documentos adicionales presentados por las delegaciones. La propuesta de celebrar un simposio sobre el turismo, para profundizar la comprensión que los Miembros tienen del sector, recibió amplio apoyo. En su reunión de mayo, el Consejo acordó que la Secretaría preparase una nota en la que se expusieran ideas para la organización y el contenido sustantivo del simposio. La nota y un proyecto de orden del día para el simposio se examinaron en las reuniones de julio y octubre. Los Miembros acordaron que el simposio se celebraría en febrero de 2001.

Elementos de una primera etapa propuesta de las negociaciones sobre servicios previstas en el artículo XIX del AGCS

En la reunión de abril se presentaron dos propuestas sobre "Elementos de una primera etapa propuesta de las negociaciones sobre servicios previstas en el artículo XIX". Los Miembros examinaron las comunicaciones y se pidió a la Secretaría que preparase un documento informal que refundiese ambas propuestas y tuviese en cuenta los comentarios formulados por los Miembros en la reunión. Se distribuyó un primer borrador en el que se invitaba a los Miembros a formular comentarios. Tras varias rondas de consultas informales y varias revisiones del borrador, en la reunión extraordinaria celebrada el 26 de mayo se aprobó finalmente el texto.

Directrices y procedimientos de negociación previstos en el artículo XIX del AGCS

El artículo XIX del AGCS dispone que en cada ronda de negociaciones se establecerán directrices y procedimientos de negociación. En su reunión de 26 de mayo de 2000, la serie de reuniones extraordinarias empezó a debatir sobre cómo llevar a cabo la preparación de las directrices y procedimientos de negociación. A lo largo del año los Miembros deliberaron a fondo al respecto sobre la base de numerosas comunicaciones y de una lista de elementos que podrían incluirse en las directrices preparadas por la Secretaría. En la reunión celebrada en diciembre, los Miembros acordaron encargar a la Secretaría la preparación de un proyecto preliminar de las directrices, que sirviera de base común para la labor ulterior. Ese primer borrador se basaría en todas las comunicaciones, tanto orales como escritas, y se tomó nota de que una comunicación presentada por varias delegaciones resultaba útil, dado que era una propuesta avanzada.

Reunión extraordinaria sobre el trato de la liberalización autónoma

En la reunión celebrada en octubre, se expresó un amplio apoyo a la propuesta de dedicar una reunión extraordinaria a la cuestión del trato de la liberalización autónoma, respecto del cual el artículo XIX del AGCS dispone que se establezcan modalidades. La reunión se celebró el 1º de diciembre. El debate se centró en los conceptos básicos implicados, incluido el de la "liberalización autónoma". Se acordó que el tema se abordaría como punto independiente del orden del día de la serie de reuniones extraordinarias.

Otros asuntos relacionados con las negociaciones previstas en el artículo XIX del AGCS

En la reunión celebrada en abril, los Miembros convinieron en que el orden del día de la serie de reuniones extraordinarias incluiría un punto permanente sobre "Otros asuntos relacionados con las negociaciones previstas en el artículo XIX del AGCS", para que los Miembros pudiesen plantear cualquier cuestión relativa a las negociaciones que no estuviese abarcada por los demás puntos del orden del día.

En su reunión de 26 de mayo, la serie de reuniones extraordinarias empezó a analizar dos comunicaciones sobre bloques de servicios. Se pidió a la Secretaría que preparara un documento para ayudar a debatir acerca de esa cuestión, que volvió a abordarse en la reunión de octubre. En la reunión extraordinaria celebrada en octubre, los Miembros debatieron dos comunicaciones sobre el ámbito y la cobertura de las negociaciones sobre servicios. La serie de reuniones extraordinarias también celebró deliberaciones iniciales sobre una comunicación conjunta relativa a las negociaciones sobre los servicios de transportes marítimos. En la reunión celebrada en diciembre, se presentaron comunicaciones sobre el movimiento de las personas físicas, los servicios de telecomunicaciones y el planteamiento general de las negociaciones. La Secretaría presentó una nota sobre la incorporación en el GATT de las listas sucesivas de concesiones sobre mercancías, solicitada en una reunión anterior.

Consejo del Comercio de Servicios

El Consejo del Comercio de Servicios celebró seis reuniones formales en el año 2000. Los informes de estas reuniones figuran en los documentos S/C/M/41 a 43, S/C/M/46, S/C/M/48 y S/C/M/50. El Consejo también celebró tres reuniones extraordinarias dedicadas al examen de las exenciones de las obligaciones del artículo II (NMF), cuyos informes figuran en los documentos S/C/M/44, 45 y 47, y dos reuniones extraordinarias dedicadas al examen del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo, cuyos informes figuran en los documentos S/C/M/49 y S/C/M/51. El Consejo abordó las siguientes cuestiones:

Evaluación del comercio de servicios – Párrafo 3 del artículo XIX del AGCS

En el párrafo 3 del artículo XIX del AGCS se establece que el Consejo realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del AGCS, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV.

En la reunión celebrada el 25 de febrero de 2000, los Miembros acordaron que el debate de la evaluación del comercio de servicios pasara al orden del día de la serie de reuniones extraordinarias del Consejo del Comercio de Servicios.

Servicios de turismo

En la reunión celebrada el 25 de febrero, el Consejo inició el debate de un documento presentado por tres delegaciones sobre los servicios de turismo, y acordó incluir este punto en el orden del día de la serie de reuniones extraordinarias del Consejo del Comercio de Servicios.

Examen de las exenciones de las obligaciones del artículo II (NMF)

En las reuniones celebradas en febrero y abril, el Consejo prosiguió sus debates sobre la forma de realizar el examen de las exenciones de las obligaciones NMF prescrito en el párrafo 3 del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II (NMF). Se encargó a la Secretaría que elaborara una recopilación por sectores de las exenciones del trato NMF como base para el examen.

La primera reunión del examen se celebró el 29 de mayo y el Consejo examinó las exenciones enumeradas para "todos los sectores", "servicios prestados a las empresas", "servicios de comunicaciones", "servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos" y "servicios de distribución". La segunda reunión, que se celebró el 5 de julio, examinó las exenciones relativas a los "servicios financieros", "servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes", "servicios de esparcimiento, culturales y deportivos" y "servicios de transporte". En la tercera reunión del examen, celebrada el 5 de octubre, los Miembros se ocuparon de los puntos que habían quedado pendientes en las reuniones anteriores y

continuaron sus discusiones sobre la determinación de la fecha de un nuevo examen. El examen se incluyó en el orden del día de la reunión ordinaria del Consejo celebrada en diciembre, en la que los Miembros continuaron el debate.

Exenciones de las obligaciones del artículo II (NMF) – Cuestiones generales que se desprendan del examen

En el curso del examen de las exenciones del trato NMF, se acordó incluir un punto en el orden del día de las reuniones ordinarias del Consejo a fin de brindar a los Miembros la oportunidad de plantear las cuestiones de carácter general que hubieran surgido durante el examen. En consecuencia, en las reuniones del Consejo celebradas el 6 de octubre y el 1º de diciembre, los Miembros iniciaron las discusiones sobre la base de una comunicación presentada por tres delegaciones.

Examen del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo previsto en el párrafo 5 del Anexo

En las reuniones que celebró el Consejo en febrero, abril y mayo los Miembros continuaron sus debates sobre la forma de realizar el examen del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo previsto en el párrafo 5 del Anexo. Los Miembros acordaron dedicar al examen sendas reuniones en el año 2000, en septiembre y diciembre. Se encargó a la Secretaría que actualizara la información que había facilitado anteriormente y, a tal efecto, la Secretaría preparó las notas contenidas en los documentos S/C/W/163, Addendum 1 y 2; varias delegaciones también presentaron documentos. Los Miembros mantuvieron debates sustantivos y acordaron programar una tercera reunión para el examen en el año 2001.

Examen del entendimiento relativo a las tasas de distribución

En la reunión celebrada el 25 de febrero, el Consejo comenzó el examen del entendimiento relativo a las tasas de distribución previsto en el párrafo 7 del informe del Grupo sobre Telecomunicaciones Básicas contenido en el documento S/GBT/4. La Secretaría había preparado una nota informal que contenía una breve descripción de las circunstancias de hecho que habían llevado a la adopción del entendimiento.

En la reunión celebrada el 26 de mayo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) presentó un informe sobre sus trabajos de reforma del sistema de tasas de distribución, a fin de facilitar la labor del Consejo en el examen. En sus reuniones del 6 de octubre y el 1º de diciembre, el Consejo también tomó nota de los informes de situación de la secretaria de la UIT sobre la reunión de la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones.

Procedimientos para la certificación de rectificaciones o mejoras de las Listas de compromisos específicos

El párrafo 5 del artículo XXI del AGCS pide al Consejo del Comercio de Servicios que establezca procedimientos para la certificación de rectificaciones o mejoras de las Listas de compromisos específicos. El Consejo había decidido en 1997 encomendar esta labor al Comité de Compromisos Específicos. En su reunión del 14 de abril de 2000, el Consejo recibió del Comité el proyecto de procedimientos, contenido en el documento S/CSC/W/26/Rev.1, así como un proyecto de decisión del Consejo, contenido en el documento S/C/W/133, por el que se adoptaban esos procedimientos. El Consejo adoptó la decisión y los procedimientos, que figuran en los documentos S/L/83 y S/L/84, respectivamente.

Negociaciones sobre medidas de salvaguardia urgentes previstas en el artículo X del AGCS

En la reunión del 1º de diciembre, el Consejo recibió una propuesta del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS para prorrogar el plazo para las negociaciones previstas en el artículo X del AGCS sobre la cuestión de las medidas de salvaguardia urgentes hasta el 15 de marzo de 2002. El Consejo adoptó la decisión, que figura en el documento S/L/90.

Proyecto de acuerdo de cooperación entre la OMC y la UIT

El 22 de marzo de 1999, el Consejo había aprobado el texto de un acuerdo de cooperación entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la OMC. El texto fue enviado a la UIT para que lo examinara su Consejo, el cual propuso algunos cambios. Se estudiaron versiones modificadas del proyecto en las reuniones del 14 de abril y del 26 de mayo. El Consejo adoptó el proyecto revisado que figura en el documento S/C/9/Rev.1. El texto fue aprobado por el Consejo de la UIT en su reunión anual de los días 19 a 28 de julio. El acuerdo, contenido en el documento S/C/11, fue presentado al Consejo General y aprobado el 10 de octubre.

Reapertura del Cuarto Protocolo para su aceptación

En la reunión del 26 de mayo, en respuesta a una solicitud formulada por Dominica, el Consejo adoptó la decisión, contenida en el documento S/L/86, de reabrir el Cuarto Protocolo anexo al AGCS, relativo a las telecomunicaciones básicas, para que Dominica pudiera proceder a su aceptación.

Reapertura del Quinto Protocolo para su aceptación

En su reunión del 26 de mayo, en respuesta a una solicitud formulada por Ghana, el Consejo adoptó la decisión, contenida en el documento S/L/87, de reabrir el Quinto Protocolo anexo al AGCS, relativo a los servicios financieros, para que Ghana pudiera proceder a su aceptación. En la reunión celebrada el 1° de diciembre se adoptó una decisión similar, contenida en el documento S/L/89, para Kenya y Nigeria.

Programa de trabajo sobre el comercio electrónico

El 17 de julio de 2000, el Consejo General acordó invitar a los Consejos del Comercio de Mercancías, del Comercio de Servicios y de los ADPIC, así como al Comité de Comercio y Desarrollo, a que reanudaran sus trabajos sobre el comercio electrónico dentro de sus respectivas esferas de competencia, a fin de identificar problemas multisectoriales y de informar después al Consejo General en su reunión ordinaria de diciembre de 2000.

En consecuencia, en su reunión del 6 de octubre el Consejo del Comercio de Servicios inició sus discusiones sobre este tema. En la reunión de diciembre, el Presidente presentó el informe, que reflejaba la tendencia general del debate y que presentaría oralmente en la reunión del Consejo General de diciembre. El informe figura en el documento S/C/13.

Solicitudes de la condición de observador

Durante el año 2000 el Consejo tomó nota de las solicitudes de la condición de observador presentadas por el Banco Islámico de Desarrollo, la Liga de los Estados Árabes, el Mercado Común del África Oriental y Meridional (COMESA), la Organización de Consultoría Industrial del Golfo y la Unión Postal Universal (UPU), y acordó incluirlas en la lista de las solicitudes pendientes. El Consejo también tomó nota de solicitudes de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Mundial del Turismo, y decidió concederles la condición de observador con carácter ad hoc, lo que suponía invitarlas a participar en las reuniones del Consejo cuando el orden del día contuviera algún punto de interés para ellas.

Grupo de Trabajo sobre la Reglamentación Nacional

El Grupo de Trabajo sobre la Reglamentación Nacional (GTRN), establecido por el Consejo del Comercio de Servicios el 26 de abril de 1999, tiene el mandato de elaborar las disciplinas necesarias para asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones en materia de licencias, las normas técnicas y las prescripciones en materia de títulos de aptitud no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios. También asumió las tareas que se habían asignado al Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales, incluida la elaboración de disciplinas generales para los servicios profesionales.

En el período examinado el Grupo de Trabajo celebró seis reuniones formales y una reunión informal. Las actas de las reuniones formales figuran en los documentos S/WPDR/M/4 a M/9 de la OMC.

Los debates del Grupo de Trabajo siguieron centrándose principalmente en las cuestiones relativas a la elaboración de disciplinas de aplicabilidad horizontal. Ello, sin embargo, no excluía la posibilidad de elaborar disciplinas sectoriales. A petición de los Miembros, se preparó una Lista recapitulativa de cuestiones sustantivas relativas a la elaboración de disciplinas horizontales, para ayudar a centrar y estructurar los debates.

Observando el mandato del Grupo de Trabajo, que también incluye la elaboración de disciplinas generales para los servicios profesionales, los Miembros entablaron consultas de carácter voluntario con sus asociaciones profesionales nacionales acerca de la posible aplicabilidad de las disciplinas en el sector de la contabilidad, adoptadas en diciembre de 1998, a otras profesiones. Los Miembros informaron de que las respuestas iniciales, aunque bastante limitadas en número, eran en general positivas. Algunos sectores profesionales solicitaron disciplinas adicionales para abarcar las características específicas de sus respectivos sectores. La Secretaría recopiló una síntesis informal de las respuestas de los Miembros hasta la fecha. El Grupo de Trabajo también acordó que la Secretaría mantuviera consultas similares con las organizaciones internacionales de servicios profesionales. Los Miembros aún están considerando la lista de esas organizaciones.

Comité del Comercio de Servicios Financieros

El Comité del Comercio de Servicios Financieros se encarga de analizar cuestiones relacionadas con el comercio de servicios financieros y formular propuestas o recomendaciones para someterlas a consideración del Consejo. El Comité es responsable, entre otras cosas, del examen y supervisión continuos de la aplicación del AGCS en lo referente a este sector, y sirve de foro para deliberaciones técnicas y para el examen de la evolución en el ámbito de los regímenes reglamentarios. El Comité celebró cinco reuniones formales durante el período examinado. Los informes de estas reuniones están contenidos en los documentos S/FIN/M/25 a 29. El informe anual del Comité al Consejo del Comercio de Servicios (que abarca el período entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2000) figura en el documento S/FIN/5 de 24 de noviembre de 2000.

Durante el año 2000, el Comité se centró en la supervisión de la aceptación del Quinto Protocolo anexo al AGCS, que abarcaba los resultados de las negociaciones sobre servicios financieros de 1997, e identificaba cuestiones para nuevos debates. En relación con la aceptación del Protocolo, el Comité advirtió en su primera reunión del año de que 10 Miembros, a saber, Bolivia, el Brasil, Filipinas, Ghana, Jamaica, Kenya, Nigeria, Polonia, la República Dominicana y el Uruguay no lo habían aceptado todavía. Todos esos Miembros presentaron informes de situación de sus procedimientos nacionales en varias reuniones. Al final del año, el Comité tomó nota de que 3 nuevos Miembros, Ghana, Kenya y Nigeria, habían aceptado el Protocolo, lo que reducía a 7 el número de aceptaciones pendientes. En cuanto a las cuestiones para nuevos debates, se presentaron propuestas para examinar las cuestiones de clasificación, por ejemplo, examinar la cobertura de la clasificación en el Anexo sobre Servicios Financieros y la armonización de la clasificación en este sector; las cuestiones relacionadas con la reglamentación cautelar, y las cuestiones generales de reglamentación en los servicios financieros. El Comité continúa examinando puntos posibles para su orden del día a la luz de la actual ronda de negociaciones en materia de servicios.

Comité de Compromisos Específicos

El Comité de Compromisos Específicos supervisa la aplicación de los compromisos en materia de servicios, así como la aplicación de los procedimientos de modificación de las listas. También es responsable de examinar medios para mejorar la exactitud y coherencia técnicas de las Listas de compromisos y de las Listas de exenciones del trato NMF. El Comité ha concentrado su labor en la segunda parte de este mandato, más concretamente, en la clasificación de servicios y la consignación de los compromisos en listas, con el fin de ayudar en la actual ronda de negociaciones sobre el comercio de servicios.

Durante el período examinado, el Comité de Compromisos Específicos celebró seis reuniones formales. Los informes de estas reuniones figuran en los documentos S/CSC/M/13 a 18. En los debates del Comité se abordaron las cuestiones que figuran a continuación. En primer lugar, la elaboración de procedimientos para la certificación de rectificaciones o mejoras de las Listas de compromisos específicos (el texto resultante fue adoptado posteriormente por el Comité del Comercio de Servicios, y figura en los documentos S/L/84 y S/L/83). En segundo lugar, el establecimiento de una compilación electrónica no vinculante de listas de compromisos. En tercer lugar, las cuestiones relacionadas con la clasificación en cinco sectores de servicios: servicios relacionados con el medio ambiente, servicios relacionados con la energía, servicios jurídicos, servicios postales y de mensajeros, y servicios de construcción. La discusión sobre estos sectores, basada en propuestas presentadas por los Miembros, se centró en las posibles modificaciones de las descripciones sectoriales de la lista de clasificación existente (documento MTN.GNS/W/164 y Add.1). Asimismo, los Miembros deliberaron sobre un tema de carácter intersectorial referido a los "servicios relacionados con la producción", sobre la base de un documento informal elaborado por la Secretaría. En cuarto lugar, se abordó la revisión de las directrices para la consignación en listas de los compromisos en materia de servicios (documento MTN.GNS/W/120). Se ha avanzado en esta labor, y se espera que los debates, basados en un proyecto de directrices revisadas sobre consignación en listas, concluyan para marzo de 2001.

El Comité también celebró varias reuniones informales en este período, dedicadas principalmente a adelantar el trabajo sobre la clasificación y la revisión de las directrices para la consignación en listas. El informe anual del Comité de Compromisos Específicos al Consejo del Comercio de Servicios (que abarca el período entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2000) figura en el documento S/CSC/5 de 23 de noviembre de 2000.

Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS

El Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS tiene el mandato de llevar a cabo las negociaciones sobre medidas de salvaguardia urgentes (artículo X del AGCS), contratación

pública (artículo XIII del AGCS) y subvenciones (artículo XV del AGCS). En el año 2000, el Grupo de Trabajo celebró cinco reuniones formales en las que se debatieron estos tres temas. En noviembre de 2000, los Miembros decidieron prorrogar el plazo fijado para las negociaciones sobre las medidas de salvaguardia urgentes, hasta el 15 de marzo de 2001. Se siguieron expresando opiniones diferentes sobre la conveniencia de un mecanismo de salvaguardia de urgencia en la esfera de los servicios, pero los Miembros decidieron dejar de momento esta cuestión de lado y centrarse en los problemas de la viabilidad de dicho mecanismo. En cuanto a la contratación pública, los debates se centraron en las posibles disciplinas multilaterales. El Grupo de Trabajo debatió la necesidad y el posible alcance de las disciplinas sobre subvenciones que pueden tener efectos de distorsión del comercio. El informe anual del Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS al Consejo del Comercio de Servicios figura en el documento S/C/12 (23 de noviembre de 2000).

V. Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC, denominado Acuerdo sobre los ADPIC, se basa en el reconocimiento de que el valor de las mercancías y servicios objeto de comercio internacional depende cada vez más de los conocimientos técnicos y la creatividad incorporados en ellos. El Acuerdo sobre los ADPIC establece normas internacionales mínimas para la protección de esos conocimientos técnicos y esa creatividad en las esferas del derecho de autor y derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes, los esquemas de trazado de los circuitos integrados y la protección de la información no divulgada. Asimismo, contiene disposiciones encaminadas a asegurar la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual y prevé la solución multilateral de diferencias. Concede a todos los Miembros de la OMC períodos de transición para que puedan cumplir las obligaciones que les impone el Acuerdo. Para los países desarrollados Miembros, la obligación de aplicar todas las disposiciones del Acuerdo comenzó el 1º de enero de 1996. En el caso de los países en desarrollo y de algunas economías en transición el período general de transición terminó el 1º de enero de 2000. Para los países menos adelantados el período de transición es de 11 años (es decir, hasta el 1º de enero de 2006).

Al final del período de transición, los Miembros tenían la obligación de notificar su legislación de aplicación. En vista de la dificultad de examinar la legislación correspondiente a muchas de las obligaciones de observancia estipuladas en el Acuerdo, los Miembros se comprometieron no sólo a notificar sus textos legislativos, sino también a proporcionar información sobre cómo cumplían esas obligaciones contestando a la Lista recapitulativa de preguntas. Esta información se utiliza como base para los exámenes de la legislación de aplicación que lleva a cabo el Consejo de los ADPIC. Los exámenes de la legislación nacional de aplicación de los Miembros que sean países en desarrollo y economías en transición se llevan a cabo en los años 2000 y 2001. En junio de 2000 el Consejo realizó los exámenes de Belice; Chipre; Corea; El Salvador; Hong Kong, China; Indonesia; Israel; Macao, China; Malta; México; Polonia; Singapur; y Trinidad y Tabago. Concluyó 10 de esos exámenes en septiembre y los otros 3, en noviembre. En noviembre, el Consejo inició los exámenes de la legislación de Chile, Colombia, Estonia, Guatemala, Kuwait, el Paraguay, el Perú y Turquía. Está previsto iniciar los exámenes restantes en tres reuniones del Consejo en 2001.

Se informó al Consejo de que se había recurrido al procedimiento de solución de diferencias en tres nuevos asuntos relacionados con el supuesto incumplimiento de obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC. En 7 de las 23 diferencias iniciadas hasta la fecha en la esfera de los ADPIC se han establecido grupos especiales; otras 5 se han resuelto mediante una solución mutuamente convenida.

El Consejo ha dado a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre varios asuntos relacionados con los ADPIC, entre ellos cuestiones relativas a la protección de las indicaciones geográficas en determinados países Miembros, cuestiones relativas a la protección de las marcas de fábrica o de comercio en un Miembro y el cumplimiento de las disposiciones en materia de presentación de solicitudes anticipadas y de derechos exclusivos de comercialización contenidas en los párrafos 8 y 9 del artículo 70.

La cooperación técnica ha ocupado un lugar destacado en las deliberaciones del Consejo de los ADPIC. El artículo 67 del Acuerdo dispone que los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros. A fin de asegurar el rápido acceso a la información relativa a la asistencia disponible y facilitar

la vigilancia del cumplimiento de la obligación que impone el artículo 67, los países desarrollados Miembros presentan anualmente descripciones actualizadas de sus programas de cooperación financiera y técnica. Por razones de transparencia, las organizaciones intergubernamentales que participan como observadores en los trabajos del Consejo de los ADPIC también presentan, por invitación del Consejo, información acerca de sus actividades. Además, la Secretaría de la OMC suministra información sobre sus actividades de cooperación técnica en la esfera de los ADPIC. En 2000 se actualizó esa información a tiempo para la reunión celebrada por el Consejo en septiembre, dedicada especialmente a la cooperación técnica. El hecho de que el Consejo celebre debates regulares sobre la base de ese material informativo brinda a los países en desarrollo la oportunidad de exponer sus necesidades y, en particular, las posibles deficiencias de la asistencia disponible. Los países desarrollados Miembros también han notificado los servicios de información establecidos en sus administraciones a los que pueden dirigirse los países en desarrollo para solicitar asistencia técnica en la esfera de los ADPIC.

En noviembre las delegaciones de Australia; Bangladesh; las Comunidades Europeas y sus Estados miembros; Hong Kong, China; Noruega y Zambia, pusieron en marcha una iniciativa para prestar asistencia a otros Miembros en la tarea de notificar en forma transparente su legislación en materia de propiedad intelectual al Consejo de los ADPIC y en la preparación para el examen de esa legislación por el Consejo.

La Secretaría coopera con varias organizaciones intergubernamentales, en particular con la OMPI, de conformidad con el Acuerdo entre la OMC y la OMPI, que entró en vigor el 1º de enero de 1996, y la iniciativa conjunta sobre cooperación técnica de los Directores Generales de ambas Organizaciones, de julio de 1998.

El Consejo continuó examinando la aplicación del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo, que exige que los países desarrollados Miembros ofrezcan a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, para permitirles establecer una base tecnológica sólida y viable. En junio, el Consejo examinó una nota de la Secretaría en la que se exponían los tipos de incentivos notificados por los países desarrollados Miembros, con referencia a las notificaciones en que podían encontrarse más detalles. El Consejo también recibió al mismo tiempo una propuesta de Zambia relativa al trato especial y diferenciado en relación con la transferencia de tecnología, que ha sido objeto de debate en el Consejo desde entonces.

El Consejo General en su reunión extraordinaria sobre la aplicación celebrada en octubre, invitó al Consejo de los ADPIC a que, con vistas a facilitar la plena aplicación del párrafo 2 del artículo 66, prestara consideración a la elaboración de una lista ilustrativa de incentivos del tipo previsto en el párrafo 2 del artículo 66, y que estableciera sobre una base regular y sistemática sus procedimientos para la notificación y vigilancia de las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66. Quedó entendido que al hacerlo, prestaría atención a evitar cargas innecesarias en los procedimientos de notificación. Algunos representantes de países menos adelantados han señalado su intención de presentar propuestas para una lista ilustrativa y un procedimiento sistemático de notificación y vigilancia. En la reunión extraordinaria del Consejo General sobre la aplicación también se pidió al Consejo de los ADPIC que invitara a otras organizaciones intergubernamentales a facilitar información sobre sus actividades encaminadas a la creación de capacidad tecnológica. A ese respecto, el Consejo de los ADPIC acordó invitar a las secretarías de la UNCTAD, la OMPI, la ONUDI, el Banco Mundial y el CDB a proporcionar información escrita sobre las actividades de creación de capacidad tecnológica antes de la reunión del Consejo prevista para abril de 2001.

Durante el período abarcado por el presente informe, el Consejo celebró debates sobre varios aspectos del programa incorporado del Acuerdo sobre los ADPIC. Prosiguió el examen de las cuestiones pertinentes para las negociaciones previstas en el párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo en relación con el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas para los vinos, y sobre las cuestiones pertinentes para un sistema de notificación y registro para las bebidas espirituosas. Estos debates se realizan sobre la base de dos propuestas, una de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la otra del Canadá, Chile, los Estados Unidos y el Japón. En el período abarcado por el presente informe, el Consejo también recibió dos documentos que abordaban aspectos específicos de estas propuestas, uno de Hungría y otro de Nueva Zelanda, así como información proporcionada oralmente por la OMPI en la reunión del Consejo celebrada en septiembre sobre la labor iniciada en julio de 2000 en esa Organización en relación con el Arreglo de Lisboa.

En septiembre, el Consejo recibió un documento en el que se exponían las opiniones de las delegaciones de Bulgaria, Egipto, Eslovenia, la India, Islandia, Kenya, Liechtenstein, el Pakistán, la República Checa, Sri Lanka, Suiza y Turquía sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 24, en especial con respecto a la ampliación de la protección adicional de las

indicaciones geográficas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas, en el que se hacía referencia al párrafo 26 del informe del Consejo (1996). Esta cuestión también se abordaba en dos documentos distribuidos anteriormente por la India. El Consejo también trató la cuestión en noviembre.

En cuanto al examen de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre las indicaciones geográficas prevista en el párrafo 2 del artículo 24, el Consejo recibió, en el año 2000 respuestas a la Lista recapitulativa de preguntas adoptada en 1998, de cuatro Miembros adicionales, lo que representa un total de 36 respuestas de los Miembros. En septiembre la Secretaría distribuyó una versión preliminar del documento solicitado por el Consejo, en el que se resumían, sobre la base de un esbozo convenido, las respuestas a la Lista recapitulativa para facilitar la comprensión de la información consignada en esas respuestas más en detalle. Al mismo tiempo, las delegaciones de Australia y Nueva Zelandia presentaron sendas comunicaciones sobre el tema de las indicaciones geográficas y el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24. En noviembre, hubo en el Consejo un nuevo intercambio de opiniones sobre el modo en que debería de proseguir la labor sobre este punto del programa incorporado. Inició además un examen detallado de la experiencia y la práctica en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a las indicaciones geográficas.

En cuanto al examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27, los Miembros debatieron ampliamente tanto una serie de cuestiones sustantivas como diferentes cuestiones de procedimiento relativas a la forma en que el Consejo debería abordar sus futuras labores en ese ámbito. Entre las últimas cabe citar la obtención de información adicional sobre la manera en que los Miembros aplicaban esta disposición, aparte de los 35 que ya habían contestado al cuestionario correspondiente, en especial dado que todavía se disponía de poca información al respecto de los países en desarrollo Miembros; la petición de información actualizada a diversas organizaciones intergubernamentales, en particular la OMPI, la FAO, la secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la UPOV, y el examen de las formas de organizar los temas planteados hasta el momento en los debates. En septiembre y noviembre el Consejo recibió, en lo que respecta a las cuestiones objeto de debate, nueve comunicaciones de seis Miembros, a saber, el Brasil, los Estados Unidos, la India, el Japón, Mauricio en nombre del Grupo Africano, y Singapur.

El Consejo General en su reunión extraordinaria sobre la aplicación celebrada en octubre, invitó al Consejo de los ADPIC a que continuara su labor en curso sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) con el fin de aclararla. En noviembre, basándose en la labor realizada anteriormente por el Consejo sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, los Miembros procedieron a un intercambio de opiniones a fondo sobre la cuestión, en que se abordó igualmente otras cuestiones vinculadas con la labor del Consejo sobre el examen del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. Asimismo, en la reunión extraordinaria del Consejo General también se solicitó al Consejo de los ADPIC que considerara favorablemente la posibilidad de conceder la condición de observador ad hoc a la secretaría del CDB, a la espera de la conclusión del debate más amplio sobre la condición de observador de las organizaciones intergubernamentales en el Consejo General. El Consejo examinó esta cuestión en noviembre, pero no logró alcanzar un consenso.

En el párrafo 1 del artículo 71 se dispone que el Consejo de los ADPIC examine la aplicación del Acuerdo una vez transcurrido el período de transición de cinco años previsto en el párrafo 2 del artículo 65. Durante el período abarcado por este informe, el Consejo debatió la manera en que debería enfocar este examen general de la aplicación del Acuerdo. Ha recibido, en lo que respecta a esta cuestión, documentos de Cuba, Honduras, el Paraguay y Venezuela presentados conjuntamente, así como sendos documentos de Australia y la India. En noviembre, el Consejo convino en la fecha límite del fin de febrero, antes de su reunión de abril de 2001, para proceder a la presentación de sugerencias tanto sobre el enfoque que debería adoptar para el examen como sobre cuestiones específicas que las delegaciones desearían abordar en el mismo, de modo que el Consejo pudiera definir en su reunión de abril de 2001 el modo de iniciar el examen en sí. Quedó entendido que la fecha límite no impediría la presentación posterior de sugerencias.

A petición de las Comunidades Europeas se incluyó en el orden del día de la reunión de marzo del Consejo la cuestión del examen del alcance y las modalidades de las reclamaciones en los casos en que no hay infracción. Como resultado de los debates de esa reunión, el Consejo también abordó la cuestión de las reclamaciones en los casos en que no hay infracción en las demás reuniones del período abarcado por este informe. El Consejo ha recibido, en lo que respecta a esta cuestión, comunicaciones del Canadá, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, Hungría, la República Checa y Turquía presentadas conjuntamente, así como comunicaciones de Australia, Corea y los Estados Unidos.

En julio, el Consejo General acordó invitar al Consejo de los ADPIC y a otros tres órganos subsidiarios, a saber, el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Comité de Comercio y Desarrollo, a que reanudaran sus trabajos sobre comercio electrónico dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, identificaran cuestiones intersectoriales e informaran al Consejo General en su reunión ordinaria de diciembre de 2000. El Consejo tomó nota de un informe actualizado de la OMPI en septiembre sobre su labor en esta esfera. En noviembre, recibió dos documentos, uno de Australia y otro de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros. El Presidente, bajo su propia responsabilidad, presentó un segundo informe de situación al Consejo General.

Desde febrero de 1997, tienen la condición de observador en el Consejo de los ADPIC las organizaciones siguientes: el Banco Mundial, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el Fondo Monetario Internacional (FMI), las Naciones Unidas, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV). En junio de 2000 el Consejo concedió la condición de observador ad hoc, sujeta a ciertas condiciones, a la Organización Mundial de la Salud (OMS). Están pendientes las solicitudes de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), el Banco Islámico de Desarrollo, la Conférence des Ministres de l'Agriculture de l'Afrique de l'Ouest et du Centre (CMA/AOC), el Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (GCC), el Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos (IPGRI), el Instituto Internacional de Vacunas, la Oficina Internacional de la Vid y del Vino (OIV), la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización Regional Africana de Propiedad Industrial (ARIPO), la Organización de la Conferencia Islámica (OIC), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la secretaría del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), el Sistema Económico Latinoamericano (SELA) y el Centro Sur.

VI. Solución de conflictos comerciales en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC

Panorama general

El Consejo General se reúne en calidad de Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para examinar las diferencias que se plantean en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay que esté abarcado por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El OSD tiene la facultad exclusiva de establecer grupos especiales de solución de diferencias, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones cuando no se apliquen las recomendaciones.

Actividad en la esfera de la solución de diferencias durante el año 2000

En el año 2000 el OSD recibió de los Miembros 33 notificaciones de solicitudes formales de celebración de consultas en el marco del ESD. Durante ese período el OSD también estableció grupos especiales para examinar 12 nuevos asuntos relacionados con 11 cuestiones distintas. Adoptó informes del Órgano de Apelación y de los grupos especiales en 17 asuntos relacionados con 14 cuestiones distintas. Además, se notificaron soluciones mutuamente convenidas en 3 casos, y expiró el mandato de uno de los grupos especiales (en el que se habían presentado dos reclamaciones por la misma cuestión).

En las siguientes secciones se describen brevemente los antecedentes de procedimiento y, si está disponible, el resultado sustantivo de los asuntos de que se trata. También se describe la situación de la aplicación de los informes adoptados si se han registrado novedades en el período abarcado. Para proporcionar la información más actual disponible en el momento de la redacción del informe en relación con los asuntos en actividad en 2000, se hace referencia a las novedades hasta el 20 de febrero de 2001. No se incluyen los asuntos nuevos iniciados en 2001. Se puede obtener información adicional sobre cada uno de estos asuntos en el sitio en la Web de la OMC (www.wto.org).¹³

¹³ Los documentos relativos a una determinada diferencia pueden obtenerse fácilmente gracias al servicio del sitio Web de la OMC, "Documentos en línea", utilizando la signatura del documento indicada entre paréntesis después del título de cada diferencia (WT/DSxxx, siendo xxx el número de la diferencia). Todos los documentos relacionados con una determinada diferencia se publican con la misma signatura. Normalmente los informes de los grupos especiales llevan la signatura "WT/DSxxx/R" y los del Órgano de Apelación, "WT/DSxxx/AB/R". También puede obtenerse en el sitio Web de la OMC, el texto completo del ESD.

Informes del Órgano de Apelación y de los grupos especiales adoptados

Argentina – Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS155)

Esta diferencia se refiere a determinadas medidas aplicadas por la Argentina a la exportación de pieles de bovino y a la importación de productos. Las Comunidades Europeas alegaron que una prohibición de facto de las exportaciones de pieles de bovino en bruto y semicurtidas se estaba aplicando, en parte al amparo de la autorización concedida por las autoridades argentinas a la industria argentina del curtido para participar en los procedimientos aduaneros de control de las pieles previamente a su exportación, en violación del párrafo 1 del artículo XI del GATT (que prohíbe las restricciones a la exportación y las medidas de efecto equivalente) y del apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT (que impone la obligación de aplicar de manera uniforme e imparcial las leyes y reglamentos), en la medida en que el personal nombrado por la Cámara Argentina de la Industria del Curtido estaba autorizado a prestar asistencia a las autoridades aduaneras en el proceso de despacho de aduana. Las Comunidades Europeas sostuvieron asimismo que el “impuesto sobre el valor añadido adicional” del 9% aplicado a los productos importados en la Argentina y el “adelanto del impuesto a las ganancias” del 3% basado en el precio de las mercancías importadas que se aplicaba a los agentes cuando importaban mercancías en la Argentina, infringían el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 (que prohíbe la discriminación fiscal de los productos extranjeros si son similares a los productos nacionales).

En su reunión del 26 de julio de 1999 el OSD estableció un Grupo Especial. El Grupo Especial concluyó que la medida de exportación no constituía una restricción de facto de las exportaciones en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. El Grupo Especial consideró que las CE no habían demostrado que la medida en cuestión era la causa de los bajos niveles de exportación. Las CE sostuvieron, entre otras cosas, que existía un cártel de empresas curtidoras argentinas y de ese modo podían ejercer presión sobre los exportadores de pieles puesto que podían supuestamente tener conocimiento de la identidad de los exportadores por participar en el trámite aduanero. El Grupo Especial rechazó esta alegación considerando que no había sido probada. Llegó, no obstante, a la conclusión de que la medida aplicada a la exportación constituía una administración no razonable y parcial contraria a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. Esta conclusión se basó en el hecho de que los curtidores no necesitaban el acceso a determinada información comercial confidencial para poder desempeñar la función que la medida les asignara.

Respecto a las medidas aplicadas a la importación, el Grupo Especial concluyó que éstas constituían medidas fiscales internas aplicadas a los productos y confirmó la alegación de las Comunidades Europeas de que resultaban discriminatorias contra las importaciones en contradicción con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. El Grupo Especial estuvo de acuerdo con la Argentina en que eran medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las leyes argentinas del impuesto sobre el valor añadido y del impuesto sobre la renta, por tanto estaban en conformidad con el apartado d) del artículo XX. El Grupo Especial también concluyó, sin embargo, que esas medidas, en su aplicación, constituían un medio de discriminación injustificable contra las importaciones incompatible con la cláusula de encabezamiento del artículo XX. El Grupo Especial tomó nota de que la Argentina podía compensar a los importadores por la carga fiscal suplementaria impuesta a los mismos sin poner en duda la utilidad de las medidas en cuestión para combatir la evasión fiscal. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que las medidas en cuestión no estaban justificadas de conformidad con el artículo XX considerado en su conjunto.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 19 de diciembre de 2000 y fue adoptado por el OSD el 16 de febrero de 2001.

Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable, reclamación presentada por Corea (WT/DS179)

Esta diferencia se refiere a las determinaciones preliminares y definitivas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos sobre las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea, de fecha 4 de noviembre de 1998 y 31 de marzo de 1999, respectivamente, y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea, de fecha 20 de enero de 1999 y 8 de junio de 1999, respectivamente. Corea consideraba que los Estados Unidos habían cometido varios errores en esas determinaciones, que habían llevado a constataciones erróneas y a conclusiones deficientes, así como en la imposición, cálculo y

percepción de derechos antidumping incompatibles con la obligación que incumbe a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 y, en especial, pero no necesariamente de forma exclusiva, de los artículos 2, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping.

En la reunión celebrada el 19 de noviembre de 1999 el OSD estableció un Grupo Especial. Las Comunidades Europeas y el Japón se reservaron sus derechos como terceros. El Grupo Especial concluyó que ciertos aspectos del cálculo del margen de dumping por los Estados Unidos en las dos investigaciones de que se trataba eran incompatibles con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. En particular, el Grupo Especial concluyó que: 1) en el caso de la investigación sobre las hojas y/o tiras, los Estados Unidos realizaron conversiones de monedas innecesarias para determinar el valor normal; 2) en ambas investigaciones, hicieron ajustes con respecto a los precios de exportación por las ventas cuyo importe no se pagó, de una manera que no estaba prevista en el Acuerdo Antidumping, y 3) en ambas investigaciones, los Estados Unidos calcularon el margen de dumping utilizando varios promedios ponderados en circunstancias no previstas en el Acuerdo Antidumping.

El Grupo Especial, no obstante, también concluyó que los Estados Unidos habían actuado de forma compatible con las obligaciones que les imponía el Acuerdo Antidumping al realizar conversiones de monedas con el propósito de determinar el valor normal en la investigación sobre las chapas. El Grupo Especial recomendó que los Estados Unidos pusieran las dos medidas antidumping en litigio en conformidad con las obligaciones que les imponía el Acuerdo Antidumping, pero rechazó la petición de Corea de que propusiese a los Estados Unidos que revocaran estas medidas.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 22 de diciembre de 2000 y fue adoptado por el OSD el 1º de febrero de 2001.

Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS166)

Esta diferencia se refiere a las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas. En virtud de una Proclamación, de 30 de mayo de 1998, y un Memorandum de la misma fecha del Presidente de los Estados Unidos, los Estados Unidos impusieron medidas de salvaguardia definitivas en forma de una limitación cuantitativa a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas, con efecto desde el 1º de junio de 1998. Las Comunidades Europeas consideraban que estas medidas infringían los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias; el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; y los artículos I y XIX del GATT de 1994. En su reunión del 26 de julio de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial. Australia y Nueva Zelandia se reservaron sus derechos como terceros. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 31 de julio de 2000.

El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, con el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni con el apartado a) del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 al suprimir determinada información confidencial del informe publicado por la USITC o al determinar la existencia de "mayores cantidades" de importaciones y de daño grave. No obstante, el Grupo Especial constató que la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a determinadas importaciones de gluten de trigo basada en la investigación y determinación de los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por dos razones. En primer lugar, el análisis de las causas aplicado por la USITC no garantizaba que el daño provocado por otros factores no se atribuyera a las importaciones; y en segundo lugar, se excluían de la aplicación de la medida las importaciones procedentes del Canadá (socio del TLCAN) aunque todas las importaciones, inclusive las procedentes del Canadá, se habían incluido en la investigación a los efectos de determinar la existencia de daño grave. El Grupo Especial constató además que los Estados Unidos no habían notificado inmediatamente la iniciación de la investigación ni la determinación de daño grave, tal como lo requerían los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Grupo Especial concluyó además que, al notificar la decisión de adoptar la medida una vez aplicada la misma, los Estados Unidos no habían realizado una notificación oportuna de su decisión de aplicar una medida de salvaguardia en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por la misma razón, los Estados Unidos habían violado la obligación prescrita en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de dar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas previas sobre la medida. En consecuencia, en opinión del Grupo Especial, los Estados Unidos infringieron asimismo la obligación que les imponía el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de procurar mantener un nivel de concesiones

y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros exportadores que se vieran afectados por tal medida.

Los Estados Unidos apelaron con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas elaboradas por el Grupo Especial. El Órgano de Apelación distribuyó su informe el 22 de diciembre de 2000. El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 del artículo 2 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, pero que al hacerlo, habían revocado la interpretación hecha por el Grupo Especial del párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias en el sentido de que las autoridades competentes debían evaluar sólo los “factores pertinentes” enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4, así como cualesquiera otros “factores” señalados claramente como pertinentes a las autoridades competentes por las partes interesadas en la investigación nacional. El Órgano de Apelación también revocó la interpretación que había hecho el Grupo Especial del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que el aumento de las importaciones “aisladamente”, “en sí mismo y por sí sólo” o “per se” debía poder causar un “daño grave”, así como las conclusiones del Grupo Especial sobre la cuestión de la relación de causalidad. El Órgano de Apelación confirmó las conclusiones del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con sus obligaciones dimanantes de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Revocó, sin embargo, la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no había notificado “inmediatamente” su decisión de aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12. El Órgano de Apelación también confirmó las constataciones del Grupo Especial en relación con los párrafos 1 del artículo 8 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Órgano de Apelación concluyó, no obstante, que el Grupo Especial había actuado de forma incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que “el informe de la USITC ofrece una explicación adecuada, fundamentada y razonable con respecto a las ‘ganancias y pérdidas’” y, por consiguiente, revocó esta constatación.

El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, el 19 de enero de 2001.

Corea – Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada, reclamaciones presentadas por los Estados Unidos y Australia (WT/DS161 y 169)

Esta diferencia se refiere a las medidas aplicadas por el Gobierno de Corea que afectan a la distribución y venta de carne vacuna importada. Corea estableció en 1990 un sistema “dual de venta al por menor” que exigía que la carne vacuna importada y la carne vacuna nacional se vendieran en tiendas separadas, o en el caso de grandes almacenes o supermercados, en zonas de venta separadas. Además, las tiendas que vendían carne vacuna importada estaban obligadas a exhibir un cartel que dijese: “Tienda especializada en la venta de carne vacuna importada”. Los Estados Unidos alegaron que las medidas infringían los artículos II, III, XI y XVII del GATT de 1994, los artículos 3, 4, 6 y 7 del Acuerdo sobre la Agricultura y los artículos 1 y 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

En su reunión del 26 de mayo de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial a petición de los Estados Unidos. Australia, el Canadá y Nueva Zelandia se reservaron sus derechos de participar como terceros. En su reunión del 26 de julio de 1999, el OSD también estableció un Grupo Especial a petición de Australia. El Canadá, Nueva Zelandia y los Estados Unidos se reservaron sus derechos como terceros. A petición de Corea, el OSD acordó que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, esta reclamación sería examinada por el mismo Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos.

El Grupo Especial constató en primer lugar que varias de las medidas coreanas impugnadas se beneficiaban, en virtud de una nota en la Lista de concesiones de Corea, de un período de transición hasta el 1° de enero de 2001, fecha en que debían ser eliminadas o puestas en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

El Grupo Especial constató a continuación que el sistema “dual de venta al por menor” (incluida la obligación de los grandes almacenes y supermercados autorizados para vender carne vacuna importada de exponerla por separado, y la obligación de los establecimientos de venta de carne vacuna extranjera de exhibir un cartel especial) infringía el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y no se podía justificar al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994. El Grupo Especial constató además que las prescripciones más estrictas en materia de registro impuestas a los compradores de carne vacuna importada y otros reglamentos relativos a la importación y la distribución de carne vacuna importada infringían el párrafo 4 del artículo III. El Grupo Especial también constató que el hecho de no convocar o retrasar la convocatoria de licitaciones, así como algunas prácticas entre

noviembre de 1997 y fines de mayo de 1998 constituían restricciones a la importación contrarias al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

El Grupo Especial constató además que la ayuda interna de Corea a la carne vacuna para 1997 y 1998 no se había calculado correctamente y excedía del nivel de minimis, en contra de lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, y no estaba incluida en la MGA Total Corriente coreana, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2a) del artículo 7 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por último, la ayuda interna total de Corea (MGA Total Corriente) para 1997 y 1998 excedía de los niveles de compromiso de Corea, según lo especificado en la Sección 1 de la Parte IV de su Lista, de manera contraria al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 31 de julio de 2000. Corea apeló respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. Respecto de la cuantía total de la MGA efectivamente proporcionada por Corea en 1997 y 1998, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no había realizado sus cálculos según lo dispuesto en el apartado a) ii) del artículo 1 y el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, en vista de la insuficiencia de las conclusiones de hecho formuladas por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación no pudo calcular el nivel correcto de la MGA Total proporcionada por Corea en 1997 y 1998, y no pudo llegar a una conclusión sobre si la ayuda interna total de Corea correspondiente a 1997 y 1998 excedió de los niveles de compromiso de Corea para esos años. Con respecto al sistema dual de venta al por menor, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión final del Grupo Especial de que el sistema de Corea era incompatible con las disposiciones de trato nacional del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque modificaba las condiciones de competencia a favor de la carne vacuna nacional en comparación con la carne vacuna importada similar. El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo, sin embargo, con la decisión del Grupo Especial de que "toda medida que se base exclusivamente en criterios relativos a la nacionalidad o al origen de los productos es incompatible con el párrafo 4 del artículo III". El Órgano de Apelación aclaró que para que se llegara a la conclusión de que había violación del párrafo 4 del artículo III, la medida en litigio debía modificar las condiciones de competencia en detrimento del producto importado, comparado con el producto nacional similar. Dado que el sistema dual de venta al por menor daba lugar a que la carne vacuna importada contara con menor cantidad de puntos de venta que la carne vacuna nacional, el Órgano de Apelación concluyó que el sistema dual de venta al por menor modificaba las condiciones de competencia en detrimento de la carne vacuna importada comparada con la carne nacional similar, en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Por último, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que la medida no podía justificarse en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 11 de diciembre de 2000. En la reunión celebrada el 10 de enero de 2001, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

Estados Unidos – Medidas aplicadas a la importación de determinados productos, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS165)

Esta diferencia se refiere a ciertas medidas aplicadas por los Estados Unidos con respecto a determinadas importaciones procedentes de las Comunidades Europeas en el contexto de la diferencia con respecto al asunto Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (WT/DS27, véase infra la sección sobre la "Aplicación de los informes adoptados"). El 2 de marzo de 1999, los árbitros encargados de determinar el nivel de suspensión de las concesiones, solicitado por los Estados Unidos en respuesta al hecho de que las Comunidades Europeas no hubieran aplicado las recomendaciones del OSD en relación con el régimen de las CE para el banano (DS27), habían pedido a las partes datos adicionales, e informado a éstas de que no podrían publicar su informe en el plazo de 60 días previsto en el ESD. El 3 de marzo de 1999, los Estados Unidos impusieron el incremento de los requisitos en materia de fianzas a algunos productos designados importados de las Comunidades Europeas con el objeto, según sus propias palabras, de "preservar el derecho [de los Estados Unidos] de imponer derechos del 100% a partir del 3 de marzo, en espera de la decisión definitiva de los árbitros". Ésta fue la "Medida del 3 de marzo".

Las Comunidades Europeas sostuvieron que la Medida del 3 de marzo de 1999 era incompatible con los artículos 3, 21, 22 y 23 del ESD, y los artículos I, II, VIII y XI del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas alegaron asimismo anulación o menoscabo de ventajas resultantes del GATT de 1994, y un impedimento al logro de los objetivos del ESD y del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas solicitaron la celebración urgente de consultas de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD.

En su reunión del 16 de junio de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial. Dominica, el Ecuador, la India, Jamaica, el Japón y Santa Lucía se reservaron sus derechos de participar como terceros. El Grupo Especial constató que, el 3 de marzo, los Estados Unidos, con los requisitos adicionales en materia de fianzas impuestos para garantizar la recaudación de derechos arancelarios del 100% respecto de algunos productos comunitarios, habían impuesto efectivamente sanciones de retorsión unilaterales contrarias al párrafo 1 del artículo 23 del ESD que exigía que los Miembros de la OMC no tomaran medidas unilaterales, sino que recurrieran a las normas y procedimientos del ESD, y que las acataran, cuando trataran de reparar el supuesto incumplimiento de obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo Especial constató que, al establecer la Medida del 3 de marzo antes del plazo autorizado por el OSD, los Estados Unidos adoptaron una determinación unilateral en el sentido de que el régimen revisado de las Comunidades Europeas para los bananos en relación con su régimen para la importación, venta y distribución de banano infringía las normas de la OMC, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 23 y de la primera frase del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El Grupo Especial constató además que los Estados Unidos habían violado sus obligaciones en virtud de los artículos I y II del GATT de 1994 (uno de los miembros del Grupo Especial no estuvo de acuerdo, por estimar que los requisitos en materia de fianzas más bien infringían el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994). A la luz de estas conclusiones, la Medida del 3 de marzo constituía una suspensión de concesiones u otras obligaciones en el sentido del párrafo 7 del artículo 3, del párrafo 6 del artículo 22 y del párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD, impuesta sin autorización del OSD y mientras estaba en curso el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22. Al suspender concesiones en esas circunstancias, los Estados Unidos no se ajustaron a lo dispuesto en el ESD y, en consecuencia, infringieron el párrafo 1 del artículo 23 junto con el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 6 del artículo 22 y el párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 17 de julio de 2000.

Tanto los Estados Unidos como las Comunidades Europeas apelaron con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. Sin embargo, no se apeló con respecto a la conclusión principal del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 23 del ESD. La apelación de los Estados Unidos se centraba principalmente en la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con los párrafos 5 del artículo 21 y 2 a) del artículo 23 del ESD, y con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II, primera frase, del GATT de 1994. La apelación de las Comunidades Europeas se centraba en la constatación del Grupo Especial con respecto a la determinación de la medida en litigio en esta diferencia y la declaración del Grupo Especial de que la compatibilidad con la OMC de una medida adoptada a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD podía ser determinada por árbitros nombrados con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Medida del 3 de marzo, era la medida en litigio en la diferencia, y ya no estaba vigente. Con respecto a las declaraciones del Grupo Especial de que la compatibilidad con la OMC de medidas adoptadas a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD podían ser determinadas por árbitros nombrados con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el Órgano de Apelación concluyó que esta cuestión no era, y no podía haber sido pertinente para el examen por el Grupo Especial de las alegaciones relativas a la Medida del 3 de marzo, puesto que ésta había sido adoptada antes de que los árbitros nombrados con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 emitieran su decisión. El Órgano de Apelación concluyó, por tanto, que el Grupo Especial había incurrido en error al formular las declaraciones con respecto al mandato de los árbitros nombrados con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD y, en consecuencia, concluyó que las declaraciones del Grupo Especial sobre esta cuestión no tenían efectos jurídicos. Al llegar a esta conclusión, el Órgano de Apelación observó que "ciertamente no corresponde a los grupos especiales ni al Órgano de Apelación la enmienda del ESD ni la adopción de interpretaciones a tenor del párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. Sólo los Miembros de la OMC están facultados para enmendar el ESD o para adoptar tales interpretaciones".

El Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que la Medida del 3 de marzo era incompatible con el párrafo 1a) y 1b) del artículo II, primera frase, del GATT de 1994. Las constataciones del Grupo Especial de incompatibilidad con el artículo I y el párrafo 1 b) del artículo II, segunda frase, del GATT de 1994, no fueron objeto de apelación y, por consiguiente, siguen en pie. Por último, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que, al adoptar la Medida del 3 de marzo, los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD, porque las Comunidades Europeas no habían formulado dicha alegación de incompatibilidad. El Órgano de Apelación confirmó, no obstante, la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad de la Medida del 3 de marzo en un momento en que la

compatibilidad con las normas de la OMC de la medida de aplicación no se había determinado todavía.

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 11 de diciembre de 2000. En la reunión celebrada el 10 de enero de 2001, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF), reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS132)

Esta diferencia se refiere a los derechos antidumping definitivos impuestos por México, el 23 de enero de 1998, a las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos. Los Estados Unidos formularon reclamaciones con respecto a la iniciación de la investigación realizada por las autoridades mexicanas, así como a la determinación definitiva de imposición de la medida. En particular, los Estados Unidos sostuvieron que la forma en que fue hecha la solicitud de iniciación de una investigación antidumping, así como la manera en que la determinación de amenaza de daño fue realizada, eran incompatibles con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12 del Acuerdo Antidumping.

En la reunión celebrada el 25 de noviembre de 1998 el OSD estableció un Grupo Especial. Jamaica se reservó sus derechos de participar como tercero. El Grupo Especial constató que no hubo violación del Acuerdo Antidumping en la iniciación de la investigación, rechazando los argumentos de los Estados Unidos respecto de la necesidad de efectuar ciertas determinaciones concretas y dar aviso de éstas en el momento de la iniciación de la investigación. El Grupo Especial constató, sin embargo, que México había actuado de forma incompatible con las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping al constatar la existencia de una amenaza de daño importante en su determinación y al imponer la medida antidumping definitiva sobre las importaciones de JMAF procedentes de los Estados Unidos. Con respecto a la determinación definitiva de existencia de una amenaza de daño importante, el Grupo Especial concluyó que en el análisis debían tomarse específicamente en cuenta cada uno de los factores de daño enumerados en el Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial también concluyó que la amenaza de daño debía producirse en toda la rama de producción nacional, y no sólo en aquella parte de la producción que competía directamente con las importaciones. (Véase también en el Informe anual 2000, "Informes de grupos especiales distribuidos a los Miembros de la OMC", página 89.)

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 28 de enero de 2000. El OSD adoptó el informe del Grupo Especial en su reunión del 24 de febrero de 2000. (Por lo que se refiere a la evolución posterior, véase más adelante la sección "Aplicación de los informes adoptados".)

Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero", reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS108)

Esta diferencia se refiere a las exenciones fiscales y a las normas especiales de fijación administrativa de precios incluidas en el programa de los Estados Unidos relativo a las "empresas de ventas en el extranjero" (EVE) en los artículos 921 a 927 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. En noviembre de 1997, las Comunidades Europeas alegaron que estas disposiciones eran incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo III y el artículo XVI del GATT de 1994, los párrafos 1a) y 1b) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), y los artículos 3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura.

En la reunión celebrada el 22 de septiembre de 1998, el OSD estableció un Grupo Especial. Barbados, el Canadá y el Japón se reservaron sus derechos de participar como terceros en la diferencia. El Grupo Especial constató que, mediante el programa relativo a las EVE, los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 1a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y con sus obligaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura (y en consecuencia con sus obligaciones en virtud del artículo 8 de ese Acuerdo). El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 8 de octubre de 1999 (el informe del Grupo Especial figura más en detalle en el Informe anual 2000 de la OMC, "Informes de grupos especiales pendientes de resolución ante el Órgano de Apelación", página 86).

Los Estados Unidos apelaron con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida relativa a las EVE constituía una subvención prohibida en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. No obstante, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida relativa a las EVE suponía "el otorgamiento de una subvención para reducir los

costos de comercialización de las exportaciones” de productos agropecuarios en el sentido del párrafo 1 d) del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura y, en consecuencia, revocó las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura en materia de subvenciones a la exportación. El Órgano de Apelación consideró que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con las obligaciones que les correspondían en virtud del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura al aplicar subvenciones a la exportación, a través de la medida relativa a las EVE, en una forma que daba lugar, o que amenazaba dar lugar, a una elusión de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación con respecto a productos agropecuarios. Al llegar a estas conclusiones, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que “[l]os Miembros de la OMC pueden elegir el tipo de sistema impositivo que deseen” y también en que un Miembro “tiene la potestad soberana de gravar cualquier categoría de ingresos que desee”. Sin embargo, cualquier sistema fiscal que un Miembro elija, se deben respetar las obligaciones que ha asumido en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 24 de febrero de 2000. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en su reunión del 20 de marzo de 2000 (en la sección “Aplicación de los informes adoptados”, más adelante, se describe la evolución posterior).

Corea – Medidas que afectan a la contratación pública, reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS163)

Esta diferencia está relacionada con el proyecto del Aeropuerto Internacional de Incheon (All) en la República de Corea. Lo que debía determinarse era si las entidades encargadas de la contratación para el proyecto desde su iniciación eran “entidades” abarcadas a los efectos del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP).¹⁴ Los Estados Unidos alegaron que las prácticas de contratación de esas entidades eran o habían sido incompatibles con las obligaciones contraídas por Corea en el marco del ACP. En la reunión celebrada el 16 de junio de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial. Las Comunidades Europeas y el Japón se reservaron sus derechos de participar como terceros.

El Grupo Especial concluyó que el texto de la lista ACP de Corea no incluía las entidades encargadas de las adquisiciones para el proyecto All, y que estas entidades eran independientes del Ministerio de Construcción y Transportes, que es una “entidad incluida”. Además, el Grupo Especial examinó la alegación de los Estados Unidos de anulación o menoscabo sin infracción. A su entender el enfoque tradicional respecto de las reclamaciones de anulación o menoscabo sin infracción no se podía sustentar en una situación en la que no se había hecho ninguna concesión efectiva. El Grupo Especial también examinó la alegación de anulación o menoscabo sin infracción en el contexto de un error en la negociación del tratado. Concluyó que, basándose en respuestas incompletas de Corea a preguntas determinadas de los Estados Unidos durante las negociaciones de adhesión de Corea al ACP, había habido un error inicial por parte de los Estados Unidos con respecto a la autoridad coreana que estaba encargada de la ejecución del proyecto objeto de litigio. Sin embargo, a la luz de todos los hechos, el Grupo Especial consideró que se debía haber advertido la posibilidad de error y que no era razonable o justificable. El Grupo Especial concluyó, por tanto, que los Estados Unidos no habían demostrado que las ventajas que razonablemente preveían obtener en virtud del ACP, o de las negociaciones conducentes a la adhesión de Corea al ACP, se habían visto anuladas o menoscabadas por medidas adoptadas por Corea (contrarias o no a las disposiciones del ACP), en el sentido del párrafo 2 del artículo XXII del ACP.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 1º de mayo de 2000. El OSD adoptó el informe del Grupo Especial en su reunión de 19 de junio de 2000.

Guatemala – Medidas antidumping definitivas aplicadas al cemento Portland gris, reclamación presentada por México (WT/DS156)

El 22 de septiembre de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial con el objeto de evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC de la medida antidumping definitiva aplicada por las autoridades de Guatemala a las importaciones de cemento Portland gris procedente de México, así como a las acciones que la precedieron. México alegó que la medida antidumping definitiva era incompatible con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 12 y 18 del Acuerdo Antidumping y sus Anexos I y II, así como con el artículo VI del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas, el Ecuador, Honduras y los Estados Unidos se reservaron sus derechos de participar como terceros.

El Grupo Especial concluyó que la iniciación por Guatemala de una investigación, la realización de la investigación y la aplicación de una medida antidumping definitiva a las importaciones de cemento Portland gris procedente de la empresa mexicana Cruz Azul eran

¹⁴ Por ser un acuerdo plurilateral, el ACP es aplicable únicamente a las partes que se hayan adherido específicamente al mismo. En cambio, los Acuerdos multilaterales de la OMC son aplicables a todos los Miembros. La fecha de la adhesión de Corea al ACP fue el 1º de enero de 1997.

incompatibles con los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping. Con respecto a la iniciación de la investigación, el Grupo Especial concluyó, entre otras cosas, que las pruebas de la existencia de dumping, amenaza de daño o relación causal eran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación y que Guatemala debía haber rechazado la solicitud de que se aplicaran derechos antidumping. Con respecto a la realización de la investigación, el Grupo Especial constató varias violaciones del derecho de México al debido proceso. En cuanto a la determinación final de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping, el Grupo Especial concluyó que Guatemala había actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en el sentido de que la autoridad investigadora no había evaluado debidamente el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en comparación con el consumo interno en Guatemala, y omitido examinar otros factores de que podía tener conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que podían haber estado causando el daño. El Grupo Especial rechazó asimismo algunas de las alegaciones de México, y se abstuvo de examinar las alegaciones que consideraba como subsidiarias en relación con las alegaciones principales formuladas por México y respecto de las cuales una decisión no aportaría orientación adicional sobre la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 24 de octubre de 2000. El OSD lo adoptó en su reunión del 17 de noviembre de 2000.

Canadá – Período de protección mediante patente, reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS170)

Esta diferencia se refiere a la concesión de un período de protección mediante patente en el Canadá. Los Estados Unidos afirmaron que el Acuerdo sobre los ADPIC obligaba a los Miembros a conceder la protección mediante patente durante un período de por lo menos 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente, y exigía que cada Miembro concediera ese período mínimo de protección a todas las patentes existentes en la fecha de aplicación del Acuerdo para dicho Miembro. Los Estados Unidos alegaron que, en virtud de la Ley de Patentes del Canadá, la duración de la protección concedida a las patentes expedidas sobre la base de solicitudes presentadas antes del 1º de octubre de 1989 era de 17 años a partir de la fecha de expedición de la patente. Los Estados Unidos sostuvieron que esa situación era incompatible con los artículos 33, 65 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC. En la reunión celebrada el 22 de septiembre de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial.

El Grupo Especial constató en primer lugar que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, el Canadá estaba obligado a aplicar las obligaciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC a las invenciones protegidas por las patentes que estaban en vigor el 1º de enero de 1996, es decir, en la fecha de entrada en vigor para el Canadá del Acuerdo sobre los ADPIC. El Grupo Especial constató a continuación que el artículo 45 de la Ley de Patentes del Canadá no confería en todos los casos un período de protección que no expirara antes de transcurridos 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo sobre los ADPIC, por lo que rechazaba, *inter alia*, el argumento del Canadá de que el período de protección de 17 años previsto en su Ley de Patentes era efectivamente equivalente al período de 20 años previsto en el Acuerdo debido a los períodos medios de trámite de las patentes, los retrasos informales y legales, etc.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 5 de mayo de 2000. El Canadá apeló con respecto a determinadas cuestiones de derecho contenidas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. El Órgano de Apelación, no obstante, confirmó todas las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que habían sido objeto de la apelación. El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 18 de septiembre de 2000. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, confirmado por el Órgano de Apelación, el 12 de octubre de 2000.

Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916, reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas (WT/DS136) y el Japón (WT/DS162)

Esta diferencia se refiere a la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos ("Ley de 1916"). Esta Ley permite, en determinadas condiciones, que se entablen acciones civiles y penales contra importadores que hayan vendido en los Estados Unidos mercancías producidas en el extranjero a precios "sustancialmente inferiores" a los precios a los que se venden los mismos productos en el mercado extranjero pertinente. Al importador cuya responsabilidad penal haya quedado demostrada se le puede imponer una multa y/o una pena de prisión, y reclamantes privados pueden pedir la concesión de una indemnización equivalente al triple de los daños sufridos como resultado de una violación de la Ley de 1916.

Las Comunidades Europeas y el Japón impugnaron por separado la Ley de 1916 alegando que la Ley autorizaba, en caso de “dumping”, medidas correctivas distintas de la imposición de derechos antidumping, y no respetaba los requisitos de procedimiento o la prueba de la existencia de daño establecidos en las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y en el artículo VI del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas y el Japón también adujeron que la Ley de 1916 era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, y el Japón alegó que la Ley de 1916 era incompatible con el artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

En la reunión celebrada el 1º de febrero de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial a petición de las Comunidades Europeas. La India, el Japón y México se reservaron sus derechos de participar como terceros. En su reunión de 26 de julio de 1999, el OSD estableció un segundo Grupo Especial a petición del Japón. Las Comunidades Europeas y la India se reservaron sus derechos de participar como terceros. Dado que la composición de ambos grupos especiales fue idéntica en ambas diferencias, se hace referencia a ellos como el Grupo Especial.

En dos informes separados, distribuidos a los Miembros de la OMC el 31 de marzo de 2000 y el 29 de mayo de 2000, respectivamente, el Grupo Especial constató que tenía competencia para examinar las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas y el Japón, y rechazó los argumentos presentados por los Estados Unidos en relación con el carácter “discrecional” de la Ley de 1916. El Grupo Especial también constató que la Ley de 1916 estaba comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, y que la Ley de 1916 infringía los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping.

Los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y el Japón apelaron contra determinadas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial. El Órgano de Apelación confirmó todas las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que fueron objeto de apelación. En particular, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre el hecho de que tenía jurisdicción. El Órgano de Apelación no aceptó el argumento de los Estados Unidos de que los Miembros no podían impugnar la compatibilidad de la legislación con el Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 a menos que se hubiese adoptado una de las medidas antidumping concretas enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación también confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre la aplicabilidad a la Ley de 1916 del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping; el Órgano de Apelación determinó que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping se aplicaban a las medidas adoptadas en respuesta a situaciones relativas a “dumping”, conforme a la definición de ese concepto en las normas de la OMC. Además, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la Ley de 1916 era incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, porque esta disposición, leída conjuntamente con el Acuerdo Antidumping, limitaba a la imposición de derechos antidumping definitivos, a la adopción de medidas provisionales y a los compromisos sobre precios las respuestas permisibles al dumping. El Órgano de Apelación también confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la Ley de 1916 era incompatible con el Acuerdo Antidumping porque no incorporaba la prueba de daño o los requisitos de procedimiento aplicables a las investigaciones antidumping establecidos en ese Acuerdo.

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 28 de agosto de 2000. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y los informes del Grupo Especial, confirmados por el informe del Órgano de Apelación, el 26 de septiembre de 2000.

Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos, reclamación presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (WT/DS114)

Esta diferencia se refiere a la protección de invenciones en el sector de los productos farmacéuticos por parte del Canadá. Las Comunidades Europeas alegaron que la Ley de Patentes del Canadá era incompatible con las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC por el hecho de que esta legislación no concedía una protección plena de las invenciones farmacéuticas patentadas durante el período entero de protección como se prevé en el párrafo 1 del artículo 27, el artículo 28 y el artículo 33 del Acuerdo sobre los ADPIC. En la reunión celebrada el 1º de febrero de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial. Australia, el Brasil, Colombia, Cuba, la India, Israel, el Japón, Polonia, Suiza y los Estados Unidos se reservaron sus derechos de participar como terceros.

El Grupo Especial constató que la “excepción basada en el examen reglamentario” prevista en la Ley de Patentes del Canadá (apartado 1) del párrafo 2 del artículo 55) – el primer aspecto de la Ley de Patentes impugnado por las Comunidades Europeas – no era incompatible con el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC ya que estaba

autorizada por la excepción del artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC. En virtud de la "excepción basada en el examen reglamentario", los competidores potenciales del titular de la patente podían utilizar la invención patentada, sin el consentimiento del titular de la patente, durante el plazo de vigencia de ésta, a los efectos de obtener la autorización de los poderes públicos para proceder a la comercialización, de forma de disponer del permiso reglamentario para vender, en competencia con el titular de la patente, en la fecha de expiración de ésta. En lo que respecta al segundo aspecto de la Ley de Patentes impugnado por las Comunidades Europeas, la "excepción basada en la acumulación de existencias" (apartado 2) del párrafo 2 del artículo 55), el Grupo Especial constató que había habido una infracción del párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC que no estaba amparada por la excepción prevista en el artículo 30 de dicho Acuerdo. En virtud de la "excepción basada en la acumulación de existencias", los competidores podían fabricar y almacenar las mercancías patentadas durante un cierto tiempo antes de que expirase la patente, pero las mercancías no podían venderse hasta después de la fecha de expiración de la misma. El Grupo Especial consideró que, a diferencia de la "excepción basada en el examen reglamentario", la "excepción basada en la acumulación de existencias" constituía una reducción sustancial de los derechos excluyentes, que conforme al párrafo 1 del artículo 28 había de concederse a los titulares de patentes en tal medida que no podía considerarse una excepción limitada en el sentido del artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 17 de marzo de 2000. El OSD adoptó el informe del Grupo Especial en su reunión de 7 de abril de 2000.

Estados Unidos – Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originario del Reino Unido, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS138)

Esta diferencia se refiere a los derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos sobre ciertos productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto (barras plomosas) procedentes del Reino Unido. Las barras plomosas objeto de derechos compensatorios eran producidas y exportadas a los Estados Unidos por United Engineering Steels Limited (UES) y British Steel Engineering Steels (BSES). Estas empresas habían adquirido, directa o indirectamente, activos de producción de barras plomosas que anteriormente eran propiedad de British Steel Corporation (BSC), una empresa de propiedad estatal. Entre 1977 y 1986, BSC recibió subvenciones del Gobierno del Reino Unido.

En 1993 los Estados Unidos establecieron por primera vez derechos compensatorios sobre las importaciones de barras plomosas procedentes del Reino Unido. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos llevó a cabo posteriormente exámenes administrativos anuales de los derechos compensatorios. En esos exámenes, el Departamento de Comercio partió de la presunción, no obstante el traspaso de propiedad de los activos de BSC utilizados en la producción de barras plomosas, de que las subvenciones concedidas a BSC se habían "transmitido" en "beneficio" de UES y BSpIc/BSES. En esta diferencia, las Comunidades Europeas alegaron que los derechos compensatorios impuestos sobre las importaciones de barras plomosas en 1994, 1995 y 1996 como consecuencia de los exámenes administrativos de 1995, 1996 y 1997 constituían una violación de las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud de los artículos 1, párrafo 1 b), 10, 14 y 19, párrafo 4, del Acuerdo SMC.

El Grupo Especial concluyó que al imponer derechos compensatorios sobre las importaciones realizadas en 1994, 1995 y 1996 de barras plomosas producidas por UES y BSES, respectivamente, los Estados Unidos habían violado el artículo 10 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial concluyó que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos debía haber examinado si seguía habiendo un "beneficio" para UES y BSES derivado de las subvenciones otorgadas anteriormente por el Gobierno del Reino Unido a BSC. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos había incurrido en error al presumir que seguía habiendo un "beneficio". Además, el Grupo Especial constató que, dado que los cambios de la propiedad de los activos de producción de barras plomosas de BSC se habían realizado en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado, UES y BSES no podían haber obtenido ningún "beneficio" de las subvenciones anteriormente concedidas a BSC. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 23 de diciembre de 1999 (véase también el Informe anual 2000 de la OMC, páginas 88-89, donde figura una descripción más detallada del informe del Grupo Especial).

Los Estados Unidos apelaron contra determinadas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial. El Órgano de Apelación confirmó todas las constataciones del Grupo Especial que fueron objeto de apelación, y modificó parte del razonamiento. El Órgano de Apelación recaló que la autoridad investigadora que realizaba un examen de los derechos

compensatorios debía determinar, a la luz de todos los hechos examinados por ella, si seguía siendo necesario aplicar estos derechos. Dado que el Grupo Especial había formulado constataciones fácticas de que UES y BSES había pagado el valor justo de mercado al adquirir los activos de BSC, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no había incurrido en error al constatar que las subvenciones concedidas no habían otorgado un "beneficio" a UES y BSES.

Al comienzo de la apelación, el Órgano de Apelación recibió dos comunicaciones amicus curiae, del American Iron and Steel Institute y de la Speciality Steel Industry of North America, en apoyo de la posición de los Estados Unidos. El Órgano de Apelación determinó que estaba legalmente facultado, conforme al ESD, para aceptar y examinar comunicaciones amicus curiae en un caso en el que considerara pertinente y útil hacerlo. El Órgano de Apelación hizo hincapié, no obstante, en que las personas y organizaciones que no son miembros de la OMC no tienen derecho a presentar comunicaciones o ser oídos por el Órgano de Apelación. Además, el Órgano de Apelación no está legalmente obligado a aceptar o tener en cuenta comunicaciones amicus curiae no solicitadas. En la presente apelación, el Órgano de Apelación no consideró necesario tener en cuenta las dos comunicaciones amicus curiae al formular su decisión.

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 10 de mayo de 2000. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, el 7 de junio de 2000. (En la sección "Aplicación de los informes adoptados", más adelante, figura la evolución posterior.)

Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil, reclamaciones presentadas por el Japón (WT/DS139) y las Comunidades Europeas (WT/DS142)

Esta diferencia se refiere a una medida adoptada por el Canadá por la que se concedía la exención de los derechos de importación a las importaciones de determinados automóviles. Desde la conclusión, en 1965, del Pacto del Automóvil entre el Canadá y los Estados Unidos, el Canadá ha concedido trato en régimen de franquicia a los vehículos importados por ciertos fabricantes establecidos en el Canadá que satisfacen tres condiciones principales. En primer lugar, el fabricante debe tener una presencia manufacturera en el Canadá, por lo que respecta a los automóviles de la categoría importada. En segundo lugar, la proporción entre el valor de venta de los vehículos de motor producidos en el Canadá y el valor de venta de todos los vehículos vendidos en el Canadá por ese fabricante, debe ser igual o superior a una proporción especificada. En tercer lugar, el "valor añadido en el Canadá" en la producción de vehículos debe ser igual o mayor que una cuantía especificada o, en algunos casos, un porcentaje designado del costo de las ventas o el costo de producción. El Japón y las Comunidades Europeas adujeron que la medida canadiense en litigio era incompatible con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el artículo 2 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC), el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y los artículos II, VI y XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). Además, el Japón también alegó una violación del artículo XXIV del GATT de 1994.

En la reunión celebrada el 1º de febrero de 1999, el OSD estableció un solo Grupo Especial para examinar la reclamación presentada por el Japón (DS139) y la reclamación presentada por las Comunidades Europeas (DS142). La India, Corea y los Estados Unidos se reservaron sus derechos de participar como terceros. El Grupo Especial constató que las condiciones en que el Canadá concedía la exención de los derechos de importación eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y no se justificaban en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994. Además, concluyó que la aplicación de prescripciones en materia de "valor añadido del Canadá" era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El Grupo Especial también constató que la exención de los derechos de importación constituía una subvención prohibida a la exportación que infringía el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial constató asimismo que la forma en que el Canadá condicionaba el acceso a la exención de los derechos de importación era incompatible con el artículo II del AGCS y no podía justificarse en virtud del artículo V del AGCS. Por último, el Grupo Especial concluyó que la aplicación de las prescripciones en materia de VAC constituía una violación del artículo XVII del AGCS.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 11 de febrero de 2000. El Canadá apeló contra determinadas cuestiones de derecho contenidas en el informe e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que la exención de los derechos de importación concedida por el Canadá era incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 1a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Sin

embargo, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC no se aplicaba a las subvenciones supeditadas “de facto” al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. El Órgano de Apelación consideró asimismo que el Grupo Especial no había examinado si la medida objeto de litigio afectaba al comercio de servicios, según lo prescrito en el párrafo 1 del artículo I del AGCS. Además, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que la exención de los derechos de importación era incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo II del AGCS, así como las constataciones del Grupo Especial que llevaron a esa conclusión. El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no había puesto de manifiesto de qué forma la exención de derechos de importación otorgada a determinados fabricantes afectaba al suministro de servicios comerciales al por mayor y a los proveedores de servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor.

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 31 de mayo de 2000. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, el 19 de junio de 2000.

Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS160)

Esta diferencia se refiere al artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, modificada por la Ley sobre la lealtad en la concesión de licencias sobre obras musicales, que se publicó el 27 de octubre de 1998. Las CE sostienen que el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor permite, cuando se cumplen determinadas condiciones, la emisión de música por radio o televisión en lugares públicos (bares, tiendas, restaurantes, etc.) sin pagar regalías. Las CE consideran que esta norma legal es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, que exige que los Miembros observen los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna.

La diferencia se centraba en la compatibilidad de dos exenciones previstas en el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos con el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, que permite determinadas limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos de los titulares de derechos de autor, a condición de que tales limitaciones se circunscriban a determinados casos especiales, no atenten contra la explotación normal de la obra en cuestión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. La denominada exención “empresarial”, prevista en la parte (B) del artículo 110(5), en esencia permite la amplificación de emisiones musicales, sin necesidad de autorización ni pago de tasas, por parte de establecimientos de comidas y bebidas y establecimientos de servicios minoristas, siempre que su tamaño no supere una determinada superficie. También permite esa amplificación de emisiones musicales por parte de establecimientos con una superficie mayor siempre que se cumplan determinadas limitaciones de equipamiento. La denominada exención “de uso doméstico” prevista en la parte (A) del artículo 110(5), permite que los pequeños restaurantes y los comercios minoristas amplifiquen emisiones musicales sin autorización del titular del derecho ni pago de tasas, siempre que empleen equipos de uso doméstico (es decir, equipos del tipo utilizado habitualmente en las casas).

En su reunión de 26 de mayo de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial. Australia, el Japón y Suiza se reservaron sus derechos como terceros. El Grupo Especial constató que la exención “empresarial” prevista en la parte (B) del artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos no cumple las prescripciones del artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC y es, por tanto, incompatible con los artículos 11bis 1) iii) y 11) 1) ii) del Convenio de Berna (1971), incorporados en el Acuerdo sobre los ADPIC en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de dicho Acuerdo. El Grupo Especial observó, entre otras cosas, que una gran mayoría de los establecimientos de servicio de comidas y bebidas y casi la mitad de los establecimientos de servicio minorista quedan abarcados por la exención empresarial. El Grupo Especial constató además que la exención “de uso doméstico” prevista en la parte (A) del artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos cumple las prescripciones del artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC y es, por tanto, compatible con los artículos 11bis 1) iii) y 11) 1) ii) del Convenio de Berna (1971), incorporados en el Acuerdo sobre los ADPIC en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de dicho Acuerdo. En este punto el Grupo Especial observó determinadas limitaciones impuestas a los beneficiarios de la exención, el equipo permitido y las categorías de obras, así como la práctica de aplicación de los tribunales estadounidenses.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 15 de junio de 2000. El OSD adoptó el informe del Grupo Especial en su reunión de 27 de julio de 2000. (Véanse los acontecimientos posteriores en la sección “Aplicación de los informes adoptados”, infra.)

Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS98)

La presente diferencia se refiere a una medida de salvaguardia impuesta por Corea en forma de restricciones cuantitativas a las importaciones de preparaciones de leche desnatada en polvo. Las Comunidades Europeas alegaron que Corea había impuesto la medida de salvaguardia de manera incompatible con las disposiciones de los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y que esa medida infringía el apartado a) del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, por cuanto Corea no había demostrado que el presunto aumento de las importaciones fuera una "consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias". El 23 de julio de 1998 el OSD estableció un Grupo Especial para examinar la reclamación presentada por las Comunidades Europeas en ese sentido. Los Estados Unidos se reservaron sus derechos como terceros.

En su informe distribuido a los Miembros de la OMC el 21 de junio de 1999, el Grupo Especial constató que Corea había impuesto la medida de salvaguardia de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, y al no haberse tenido suficientemente en cuenta los factores previstos en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo, en la investigación sobre medidas de salvaguardia no se cumplieron las obligaciones que el citado Acuerdo imponía a Corea. El Grupo Especial consideró también que la medida en litigio era incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias en el que se establecían normas para la aplicación de medidas de salvaguardia. Aunque el Grupo Especial desestimó la reclamación presentada por las Comunidades Europeas de que el contenido de las notificaciones presentadas por Corea no cumplía los requisitos del artículo 12, el Grupo Especial constató que Corea había contravenido su obligación de presentar notificaciones oportunas conforme al artículo 12. El Grupo Especial desestimó la reclamación presentada por las Comunidades Europeas de que la frase "en condiciones tales" en el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias imponía un requisito cuyo cumplimiento Corea debió haber demostrado antes de que pudiera imponer su medida de salvaguardia. El Grupo Especial también desestimó la reclamación presentada por las Comunidades Europeas en lo referente al apartado a) del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, debido a que el Grupo Especial consideró que la frase "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias" en el artículo citado no añadía ninguna condición que tuviera que satisfacer un Miembro al imponer una medida de salvaguardia.

Tanto Corea como las Comunidades Europeas apelaron contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. En lo relativo a la reclamación presentada por las Comunidades Europeas al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que no hay ningún conflicto entre el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que todas las obligaciones de la OMC son en general acumulativas y los Miembros deben cumplirlas simultáneamente. Sin embargo, el Órgano de Apelación discrepó de la conclusión del Grupo Especial de que la frase en el citado artículo – "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo" – no agregaba ningún elemento específico a las condiciones en las que se podían aplicar las medidas previstas en el artículo XIX. El Órgano de Apelación constató que el significado corriente de la frase en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias era que un Miembro que impusiera una medida de salvaguardia debía demostrar, de hecho, que por la evolución imprevista de las circunstancias se había producido un aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional. En relación con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que un Miembro tenía la obligación de aplicar una medida de salvaguardia sólo en la medida necesaria para cumplir los objetivos previstos en dicha disposición. Sin embargo, el Órgano de Apelación modificó el razonamiento del Grupo Especial en lo relativo al requisito de dar una explicación razonada de la elección de la medida impuesta. En relación con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la notificación de Corea en el presente asunto cumplía el requisito de proporcionar "toda la información pertinente" al Comité de Salvaguardias (véase una descripción más detallada de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el Informe anual 2000 de la OMC, página 76).

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 14 de diciembre de 1999. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe de Órgano de Apelación, el 12 de enero de 2000.

Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS121)

Esta diferencia se refiere a una reclamación planteada por las Comunidades Europeas en lo relativo a las medidas de salvaguardia que la Argentina había impuesto a las importaciones de calzado. Las Comunidades Europeas sostuvieron que las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas adoptadas por la Argentina, lo mismo que determinadas modificaciones de esas medidas, eran incompatibles con los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el artículo XIX del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas adujeron asimismo que no se habían notificado debidamente estas medidas al Comité de Salvaguardias conforme al artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El 23 de julio de 1998, el OSD estableció un Grupo Especial para examinar la reclamación presentada por las Comunidades Europeas. Indonesia, el Paraguay, el Uruguay, el Brasil y los Estados Unidos se reservaron sus derechos como terceros.

En su informe distribuido a los Miembros de la OMC el 25 de junio de 1999, el Grupo Especial constató que la investigación y las determinaciones formuladas por la Argentina sobre el aumento de las importaciones, el daño grave y la relación de causalidad eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, donde se establecen las condiciones que se deben demostrar antes de que un Miembro pueda aplicar una medida de salvaguardia. Después de examinar el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y también el artículo XXIV del GATT de 1994, el Grupo Especial llegó además a la conclusión de que un Miembro que fuera parte en una unión aduanera no podía aplicar una medida de salvaguardia sólo a las importaciones procedentes de terceros países no pertenecientes a la unión aduanera, cuando la investigación en materia de salvaguardia y la determinación de daño grave se hubieran efectuado sobre la base de las importaciones procedentes de todas las fuentes, incluidos los demás miembros de la unión aduanera. El Grupo Especial constató también que las investigaciones sobre salvaguardia efectuadas y las medidas de salvaguardia aplicadas después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC que cumplieran los requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias también cumplían los requisitos del artículo XIX del GATT de 1994. El Grupo Especial desestimó las alegaciones de las Comunidades Europeas de que la Argentina no había notificado debidamente sus medidas de salvaguardia, y se abstuvo de formular constataciones sobre las alegaciones de las Comunidades Europeas en el marco de los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que versan sobre la aplicación de medidas de salvaguardia y sobre las medidas de salvaguardia provisionales.

La Argentina y las Comunidades Europeas apelaron contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. El Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que las investigaciones sobre salvaguardia efectuadas y las medidas de salvaguardia aplicadas después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC que cumplieran los requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias cumplían los requisitos del artículo XIX del GATT de 1994. El Órgano de Apelación constató que, para imponer una medida de salvaguardia, un Miembro debía aplicar las disposiciones tanto del Acuerdo sobre Salvaguardias como del artículo XIX del GATT de 1994 y que, de conformidad con el artículo XIX, un Miembro que impusiera una medida de salvaguardia debía demostrar, de hecho, que por la evolución imprevista de las circunstancias se había producido un aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que, en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Argentina no podía justificar la imposición de medidas de salvaguardia sólo a las importaciones procedentes de Estados miembros no pertenecientes al MERCOSUR, por cuanto había efectuado una investigación en materia de salvaguardia y formulado sus determinaciones sobre la base de las importaciones de calzado de todas las fuentes, incluidos sus socios en el MERCOSUR. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó el razonamiento jurídico del Grupo Especial en lo relativo a la nota 1 de pie de página al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XXIV del GATT de 1994. El Órgano de Apelación también confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la investigación en materia de salvaguardia efectuada por la Argentina, así como las determinaciones de la Argentina acerca del aumento de las importaciones, el daño grave y la relación de causalidad, no eran compatibles con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 14 de diciembre de 1999. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, el 12 de enero de 2000.

Estados Unidos – Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS152)

La presente diferencia se refiere a una reclamación presentada por las Comunidades Europeas relativa a determinados elementos de los artículos 301 a 310 de la Ley de

Comercio Exterior de 1974 de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas alegaron que los artículos 301 a 310, en particular los artículos 304, 305 y 306, exigen que los Estados Unidos adopten medidas unilaterales de modo que la legislación en su forma actual resulta incompatible con las disposiciones multilaterales en materia de solución de diferencias del ESD, en particular con los artículos 3, 21 y 23, y también con determinadas disposiciones del GATT de 1994 y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

El 2 de marzo de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial para examinar la reclamación presentada por las Comunidades Europeas. Se reservaron sus derechos como terceros el Brasil; el Canadá; Camerún; Colombia; Corea; Costa Rica; Cuba; Dominica; el Ecuador; Hong Kong, China; la India; Israel; Jamaica; el Japón; la República Dominicana; Santa Lucía y Tailandia.

La alegación principal de las Comunidades Europeas era que el artículo 304 resultaba incompatible con la OMC porque, de acuerdo con sus disposiciones, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR), en determinadas circunstancias, está obligado a decidir unilateralmente si otro Miembro de la OMC ha infringido las normas de la OMC antes de la conclusión del procedimiento multilateral previsto en el ESD a este respecto. El Grupo Especial constató que al estudiar sólo el texto legal del artículo 304 se percibía que, en efecto, había una seria amenaza de que se pudiera adoptar una decisión unilateral de esa índole, a pesar de que no hubiera ninguna disposición que obligara al USTR a hacerlo. Se constató que esta amenaza – con su “efecto paralizador” evidente en otros Miembros e indirectamente en el mercado y en los distintos operadores económicos que lo integran – constituía una infracción prima facie del ESD. Según lo señaló el Grupo Especial, “la mera amenaza de recurrir a la fuerza es, en muchos casos, un medio tan eficaz de conseguir los propios designios como la utilización efectiva de la fuerza” o “la amenaza de adopción de medidas unilaterales puede ser tan perjudicial para el mercado como las propias medidas”. Sin embargo, el Grupo Especial tuvo en cuenta a continuación los demás elementos del artículo 304, en particular, las declaraciones de la Administración de los Estados Unidos que el Congreso había aprobado y que fueron confirmadas mediante compromisos contraídos por los Estados Unidos ante el Grupo Especial, en virtud de las cuales se limitaban las facultades discrecionales del USTR para adoptar medidas unilaterales antes de que concluyeran los procedimientos del ESD. El Grupo Especial consideró que dichos compromisos asumidos por los Estados Unidos constituían una garantía efectiva de que, según las leyes estadounidenses, el USTR no podía adoptar una decisión unilateral en el sentido de que otro Miembro de la OMC hubiera infringido sus obligaciones con la OMC antes de que concluyeran los procedimientos del ESD. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que mediante los compromisos mencionados se había eliminado la incompatibilidad prima facie del artículo 304 con el ESD.

El Grupo Especial examinó asimismo las alegaciones de las Comunidades Europeas de que los artículos 305 y 306 – que versan sobre las decisiones del USTR en lo relativo a si un Miembro de la OMC ha aplicado las recomendaciones del OSD y sobre qué medidas adoptar como respuesta – eran incompatibles con el ESD. El Grupo Especial no adoptó ninguna decisión con respecto al conflicto suscitado por la secuencia apropiada del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y del párrafo 6 del artículo 22 del ESD. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que, a juicio tanto de los Estados Unidos como de las Comunidades Europeas, los artículos 305 y 306 no eran incompatibles con el artículo 23 del ESD. También en este caso, esta conclusión se basó, en parte, en las decisiones y declaraciones de los Estados Unidos que, en rigor, limitaban las facultades discrecionales del USTR para adoptar medidas unilaterales en lo relativo a la aplicación de las recomendaciones del OSD como también a la suspensión de concesiones en virtud de los artículos 305 y 306. Por último, el Grupo Especial también rechazó la alegación de las Comunidades Europeas de que el artículo 306 infringía determinadas disposiciones del GATT de 1994. El Grupo Especial procedió de este modo porque el éxito de estas alegaciones relativas al GATT dependía de que se aceptaran las afirmaciones de las Comunidades Europeas referentes al ESD.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 22 de diciembre de 1999. El OSD adoptó el informe del Grupo Especial en su reunión celebrada el 27 de enero de 2000.

Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas, reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas (WT/DS87 y 110)

Esta diferencia se refiere al régimen fiscal aplicado en Chile a determinadas bebidas alcohólicas destiladas. En el marco de su legislación sobre el régimen fiscal aplicado a las bebidas alcohólicas promulgada en 1997, Chile adoptó dos sistemas tributarios: el primero de ellos, denominado sistema de transición, estaría vigente hasta el 1° de diciembre de 2000, mientras que el segundo, denominado nuevo sistema chileno, entraría en vigor el 1° de diciembre de 2000. Las Comunidades Europeas sostenían que ambos sistemas eran incompatibles con las obligaciones de Chile con arreglo a la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

El 25 de marzo de 1998, el OSD decidió que el Grupo Especial establecido para examinar una reclamación anterior de las Comunidades Europeas relativa al régimen fiscal aplicado en Chile a las bebidas alcohólicas (DS87) examinara esta reclamación presentada por las Comunidades Europeas. El Canadá, los Estados Unidos y el Perú se reservaron sus derechos como terceros.

En su informe distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de junio de 1999, el Grupo Especial constató que el pisco, el whisky, el brandy, el ron, el gin, el vodka, el tequila, los licores y varias otras bebidas alcohólicas destiladas eran productos “directamente competidores o que pueden sustituirse entre sí directamente”. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que, en el marco del sistema de transición y del nuevo sistema chileno, las bebidas nacionales y las bebidas importadas no estaban sujetas a un “impuesto similar” y que esta tributación diferente se aplicaba “de manera que se proteja la producción nacional”, en forma contraria a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

Chile apeló contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en relación con el nuevo sistema chileno. El Órgano de Apelación confirmó la conclusión general del Grupo Especial de que las bebidas alcohólicas destiladas nacionales e importadas no estaban sujetas a un “impuesto similar” en el marco del nuevo sistema chileno, y que esta tributación diferente se aplicaba “de manera que se proteja la producción nacional”. No obstante, el Órgano de Apelación modificó en algunos puntos el razonamiento del Grupo Especial. El Órgano de Apelación observó que los Miembros eran libres de gravar las bebidas alcohólicas según su contenido de alcohol y su precio, en tanto la clasificación fiscal no se aplicara de manera que se protegiera la producción nacional.

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 13 de diciembre de 1999. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, el 12 de enero de 2000.

Aplicación de los informes adoptados

El ESD establece que el OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas (párrafo 6 del artículo 21 del ESD). Esta sección refleja las novedades relativas a esta vigilancia, e incluye información relacionada con: la determinación, en su caso, del plazo prudencial para que el Miembro interesado ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones dimanantes de los Acuerdos de la OMC (párrafo 3 del artículo 21 del ESD); el recurso a los procedimientos de solución de diferencias en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas (párrafo 5 del artículo 21 del ESD); y la suspensión de concesiones en caso de no aplicación de las recomendaciones del OSD (artículo 22 del ESD).

México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF), reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS132)

En su reunión de 24 de febrero de 2000, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial, en el que se constataba que la imposición por México de la medida antidumping definitiva a las importaciones de JMAF originarias de los Estados Unidos era incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 7 y 7 i) del artículo 3; el párrafo 4 del artículo 7, los párrafos 2 y 4 del artículo 10, y el párrafo 2 y el apartado 2.2 del mismo párrafo del artículo 12 del Acuerdo Antidumping (véase también la sección “Informes del Órgano de Apelación y/o de los grupos especiales adoptados” supra).

El 19 de abril de 2000, las partes informaron al OSD de que habían acordado un plazo prudencial para que México aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ese plazo expiró el 22 de septiembre de 2000.

En la reunión del OSD de 26 de septiembre de 2000, México indicó que el 20 de septiembre de 2000 había publicado la determinación definitiva relativa a la investigación antidumping, basada en las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que con esa resolución, México había cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos dijeron que examinarían la determinación definitiva de México. El 12 de octubre de 2000 los Estados Unidos solicitaron que el OSD sometiera el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

En su reunión del 23 de octubre de 2000 el OSD remitió la cuestión al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. Las Comunidades Europeas, Jamaica y Mauricio se reservaron sus derechos como terceros. Los Estados Unidos y México informaron al OSD de

que estaban debatiendo procedimientos mutuamente satisfactorios en relación con este asunto, en el marco de los artículos 21 y 22 del ESD.

Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las “empresas de ventas en el extranjero”, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS108)

En su reunión del 20 de marzo de 2000, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, en el que se constataba que la exención fiscal en cuestión, aplicada a las empresas de ventas en el extranjero (EVE), constituía una subvención prohibida en el sentido del párrafo 1a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura (véase también la sección “Informes del Órgano de Apelación y/o de los grupos especiales adoptados” supra).

Los Estados Unidos informaron al OSD el 7 de abril de 2000 de su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de forma compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.

A petición de los Estados Unidos, en su reunión del 12 de octubre de 2000, el OSD modificó el plazo de aplicación de modo que expirara el 1º de noviembre de 2000. El 17 de noviembre de 2000 los Estados Unidos afirmaron que, con la adopción el 15 de noviembre de 2000 de la Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales, habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. En la misma fecha las Comunidades Europeas afirmaron que, en su opinión, los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, y solicitaron a los Estados Unidos que entablaran consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 4 del Acuerdo SMC, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. También el 17 de noviembre de 2000, las Comunidades Europeas solicitaron la autorización del OSD para adoptar contramedidas apropiadas y suspender concesiones de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC y el párrafo 2 del artículo 22 del ESD. El 27 de noviembre de 2000 los Estados Unidos solicitaron que se sometiera a arbitraje el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesto por las Comunidades Europeas, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, del ESD.

El 7 de diciembre de 2000 las Comunidades Europeas notificaron al OSD que las consultas no habían permitido llegar a una solución de la diferencia y que solicitaban el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En su reunión del 20 de diciembre, el OSD acordó remitir el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo. El 21 de diciembre de 2000, de conformidad con un acuerdo entre las partes, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas solicitaron conjuntamente al árbitro que suspendiera el procedimiento de arbitraje hasta la adopción del informe del Grupo Especial o, si existiese una apelación, hasta la adopción del informe del Órgano de Apelación. En consecuencia, se suspendió el arbitraje sobre el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones.

Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris, reclamación presentada por México (WT/DS156)

En su reunión de 17 de noviembre de 2000, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial en el que se constataba que la iniciación por Guatemala de una investigación, la realización de esta investigación y la imposición de una medida definitiva a las importaciones de cemento Portland gris procedente de México eran incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping (véase también “Informes del Órgano de Apelación y/o de los grupos especiales adoptados”, supra).

En la reunión del OSD del 12 de diciembre de 2000 Guatemala informó al OSD de que en octubre de 2000 había suprimido su medida antidumping y, por lo tanto, había cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. México acogió con satisfacción la aplicación dada por Guatemala a lo resuelto en este caso.

Canadá – Período de protección mediante patente, reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS170)

En su reunión de 12 de octubre de 2000, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que el Canadá pusiera el artículo 45 de su Ley de Patentes en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC.

En la reunión del OSD de 23 de octubre de 2000 el Canadá indicó su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá indicó que necesitaba un plazo prudencial para la aplicación y que entablaría consultas con los Estados Unidos sobre esta cuestión. El 15 de diciembre de 2000, los Estados Unidos solicitaron que el plazo prudencial

para la aplicación por el Canadá fuera determinado mediante arbitraje vinculante con arreglo a lo previsto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS160)

En su reunión de 27 de julio de 2000 el OSD adoptó el informe del Grupo Especial en el que se recomendaba que los Estados Unidos pusieran la parte (B) del artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC.

El 24 de agosto de 2000 los Estados Unidos informaron al OSD de que aplicarían las recomendaciones del OSD. Los Estados Unidos propusieron un plazo prudencial de 15 meses para la aplicación de dichas recomendaciones. El 23 de octubre de 2000 las Comunidades Europeas solicitaron que el plazo prudencial para la aplicación se determinara mediante arbitraje vinculante, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD. En un laudo distribuido el 15 de enero de 2001, el árbitro determinó que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones del OSD expiraría el 27 de julio de 2001.

Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916, reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas y el Japón (WT/DS136 y 162)

En su reunión de 26 de septiembre de 2000 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que los Estados Unidos pusieran su Ley Antidumping de 1916 en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping.

En la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre de 2000 los Estados Unidos indicaron su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos indicaron también que necesitaban un plazo prudencial para la aplicación y que entablarían consultas con las Comunidades Europeas y el Japón sobre esta cuestión. El 17 de noviembre de 2000, las Comunidades Europeas y el Japón solicitaron que el plazo prudencial fuera determinado mediante arbitraje vinculante con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil, reclamaciones presentadas por el Japón (WT/DS139) y las Comunidades Europeas (WT/DS142)

En su reunión de 19 de junio de 2000 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, que recomendaban que el Canadá pusiera la medida en litigio en esta diferencia en conformidad con sus obligaciones dimanantes del GATT de 1994, el AGCS y el Acuerdo SMC.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el Canadá informó al OSD el 19 de julio de 2000 de que cumpliría las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 4 de agosto de 2000, el Japón y las Comunidades Europeas solicitaron, de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, que se sometiera a arbitraje vinculante la determinación del plazo prudencial para la aplicación. El árbitro determinó que el plazo prudencial para que el Canadá aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el artículo XVII del AGCS en el presente caso sería de ocho meses contados a partir de la fecha de adopción del informe del Órgano de Apelación y del informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. En consecuencia, el plazo prudencial finalizó el 19 de febrero de 2001.

Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, reclamación presentada por el Brasil (WT/DS70)

En su reunión de 20 de agosto de 1999 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que el Canadá pusiera sus subvenciones de apoyo a la exportación de aeronaves civiles en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo SMC.

En la reunión del OSD de 19 de noviembre de 1999, el Canadá anunció que había retirado las medidas en cuestión a los 90 días y, por lo tanto, había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 23 de noviembre de 1999, el Brasil solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, ya que consideraba que el Canadá no había adoptado medidas para aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Brasil y el Canadá alcanzaron un acuerdo en relación con los procedimientos aplicables de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD y el artículo 4 del Acuerdo SMC.

En su reunión de 9 de diciembre de 1999, el OSD acordó volver a convocar el Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Grupo Especial de reexamen). Australia, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos se reservaron sus derechos como terceros. El informe del Grupo Especial de reexamen se distribuyó a los Miembros de la OMC el 9 de mayo de 2000. El Grupo Especial de reexamen constató que: i) el Canadá había cumplido la recomendación del OSD de que el Canadá retirara la asistencia otorgada por el Technology Partnership Canada (TPC) a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional en un plazo de 90 días; y ii) que el Canadá no había cumplido la recomendación de que el Canadá retirara la asistencia otorgada por Cuenta del Canadá a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional en el plazo de 90 días. En relación con esta última constatación, el Grupo Especial consideró que las medidas adoptadas por el Canadá no eran suficientes para asegurar que las futuras transacciones de Cuenta del Canadá en el sector canadiense de aeronaves de transporte regional estarían en conformidad con las disposiciones relativas al punto k) del Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones. En consecuencia, el Grupo Especial de reexamen concluyó que las medidas del Canadá no aseguraban que esas transacciones de Cuenta del Canadá no constituirían subvenciones a las exportaciones prohibidas.

El Brasil apeló contra determinadas cuestiones de derecho y conclusiones jurídicas formuladas por el Grupo Especial de reexamen. El Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial de reexamen incurrió en error al no examinar el argumento del Brasil según el cual el programa revisado del TPC era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. No obstante, el Órgano de Apelación también constató que el Brasil no había demostrado que el programa revisado del TPC fuera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y, en consecuencia, que el Brasil no había demostrado que el Canadá no hubiera aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 21 de julio de 2000. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en su reunión de 4 de agosto de 2000. El Canadá notificó su intención de aplicar las recomendaciones del OSD en relación con el programa de Cuenta del Canadá.

Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, reclamación presentada por el Canadá (WT/DS46)

En su reunión de 20 de agosto de 1999, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en los que se recomienda que el Brasil ponga sus subvenciones a la exportación para las aeronaves de transporte regional previstas en el PROEX en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo SMC.

En la reunión del OSD de 19 de noviembre de 1999, el Brasil anunció que había retirado las medidas objeto de litigio dentro de los 90 días y, por tanto, había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, el 23 de noviembre de 1999, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, argumentando que el Brasil no había adoptado medidas para cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá y el Brasil alcanzaron un acuerdo relativo al procedimiento aplicable de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD y el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones.

En la reunión de 9 de diciembre de 1999, el OSD acordó volver a convocar el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Grupo Especial de reexamen). Australia, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos se reservaron sus derechos como terceros. El informe del Grupo Especial de reexamen se distribuyó a los Miembros de la OMC el 9 de mayo de 2000. El Grupo Especial de reexamen constató que las medidas del Brasil para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o bien no existían o bien no eran compatibles con el Acuerdo sobre Subvenciones. Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial de reexamen rechazó en particular el argumento del Brasil de que los pagos PROEX estaban permitidos en virtud del punto k) del Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones, añadiendo que si un Miembro de la OMC encuentra un crédito a la exportación que ha sido otorgado en condiciones que no pueda igualar en forma compatible con el Acuerdo SMC, la respuesta correcta es impugnar ese crédito a la exportación en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

El 10 de mayo de 2000, el Canadá solicitó la autorización del OSD para suspender la aplicación al Brasil de concesiones u otras obligaciones por valor de 700 millones de dólares canadienses al año. El 22 de mayo de 2000, el Brasil apeló contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial de reexamen. En la reunión del OSD de 22 de mayo de 2000, el Brasil también solicitó, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC, que se determinara mediante arbitraje si las

contramedidas solicitadas por el Canadá eran apropiadas. El OSD remitió el arbitraje de la cuestión al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, quedando entendido que no se adoptarían contramedidas hasta la adopción del informe del Órgano de Apelación y de la decisión de los árbitros.

El Órgano de Apelación, aunque por distintos motivos, confirmó la conclusión del Grupo Especial de reexamen de que el Brasil no ha aplicado la recomendación del OSD de retirar las subvenciones a la exportación para las aeronaves de transporte regional previstas en el PROEX debido a la continuación de la emisión por el Brasil de bonos NTN-I, después del 18 de noviembre de 1999, en cumplimiento de cartas de compromiso emitidas antes de dicha fecha. El Órgano de Apelación también confirmó las conclusiones del Grupo Especial de reexamen de que los pagos efectuados en virtud del PROEX revisado están prohibidos por el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones (SMC) y no están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa de dicho Acuerdo. El informe del Órgano de Apelación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 9 de mayo de 2000. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en su reunión de 4 de agosto de 2000.

El Brasil declaró su intención de poner las futuras operaciones del PROEX en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. El laudo arbitral referente a la adecuación de las contramedidas propuestas por el Canadá se distribuyó a los Miembros de la OMC el 28 de agosto de 2000. Los árbitros concluyeron que la subvención sobre la que debería basarse el cálculo de las contramedidas era la cuantía total de los pagos del PROEX y que las contramedidas adecuadas en este caso se elevaban a 344,2 millones de dólares canadienses anuales, distribuidos en un período de seis años para que arrojen el valor actual medio anual de la subvención para cada uno de los modelos subvencionados. Los árbitros también consideraron que el Canadá podía solicitar la autorización del OSD de suspender concesiones arancelarias u otras obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. En la reunión del OSD de 12 de diciembre de 2000, el Canadá solicitó y recibió la autorización del OSD para suspender la aplicación al Brasil de concesiones arancelarias u otras obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación que abarcaran transacciones comerciales por un valor máximo de 344,2 millones de dólares canadienses anuales.

Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas, reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas (WT/DS87 y 110)

El 12 de enero de 2000 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que Chile pusiera su sistema de transición y su nuevo sistema para el trato fiscal de bebidas alcohólicas destiladas en conformidad con sus obligaciones dimanantes de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

El 15 de marzo de 2000, Chile solicitó que el plazo prudencial para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD fuera determinado mediante arbitraje vinculante, en los términos establecidos por el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El informe del árbitro se distribuyó a los Miembros de la OMC el 23 de mayo de 2000. El árbitro determinó que el plazo prudencial para que Chile aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD no debería ser superior a 14 meses y 9 días contados a partir del 12 de enero de 2000, es decir, Chile tiene hasta el 21 de marzo de 2001 para promulgar y aplicar una legislación que modifique adecuadamente la legislación fiscal pertinente.

Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS98)

El 12 de enero de 2000 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que Corea pusiera su medida de salvaguardia en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Corea informó al OSD el 11 de febrero de 2000 de que estaba estudiando el modo de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 21 de marzo de 2000 las partes notificaron al OSD que habían acordado un plazo prudencial para que Corea aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD. De conformidad con dicho acuerdo, el plazo prudencial expiró el 20 de mayo de 2000. En la reunión del OSD de 26 de septiembre de 2000, Corea informó al OSD que había retirado su medida de salvaguardia el 20 de mayo de 2000 y afirmó que, en consecuencia, había completado la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles, reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS126)

En su reunión de 16 de junio de 1999, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial en este asunto, en que se recomendaba que Australia pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

El 17 de septiembre de 1999, Australia informó al OSD de que había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 4 de octubre de 1999, los Estados Unidos informaron al OSD de que estimaban que las medidas adoptadas por Australia para dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD no eran compatibles con el Acuerdo SMC ni con el ESD, y por lo tanto solicitaron que se volviera a convocar el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Grupo Especial de reexamen).

Los Estados Unidos y Australia llegaron a un acuerdo con respecto al procedimiento aplicable, de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD. Ese acuerdo disponía, entre otras cosas, que Australia no interpondría ninguna objeción de procedimiento al establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, mientras que los Estados Unidos no solicitarían autorización para suspender las concesiones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD hasta después de que dicho Grupo Especial de reexamen hubiera distribuido su informe. Asimismo, se acordó que ninguna parte apelaría contra el informe del Grupo Especial de reexamen.

En su reunión de 14 de octubre de 1999, el OSD aceptó volver a convocar el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las Comunidades Europeas y México se reservaron sus derechos como terceros. El informe del Grupo Especial de reexamen se distribuyó a los Miembros de la OMC el 21 de enero de 2000. El Grupo Especial de reexamen determinó que Australia no había retirado las subvenciones prohibidas dentro de los 90 días, y, por tanto, no había adoptado medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. El Grupo Especial constató que la recomendación de retirar la subvención, según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, abarcaba la posibilidad del reembolso completo de una subvención prohibida, y que los hechos y circunstancias particulares de este asunto llevaban a establecer que el reembolso completo era necesario para retirar la subvención en este caso.

El OSD adoptó el informe del Grupo Especial de reexamen el 11 de febrero de 2000. El 24 de julio de 2000 las partes notificaron al OSD que habían llegado a una solución mutuamente satisfactoria en relación con la aplicación de las conclusiones del Grupo Especial de reexamen.

Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAMs) de 1 megabit como mínimo procedentes de Corea, reclamación presentada por Corea (WT/DS99)

En su reunión de 19 de marzo de 1999, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial, en que se recomendaba que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping.

En la reunión del OSD de 26 de julio de 1999, las dos partes notificaron al OSD que habían acordado un plazo prudencial para la aplicación de ocho meses contados a partir de la fecha de adopción del informe. Este plazo expiró el 19 de noviembre de 1999.

El 27 de enero de 2000, los Estados Unidos indicaron que, a su juicio, habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos recordaron que el Departamento de Comercio había modificado el apartado b) del artículo 351.222 al suprimir el criterio de "improbabilidad" y sustituirlo por el criterio de "necesidad" establecido en el Acuerdo Antidumping. El Departamento de Comercio publicó entonces una versión revisada de los Resultados definitivos de la redeterminación en el tercer examen administrativo el 4 de noviembre de 1999, y concluyó que, dada la probabilidad de que se volviera a incurrir en dumping, era necesario que siguiera en vigor la orden de imposición de derechos antidumping.

El 9 de marzo de 2000, Corea informó al OSD de que consideraba que las medidas adoptadas por los Estados Unidos para dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD no eran compatibles con el Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. En consecuencia, Corea solicitó que se sometiera el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En su reunión de 25 de abril de 2000, el OSD acordó volver a convocar el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las Comunidades Europeas se reservaron sus derechos como terceros. El 19 de septiembre de 2000, Corea solicitó al Grupo Especial que suspendiera sus trabajos, incluida la publicación del informe provisional, "hasta nueva notificación", de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial, en una carta enviada a las partes el 21 de septiembre de 2000, accedió a esta solicitud.

El 20 de octubre de 2000, las partes notificaron al OSD que habían alcanzado una solución mutuamente satisfactoria del asunto, que suponía la revocación de la orden antidumping en cuestión como resultado del examen quinquenal a efectos de extinción realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS121)

En su reunión de 12 de enero de 2000, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que la Argentina pusiera sus medidas en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias.

La Argentina informó al OSD el 11 de febrero de 2000 de que estaba estudiando modos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos, reclamación presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (WT/DS114)

En su reunión de 7 de abril de 2000, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial, en que se recomendaba que el Canadá pusiera sus medidas en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC.

El 25 de abril de 2000, el Canadá informó al OSD de que necesitaría un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 20 de junio de 2000, el Canadá y las Comunidades Europeas notificaron al OSD que habían acordado que la duración del plazo prudencial para la aplicación se determinara mediante arbitraje vinculante. El árbitro determinó que el plazo prudencial para que el Canadá aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de seis meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial y que, en consecuencia, el plazo prudencial terminaría el 7 de octubre de 2000. En la reunión del OSD de 23 de octubre de 2000, el Canadá informó a los Miembros de que, con efecto a partir del 7 de octubre de 2000, había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Japón – Medidas que afectan a los productos agropecuarios, reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS76)

En su reunión de 19 de marzo de 1999, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que el Japón pusiera la prescripción de pruebas por variedad en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo MSF.

El plazo prudencial para que el Japón aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD se estableció de mutuo acuerdo y expiró el 31 de diciembre de 1999. El 31 de diciembre de 1999, el Japón suprimió la prescripción de pruebas por variedad y su "Guía Experimental". En la reunión que celebró el OSD el 14 de enero de 2000, el Japón indicó que estaba celebrando consultas con los Estados Unidos sobre una nueva metodología de cuarentena para los productos sujetos a prohibición de las importaciones por ser huéspedes del gusano de la manzana. En la reunión que celebró el OSD el 24 de febrero de 2000, el Japón indicó que esperaba alcanzar una solución mutuamente satisfactoria con los Estados Unidos en relación con un nuevo método de cuarentena. Desde entonces, este punto se ha examinado en todas las reuniones ordinarias del OSD, y el Japón ha notificado que se seguían realizando debates con los Estados Unidos sobre esta cuestión.

Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos, reclamaciones presentadas por los Estados Unidos y Nueva Zelandia (WT/DS103 y 113)

En su reunión de 27 de octubre de 1999, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que el Canadá pusiera las medidas objeto de litigio en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la Agricultura y del GATT de 1994.

En la reunión que celebró el OSD el 19 de noviembre de 1999, el Canadá manifestó su intención de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 23 de diciembre de 1999, el Canadá informó al OSD de que, los Estados Unidos y Nueva Zelandia habían llegado a un acuerdo sobre cuatro períodos distintos con respecto al plazo prudencial que han de otorgar al Canadá para un proceso gradual de aplicación. Con arreglo a ese acuerdo de aplicación, el Canadá debía completar la última fase del proceso de aplicación a más tardar el 31 de diciembre de 2000. El 11 de diciembre de 2000, el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia informaron al OSD de que habían acordado prorrogar el plazo prudencial hasta el 31 de enero de 2001. El 2 de febrero de 2001, los Estados Unidos y

Nueva Zelanda solicitaron la celebración de consultas con el Canadá sobre las medidas adoptadas por éste para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

India – Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales, reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS90)

En la reunión que celebró el 22 de septiembre de 1999, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que la India pusiera sus restricciones cuantitativas a efectos de balanza de pagos en conformidad con sus obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la Agricultura.

El 28 de diciembre de 1999, las partes informaron al OSD de que habían alcanzado un acuerdo sobre el plazo prudencial para que la India cumpliera las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ese plazo prudencial debía expirar el 1º de abril de 2000, excepto en el caso de determinadas partidas arancelarias que la India notificaría a los Estados Unidos y para las cuales el plazo prudencial expirará el 1º de abril de 2001. Asimismo, de conformidad con el acuerdo alcanzado, la India deberá tratar a los Estados Unidos de un modo no menos favorable que a cualquier otro Miembro en relación con la eliminación o modificación de restricciones cuantitativas que afecten a cualquier producto abarcado por el acuerdo.

En la reunión del OSD de 27 de julio de 2000, la India comunicó que había notificado a los Estados Unidos las partidas arancelarias para las que el plazo prudencial expirará el 1º de abril de 2001 y que, para todas las demás partidas, la India había aplicado la recomendación del OSD el 1º de abril de 2000.

Turquía – Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir, reclamación presentada por la India (WT/DS34)

En la reunión que celebró el 19 de noviembre de 1999, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que Turquía pusiera sus restricciones cuantitativas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir en conformidad con sus obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

En la reunión del OSD de 19 de noviembre de 1999, Turquía manifestó su intención de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 7 de enero de 2000, las partes informaron al OSD de que habían acordado que el plazo prudencial para que Turquía aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 19 de febrero de 2001.

De conformidad con el acuerdo alcanzado, Turquía evitará hacer más restrictivas las disposiciones relativas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir específicos procedentes de la India, aumentará el tamaño de los contingentes de determinados productos textiles y prendas de vestir específicos correspondientes a la India y concederá a la India un trato no menos favorable que el que otorga a cualquier otro Miembro en cuanto a la eliminación o modificación de restricciones cuantitativas que afecten a cualquier producto abarcado por el acuerdo.

Estados Unidos – Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos, reclamación presentada por la India, Malasia, el Pakistán y Tailandia (WT/DS58)

En la reunión que celebró el 6 de noviembre de 1998, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, en que se recomendaba que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con sus obligaciones dimanantes del GATT de 1994.

En la reunión del OSD de 25 de noviembre de 1998, los Estados Unidos informaron al OSD de que estaban decididos a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y esperaban con interés examinar con los reclamantes la cuestión de la aplicación. Las partes en la diferencia anunciaron que habían acordado un plazo de aplicación de 13 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, es decir, expiraría el 6 de diciembre de 1999. El 22 de diciembre de 1999, los Estados Unidos y Malasia informaron al OSD de que habían llegado a un entendimiento respecto a los procedimientos posibles en el marco de los artículos 21 y 22 del ESD.

En la reunión del OSD de 27 de enero de 2000, los Estados Unidos declararon que habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos indicaron que habían publicado una revisión de sus directrices de aplicación de la Ley sobre los camarones y las tortugas con la que se pretendió i) introducir un mayor grado de flexibilidad en la consideración de la comparabilidad de los programas extranjeros y el programa estadounidense y ii) elaborar un calendario y unos procedimientos para las decisiones de certificación. Los Estados Unidos señalaron asimismo que habían realizado y seguían realizando esfuerzos para iniciar negociaciones con los gobiernos de la región del Océano

Índico sobre la protección de las tortugas marinas en esa región. Por último, los Estados Unidos declararon que habían ofrecido y seguían ofreciendo formación técnica en relación con el diseño, la fabricación, la instalación y la explotación de dispositivos excluidores de tortugas a cualquier gobierno que la solicitara.

El 12 de octubre de 2000, Malasia solicitó que se sometiera el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Grupo Especial de reexamen), ya que consideraba que, al no suprimir la prohibición de las importaciones ni adoptar las medidas necesarias para permitir la importación, sin restricciones, de ciertos camarones y sus productos, los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. En la reunión celebrada el 23 de octubre de 2000, el OSD remitió el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Australia; el Canadá; las Comunidades Europeas; el Ecuador; Hong Kong, China; la India; el Japón; México; el Pakistán y Tailandia se reservaron sus derechos a participar como terceros en los trabajos del Grupo Especial de reexamen.

Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón, reclamación presentada por el Canadá (WT/DS18)

En la reunión celebrada el 6 de noviembre de 1998, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que Australia pusiera sus medidas en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF).

El plazo prudencial para que Australia aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD fue determinado mediante arbitraje vinculante y expiró el 6 de julio de 1999. El 15 de julio de 1999, el Canadá anunció su intención de solicitar la autorización del OSD para suspender la aplicación a Australia de concesiones arancelarias y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, por valor de 45 millones de dólares canadienses.

En la reunión que celebró el OSD los días 27 y 28 de julio de 1999, Australia informó al OSD de que había aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones de este órgano mediante una decisión adoptada por el Servicio de Inspección y Cuarentena australiano el 19 de julio de 1999. En esa misma reunión, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Grupo Especial de reexamen). El OSD convino en que la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 fuera remitida al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. El OSD acordó también, a petición de Australia, que la cuestión del nivel de concesiones propuesto por el Canadá fuera sometida a arbitraje con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD. El Canadá y Australia convinieron en que se suspendiera el procedimiento de arbitraje hasta que se hubiese distribuido el informe del Grupo Especial de reexamen. Si el Grupo Especial de reexamen constataba que Australia había actuado de manera incompatible con las obligaciones que había contraído en el marco de la OMC, Australia y el Canadá pedirían la anulación inmediata del arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, con independencia de que cualquiera de las partes apelara contra el informe del Grupo Especial de reexamen. Las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y Noruega se reservaron su derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

El Grupo Especial de reexamen constató que, aunque el acceso para el salmón canadiense había mejorado considerablemente gracias a las nuevas medidas de importación de Australia, este país aún infringía varias de sus obligaciones dimanantes del Acuerdo MSF. El Grupo Especial constató retrasos en la entrada en vigor de varias medidas de aplicación, que iban más allá del plazo prudencial previsto para que Australia procediera a la aplicación de las recomendaciones del OSD. Como resultado, durante esos períodos, Australia no puso su medida en conformidad con el Acuerdo MSF. El Grupo Especial constató además que, aunque Australia llevó a cabo un análisis de los riesgos que cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo MSF (párrafo 1 del artículo 5), ese país mantenía medidas sanitarias que no estaban basadas en una evaluación del riesgo, ya que prescribían que únicamente los productos de salmón “preparados para el consumo” podían importarse en Australia y quedar libres de cuarentena. Además, la definición australiana de lo que constituye “preparado para el consumo” es muy limitada. El Grupo Especial consideró asimismo que las medidas de Australia constituían restricciones al comercio mayores de lo necesario para lograr el nivel de protección sanitaria deseado en Australia (párrafo 6 del artículo 5). Por último, se consideró que una medida introducida por el Gobierno de Tasmania, que prohíbe efectivamente la importación de salmón procedente del Canadá en la mayor parte de Tasmania, infringía el Acuerdo MSF, ya que no se basaba en una evaluación del riesgo (párrafo 1 del artículo 5).

El informe del Grupo Especial de reexamen fue distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de febrero de 2000. En la reunión celebrada el 20 de marzo de 2000, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial.

Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, reclamaciones presentadas por el Ecuador, los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y México (WT/DS27)

En la reunión que celebró el 25 de septiembre de 1997, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que las Comunidades Europeas pusieran su régimen para la importación, venta y distribución de bananos en conformidad con sus obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y el AGCS. El plazo prudencial para que las Comunidades Europeas aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD se determinó mediante arbitraje vinculante y expiró el 1º de enero de 1999. Con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD, las Comunidades Europeas promulgaron un régimen revisado para la importación del banano, a saber, el Reglamento 1637/98, de 20 de julio de 1998, y el Reglamento 2362/98, de 28 de octubre de 1998.

El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, que se volvió a convocar de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD a petición del Ecuador, constató que las medidas de aplicación adoptadas por las Comunidades Europeas eran incompatibles con sus obligaciones resultantes del artículo XIII del GATT de 1994 y los artículos II y XVII del AGCS. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto se volvió a convocar también a petición de las Comunidades Europeas y no pudo constatar que las medidas de aplicación de las Comunidades Europeas podían considerarse en conformidad con los Acuerdos de la OMC, ya que su compatibilidad había sido impugnada con éxito en el marco de los procedimientos adecuados del ESD. Ambos informes fueron distribuidos el 12 de abril de 1999 (véase también el Informe anual 2000 de la OMC, página 81).

Tras el arbitraje relativo al nivel de suspensión de concesiones propuesto por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el 19 de abril de 1999 el OSD autorizó a los Estados Unidos a suspender concesiones a las Comunidades Europeas por valor de 191,4 millones de dólares EE.UU.

El 8 de noviembre de 1999, el Ecuador solicitó la autorización del OSD para suspender la aplicación a las Comunidades Europeas de concesiones u otras obligaciones resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC, el AGCS y el GATT de 1994, por valor de 450 millones de dólares EE.UU. A petición de las Comunidades Europeas, el OSD sometió a arbitraje el nivel de la suspensión de las concesiones. La decisión de los árbitros fue distribuida a los Miembros de la OMC el 24 de marzo de 2000. Los árbitros constataron que el nivel de anulación y menoscabo sufridos por el Ecuador se elevaba a 201,6 millones de dólares EE.UU. por año. Los árbitros concluyeron que el Ecuador podía pedir la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones en el marco del GATT de 1994 (excluidos los bienes e inversión y los productos primarios utilizados como insumos por las industrias manufactureras y de elaboración); en el marco del AGCS con respecto de los "servicios comerciales de distribución al por mayor" (CPC 622) en el sector principal de servicios de distribución; y, en la medida en que la suspensión solicitada en el marco del GATT de 1994 y del AGCS fuera insuficiente para alcanzar el nivel de anulación y menoscabo determinado por los árbitros, en el marco de los ADPIC en varios sectores de ese Acuerdo. Una vez que el Ecuador hubo modificado su solicitud de conformidad con las conclusiones del árbitro, el OSD autorizó al Ecuador, el 18 de mayo de 2000, a suspender concesiones a las Comunidades Europeas por valor de 201,6 millones de dólares EE.UU.

En la reunión del OSD celebrada el 27 de julio de 2000, las Comunidades Europeas afirmaron, en relación con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, que habían empezado a examinar las posibilidades de gestionar los contingentes arancelarios propuestos por orden de solicitud, ya que las negociaciones con las partes interesadas acerca de la asignación de contingentes basada en las corrientes comerciales tradicionales habían alcanzado un punto muerto. Las Comunidades Europeas también dijeron que su examen incluiría un sistema basado únicamente en el arancel y sus posibles repercusiones. En la reunión del OSD de 23 de octubre de 2000 las Comunidades Europeas afirmaron que estaban concluyendo el proceso interno de adopción de decisiones con miras a aplicar el nuevo régimen para el banano. En este contexto, las Comunidades Europeas consideraban que, durante un período transitorio, su nuevo régimen para el banano debería regularse mediante el establecimiento de contingentes arancelarios asignados por orden cronológico de recepción de solicitudes. Antes de la conclusión del período de transición, las Comunidades Europeas emprenderían negociaciones en el marco del artículo XXVIII del GATT con miras a establecer un sistema basado únicamente en el arancel.

Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS98)

En su reunión de 12 de enero de 2000, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que Corea pusiera su medida de salvaguardia aplicada a las importaciones de leche desnatada en polvo en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Corea informó al OSD el 11 de febrero de 2000 de que estaba estudiando formas de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 21 de marzo de 2000 las partes notificaron al OSD que habían fijado de común acuerdo un plazo prudencial para que Corea cumpliera las recomendaciones y resoluciones del OSD. De conformidad con ese acuerdo, el plazo prudencial expiró el 20 de mayo de 2000. En la reunión del OSD de 26 de septiembre de 2000, Corea informó al OSD de que el 20 de mayo de 2000 había eliminado la medida de salvaguardia que aplicaba y declaró que de ese modo había completado la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas, reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos (WT/DS75 y WT/DS84)

En la reunión que celebró el 17 de febrero de 1999, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, en que se recomendaba que Corea pusiera la Ley del impuesto sobre las bebidas alcohólicas y la Ley del impuesto de educación en conformidad con las obligaciones dimanantes del GATT de 1994. El plazo prudencial para que Corea aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD se determinó mediante arbitraje vinculante y expiró el 31 de enero de 2000.

En la reunión que celebró el OSD el 27 de enero de 2000, Corea indicó que consideraba que había dado pleno cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD al haber modificado la Ley del impuesto sobre las bebidas alcohólicas y la Ley del impuesto de educación para establecer tipos uniformes del 72% para el impuesto sobre las bebidas alcohólicas y del 30% para el impuesto de educación aplicables sin discriminación a todas las bebidas alcohólicas destiladas.

Informes de grupos especiales pendientes de resolución ante el Órgano de Apelación al 31 de enero de 2001

Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto, reclamación presentada por el Canadá (WT/DS135)

Esta diferencia se refiere a un Decreto francés de 24 de diciembre de 1996 por el que se prohíbe la fabricación, el procesamiento, la venta, la importación, etc. del amianto y de los productos que contienen amianto. El Canadá sostiene que este Decreto infringe los artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF, el artículo 2 del Acuerdo OTC y los artículos III y XI del GATT de 1994. El Canadá adujo además, en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII, anulación y menoscabo de las ventajas para él resultantes de los diversos Acuerdos mencionados.

El OSD estableció un Grupo Especial en su reunión del 25 de noviembre de 1998. El Brasil, los Estados Unidos y Zimbabwe se reservaron sus derechos como terceros. El Grupo Especial concluyó que la parte del Decreto de 24 de diciembre de 1996 relativa a la "prohibición" no quedaba incluida en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC, mientras que la parte del Decreto relativa a las "excepciones" sí quedaba incluida en dicho ámbito. No obstante, como el Canadá no había formulado ninguna alegación acerca de la compatibilidad de la parte del Decreto relativa a las excepciones con el Acuerdo OTC, el Grupo Especial se abstuvo de llegar a una conclusión al respecto. El Grupo Especial constató a continuación que las fibras de amianto crisotilo como tales y las fibras que pueden sustituirlas como tales eran productos similares en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Asimismo, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los productos de amianto-cemento y los productos de fibrocemento sobre los que se había presentado información suficiente al Grupo Especial eran productos similares en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Con respecto a los productos considerados similares, el Grupo Especial concluyó que el Decreto infringía el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. No obstante, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el Decreto, en cuanto que introducía un trato discriminatorio entre esos productos en el sentido del párrafo 4 del artículo III, estaba justificado por lo dispuesto en el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Por último, el Grupo Especial concluyó que el Canadá no había demostrado que hubiera sufrido la anulación o menoscabo de una ventaja sin infracción de disposiciones en

el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. El informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de septiembre de 2000.

El 23 de octubre de 2000, el Canadá notificó al Órgano de Solución de Diferencias que había decidido apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas elaboradas por éste.

Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón, reclamación presentada por la India (WT/DS141)

Esta diferencia se refiere a la imposición de derechos antidumping por las Comunidades Europeas a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India. La India argumentó que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con varias obligaciones dimanantes de los artículos 2, 3, 5, 6, 12 y 15 del Acuerdo Antidumping.

En la reunión celebrada el 27 de octubre de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial. Egipto, los Estados Unidos y el Japón se reservaron sus derechos como terceros. El Grupo Especial concluyó que las Comunidades Europeas no habían actuado en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 2 del artículo 2, el apartado 2.2 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 3 y 4 del artículo 5 y el apartado 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping: a) al calcular la cantidad por concepto de beneficios en la reconstrucción del valor normal; b) al considerar, en el análisis del daño causado por las importaciones objeto de dumping, que todas las importaciones procedentes de la India (y de Egipto y el Pakistán) habían sido objeto de dumping; c) al tener en cuenta, en el análisis del estado de la rama de producción, información correspondiente a productores que formaban parte de la rama de la producción nacional pero no estaban incluidos en la muestra; d) al examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas antes de la iniciación; e) al establecer el apoyo de la rama de producción a la solicitud; y f) al dar aviso público de su determinación definitiva. No obstante, el Grupo Especial también concluyó que las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con sus obligaciones contraídas en virtud del apartado 4.2 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 3 y el artículo 15 del Acuerdo Antidumping: a) al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una metodología que incluía la práctica de reducción a cero; b) al no evaluar todos los factores pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, y concretamente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3; c) al tener en cuenta, en el análisis del estado de la rama de producción, información de productores que no eran parte de la rama de producción nacional tal como la había definido la autoridad encargada de la investigación; y d) al no explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de la aplicación de derechos antidumping.

El informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de octubre de 2000. El 1º de diciembre de 2000, las Comunidades Europeas notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas elaboradas por éste.

Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alea y vigas doble T procedentes de Polonia, reclamación presentada por Polonia (WT/DS122)

Esta diferencia se refiere a la imposición de derechos antidumping definitivos respecto de las importaciones de determinados productos de acero procedentes de Polonia. Polonia alega que el 27 de diciembre de 1996 Tailandia impuso derechos antidumping provisionales y el 26 de mayo de 1997 un derecho antidumping definitivo del 27,78% del valor c.i.f. de estos productos, producidos o exportados por cualquier productor o exportador polaco. Polonia alega además que Tailandia rechazó dos solicitudes de Polonia para que se informara de las conclusiones. Polonia aduce que estas acciones de Tailandia contravienen los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

En su reunión celebrada el 19 de noviembre de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial. Las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Japón se reservaron sus derechos como terceros. El Grupo Especial concluyó que Polonia no había probado que la iniciación por Tailandia de la investigación antidumping sobre las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia era incompatible con las prescripciones de los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping o con el artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial concluyó que Polonia no había probado que Tailandia había actuado de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo 2 del Acuerdo Antidumping o del artículo VI del GATT de 1994 al calcular la cantidad de beneficios en el valor normal reconstruido. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó asimismo que la imposición por Tailandia de la medida antidumping definitiva sobre las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia era incompatible con las prescripciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que: a) de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 3, las autoridades tailandesas no habían

considerado, fundándose en un “examen objetivo” de las “pruebas positivas” que figuraban en la base fáctica revelada, los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios; b) de manera incompatible con los párrafos 4 y 1 del artículo 3, las autoridades investigadoras tailandesas no habían tenido en cuenta ciertos factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y no habían suministrado una explicación adecuada de cómo se podía llegar a la determinación de la existencia de daño sobre la base de una “evaluación imparcial y objetiva” o de un “examen objetivo” de las “pruebas positivas” incluidas en la base fáctica revelada; y c) de manera incompatible con los párrafos 5 y 1 del artículo 3, las autoridades tailandesas habían hecho una determinación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y cualquier posible daño sobre la base de i) sus constataciones con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, que el Grupo Especial ya había considerado incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y con el párrafo 1 del artículo 3; y ii) sus constataciones relativas a la existencia de daño, que el Grupo Especial ya había considerado incompatibles con los párrafos 4 y 1 del artículo 3. Por último, el Grupo Especial concluyó que según el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo, y que, en consecuencia, en la medida en que Tailandia ha actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, había anulado o menoscabado las ventajas resultantes para Polonia de conformidad con ese Acuerdo.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 28 de septiembre de 2000. El 23 de octubre de 2000 Tailandia notificó al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas elaboradas por éste.

Estados Unidos – Medida de salvaguardia contra las importaciones de cordero fresco, refrigerado o congelado, reclamaciones presentadas por Nueva Zelanda (WT/DS177) y Australia (WT/DS178)

Esta diferencia se refiere a una medida de salvaguardia en forma de contingente arancelario impuesta por los Estados Unidos en julio de 1999 a las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada, principalmente procedente de Nueva Zelanda y Australia, durante tres años. Nueva Zelanda y Australia formularon varias reclamaciones contra esta medida en el marco de los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y de los artículos I, II y XIX del GATT de 1994. El OSD estableció un Grupo Especial el 19 de noviembre de 1999.

El Grupo Especial constató que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC), al incluir a los productores de insumos (es decir, criadores y establecimientos de engorde de corderos en pie) como productores del producto similar en cuestión (es decir, la carne de cordero), actuó de manera incompatible con la definición de la rama de producción nacional del apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Grupo Especial también constató que los Estados Unidos no habían demostrado la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, y por lo tanto, habían actuado de manera incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo XIX. El Grupo Especial no encontró errores en el enfoque analítico empleado por la USITC para determinar la existencia de una amenaza de daño grave, en particular con respecto al análisis prospectivo y el plazo utilizados. Dictaminó que los reclamantes no habían demostrado la infracción del apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias que define el concepto de “amenaza de daño grave”. Asimismo, el Grupo Especial tampoco encontró errores en el enfoque analítico empleado por la USITC para evaluar todos los factores que deben examinarse al determinar si el aumento de las importaciones amenaza causar un daño grave. En consecuencia, dictaminó que los reclamantes no habían demostrado la infracción del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. No obstante, el Grupo Especial constató que los datos recogidos por la USITC en esta investigación no representaban una proporción importante de los productores que forman la rama de producción nacional definida en la investigación. En consecuencia, el Grupo Especial dictaminó que los Estados Unidos, al no obtener datos representativos, infringieron el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La USITC aplicó el criterio de la “causa sustancial” (es decir, “el aumento de las importaciones es una causa importante pero no menos importante que cualquier otra causa”) en la investigación sobre la carne de cordero. El Grupo Especial constató que la aplicación por la USITC del criterio de la “causa sustancial” en la investigación sobre la carne de cordero infringía el apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque i) dicha determinación no establecía que el aumento de las importaciones fuera por sí mismo causa necesaria y suficiente de la amenaza de daño grave y porque ii) no garantizaba que la amenaza de daño grave causada por factores distintos al aumento de las importaciones no se atribuyera a dichas importaciones.

El Grupo Especial constató asimismo que, al infringir los requisitos más detallados de los párrafos 1 c) y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, los Estados Unidos infringían también los requisitos generales establecidos en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC el 21 de diciembre de 2000. El 31 de enero de 2001, los Estados Unidos notificaron su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas elaboradas por éste.

Grupos especiales establecidos por el OSD

Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente originarios del Japón, reclamación presentada por el Japón (WT/DS184)

Esta solicitud, de fecha 18 de noviembre de 1999, se refiere a las determinaciones preliminares y definitivas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos acerca de la investigación antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón publicadas los días 25 y 30 de noviembre de 1998, 12 de febrero, 28 de abril y 23 de junio de 1999. El Japón considera que estas determinaciones son erróneas y están basadas en procedimientos deficientes en el marco de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos y normas conexas. La reclamación presentada por el Japón se refiere asimismo a determinadas disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 y normas conexas. El Japón alega que se han infringido los artículos VI y X del GATT de 1994 y los artículos 2, 3, 6 (incluido el Anexo II), 9 y 10 del Acuerdo Antidumping. El 24 de febrero de 2000 el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial. En la reunión del OSD celebrada el 20 de marzo de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial. El Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas y Corea se reservaron sus derechos como terceros.

Argentina – Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil, reclamación presentada por el Brasil (WT/DS190)

Esta solicitud se refiere a las medidas de salvaguardia de transición aplicadas con efecto a partir del 31 de julio de 1999 por la Argentina respecto de determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil. Las medidas en cuestión se aplicaron en virtud de la Resolución MEyOSP 861/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Argentina.

De conformidad con el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, el Brasil había sometido la cuestión al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) para que éste procediera a un examen de la misma y formulara recomendaciones, después de que en las consultas celebradas anteriormente a petición de la Argentina no pudiera llegarse a una solución mutuamente satisfactoria. En su reunión de los días 18 a 22 de octubre de 1999, el OST procedió a un examen de las medidas aplicadas por la Argentina y recomendó que la Argentina suprimiera las medidas de salvaguardia aplicadas contra las importaciones del Brasil. El 29 de noviembre de 1999, la Argentina, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, notificó al OST que se consideraba en la imposibilidad de ajustarse a sus recomendaciones. En su reunión de los días 13 y 14 de diciembre de 1999, el OST examinó las razones aducidas por la Argentina y recomendó que ese país reconsiderara su posición. A pesar de las recomendaciones del OST, la cuestión sigue sin haberse resuelto. El Brasil considera que las salvaguardias de transición aplicadas por la Argentina son incompatibles con las obligaciones que imponen a ese país el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 6, y los párrafos 9 y 10 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, por lo que deberían ser revocadas de inmediato.

En la reunión del OSD celebrada el 20 de marzo de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial. Las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Pakistán y el Paraguay se reservaron sus derechos como terceros. En una comunicación de junio de 2000, las partes notificaron una solución mutuamente convenida a esta diferencia. De conformidad con el acuerdo alcanzado, el Brasil mantiene el derecho de continuar los procedimientos para el establecimiento de un grupo especial desde el punto en que se encontraban en el momento en que se alcanzó el acuerdo.

Estados Unidos – Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán, reclamación presentada por el Pakistán (WT/DS192)

Esta solicitud se refiere a una medida de salvaguardia de transición aplicada por los Estados Unidos, desde el 17 de marzo de 1999, a los hilados peinados de algodón

(categoría 301 de los Estados Unidos) procedentes del Pakistán (véase el Federal Register de los Estados Unidos, de 12 de marzo de 1999, documento 99-6098).

De conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV), los Estados Unidos notificaron al OST el 5 de marzo de 1999 que habían decidido imponer una limitación de forma unilateral, después de que las consultas sobre si la situación requería o no una limitación no dieron lugar a una solución mutuamente satisfactoria. En abril de 1999, el OST examinó la limitación impuesta por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del ATV y recomendó que se revocara esa limitación. El 28 de mayo de 1999, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del ATV, los Estados Unidos notificaron al OST que se consideraban en la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones del OST. A pesar de que el OST recomendó de nuevo, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del ATV, que los Estados Unidos reconsideraran su postura, los Estados Unidos continúan manteniendo su limitación unilateral y, por tanto, la cuestión sigue sin resolverse. El Pakistán considera que la salvaguardia de transición aplicada por los Estados Unidos es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 4 del artículo 2 del ATV y no se justifica al amparo del artículo 6 del ATV.

El Pakistán considera que la limitación impuesta por los Estados Unidos no cumple los requisitos prescritos para las salvaguardias de transición en los párrafos 2, 3, 4 y 7 del artículo 6 del ATV. En su reunión del 19 de junio de 2000 el OSD estableció un Grupo Especial. La India y las Comunidades Europeas se reservaron sus derechos como terceros.

Nicaragua – Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia (I), reclamación presentada por Colombia (WT/DS188)

Esta solicitud se refiere a la Ley 325 de 1999 de Nicaragua, por la que se crea un impuesto a bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano, así como al Decreto Reglamentario 129-99. Colombia considera que estas medidas son incompatibles con, entre otros, los artículos I y II del GATT de 1994.

El 27 de marzo de 2000, Colombia solicitó el establecimiento de un grupo especial. En la reunión del OSD celebrada el 18 de mayo de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial. El Canadá, las Comunidades Europeas, Costa Rica, los Estados Unidos y Honduras se reservaron sus derechos como terceros.

India – Medidas que afectan al comercio y a las inversiones en el sector de los vehículos automóviles, reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS175)

Esta solicitud se refiere a determinadas medidas de la India que afectan al comercio y a las inversiones en el sector de los vehículos automóviles. Los Estados Unidos alegan que las medidas en cuestión requieren que las empresas manufactureras del sector de los automóviles: i) logren niveles especificados de contenido nacional; ii) consigan equilibrar las entradas y salidas de divisas al compensar el valor de determinadas importaciones con el valor de las exportaciones de automóviles y sus partes durante un período establecido; y iii) limiten las importaciones a un valor basado en las exportaciones del año anterior. Según los Estados Unidos, estas medidas se aplican al amparo de leyes y resoluciones de la India, y las empresas manufactureras del sector de los vehículos automóviles deben cumplir esos requisitos para obtener licencias de importación en la India de determinadas partes y componentes de los vehículos automóviles. Los Estados Unidos consideran que estas medidas infringen las obligaciones que incumben a la India en virtud de los artículos III y XI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

El 15 de mayo de 2000 los Estados Unidos solicitaron que se estableciera un grupo especial. En su reunión celebrada el 27 de julio de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial. Las Comunidades Europeas, Corea y el Japón se reservaron sus derechos como terceros.

India – Medidas que afectan al sector del automóvil, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS146)

Esta solicitud se refiere a determinadas medidas que afectan al sector del automóvil aplicadas por la India. Según las Comunidades Europeas las medidas incluyen los documentos titulados "Política de Exportación e Importación, 1997-2002", "ITC (HS)-Clasificación de productos de exportación y de importación según el Sistema Armonizado, 1997-2002" ("Clasificación") y "Aviso Público N° 60 (PN/97-02) de 12 de diciembre de 1997, Política de Exportación e Importación, abril de 1997-marzo de 2002", así como cualquier otra disposición legislativa o administrativa incorporada a esos instrumentos o aplicada por medio de ellos, incluidos los Memorandos de Entendimiento firmados por el Gobierno indio con determinados fabricantes de automóviles. Las Comunidades Europeas alegan violaciones de los artículos III y XI del GATT de 1994 y del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

El 12 de octubre de 2000 las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo especial. En la reunión que celebró el 17 de noviembre de 2000 el OSD estableció un Grupo Especial y decidió que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, constituiría un grupo especial único con el establecido para examinar el asunto WT/DS175 (véase supra). El Japón se reservó sus derechos como tercero.

Filipinas – Medidas que afectan al comercio y las inversiones en el sector de los vehículos automóviles, reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS195)

Esta solicitud, de fecha 23 de mayo de 2000, se refiere a determinadas medidas del Programa de Desarrollo de la Industria de Vehículos Automóviles de Filipinas (MVDP), que abarca el Programa de Desarrollo de la Industria de Automóviles, el Programa de Desarrollo de la Industria de Vehículos Comerciales y el Programa de Desarrollo de la Industria de Motocicletas.

Los Estados Unidos afirman que el MVDP establece que los fabricantes de vehículos automóviles instalados en Filipinas que cumplen determinados requisitos tienen derecho a beneficiarse de un tipo preferencial en la importación de partes, componentes y vehículos acabados. Los Estados Unidos también afirman que el otorgamiento a fabricantes extranjeros de licencias para importar partes, componentes y vehículos acabados está supeditado al cumplimiento de esos requisitos. Entre ellos figura el requisito de que los fabricantes usen partes y componentes producidos en Filipinas y obtengan un porcentaje de las divisas necesarias para importar las partes y componentes correspondientes mediante la exportación de vehículos acabados. Los Estados Unidos consideran que estas medidas son incompatibles con las obligaciones de Filipinas en virtud de los párrafos 4 y 5 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

El 12 de octubre de 2000 los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial. En la reunión celebrada el 17 de noviembre de 2000 el OSD estableció un Grupo Especial.

Chile – Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS193)

Esta solicitud se refiere a la prohibición de descargar peces espada en los puertos chilenos establecida sobre la base del artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile, confirmada por el Decreto Supremo 430 de 28 de septiembre de 1991, y ampliada por el Decreto 598 de 15 de octubre de 1999.

Las Comunidades Europeas afirman que no se permite a las embarcaciones de pesca de las Comunidades que operan en las aguas del Pacífico Sudeste descargar los peces espada en los puertos chilenos ni tampoco desembarcarlos para su depósito o transbordarlos a otras embarcaciones. Las Comunidades Europeas consideran que, por consiguiente, Chile hace imposible el tránsito de los peces espada por sus puertos. Las Comunidades Europeas reclaman que las medidas mencionadas anteriormente son incompatibles con el GATT de 1994 y en particular con sus artículos V y XI.

El 6 de noviembre de 2000 las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo especial. En la reunión celebrada el 12 de diciembre de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial. Australia, el Canadá, el Ecuador, la India, Nueva Zelanda, Noruega, Islandia y los Estados Unidos se reservaron sus derechos como terceros.

Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea, reclamación presentada por Corea (WT/DS202)

Esta solicitud se refiere a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular (tubos). Corea señala que el 18 de febrero de 2000 los Estados Unidos proclamaron una medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos (subpartidas 7306.10.10 y 7306.10.50 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos). En dicha proclamación, los Estados Unidos anunciaban que la fecha propuesta para la introducción de la medida era el 1° de marzo de 2000 y que estaba previsto que la medida estuviera en vigor durante tres años y un día.

Corea considera que los procedimientos y determinaciones de los Estados Unidos que llevaron a la imposición de la medida de salvaguardia, así como la medida en sí, infringen varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y del GATT de 1994. En particular, Corea considera que la medida es incompatible con las obligaciones que se derivan para los Estados Unidos de los artículos 2, 3, 4, 5, 11 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994.

El 14 de septiembre de 2000 Corea solicitó el establecimiento de un grupo especial. En la reunión celebrada el 23 de octubre de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial. Australia, el Canadá, las CE, el Japón y México se reservaron sus derechos como terceros.

Estados Unidos – Sección 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998, reclamación presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (WT/DS176)

Esta solicitud se refiere a la sección 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros alegan que la sección 211, promulgada el 21 de octubre de 1998, tiene como consecuencia que ha dejado de permitirse el registro o prórroga en los Estados Unidos de una marca de fábrica o de comercio previamente abandonada por un titular de marca de fábrica o de comercio cuyo negocio o activos hayan sido confiscados en virtud de la legislación cubana. Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros alegan además que esa Ley establece que ningún tribunal de los Estados Unidos reconocerá u observará cualquier afirmación de esos derechos. Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros sostienen que la sección 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de los Estados Unidos no está en conformidad con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su artículo 2 en relación con los artículos 3, 4, 15 a 21, 41, 42 y 62 del Convenio de París.

El 30 de junio de 2000, las Comunidades Europeas CE y sus Estados miembros solicitaron el establecimiento de un grupo especial. En su reunión del 26 de septiembre de 2000 el OSD estableció un Grupo Especial. El Canadá, el Japón y Nicaragua se reservaron sus derechos como terceros.

Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS189)

Esta solicitud se refiere a las medidas antidumping definitivas impuestas por la Argentina el 26 de febrero de 1999 a las importaciones de cartón procedentes de Alemania, así como a las medidas antidumping definitivas impuestas por la Argentina el 12 de noviembre de 1999 a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia.

Las Comunidades Europeas alegan que la autoridad investigadora de la Argentina rechazó sin ninguna justificación una solicitud formulada por los exportadores de las Comunidades Europeas para que se concediese un trato confidencial a la información comercial sumamente sensible; desatendió, sin dar ninguna explicación, la mayor parte de la información presentada por los exportadores de las Comunidades Europeas; y no hizo públicos los hechos esenciales objeto del examen, sobre los que se basaba la decisión de imponer las medidas antidumping. Las Comunidades Europeas consideran que esas medidas son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y, en particular, con el artículo 2; los párrafos 5, 9 y 10 del artículo 6; y el párrafo 8 del artículo 6 conjuntamente con los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

El 14 de septiembre de 2000 las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo especial. En la reunión celebrada el 17 de noviembre de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial sobre la base de una reclamación más limitada de las CE que se refería únicamente a las medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia (WT/DS189/3). Los Estados Unidos, el Japón y Turquía se reservaron sus derechos como terceros.

Estados Unidos – Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones a las exportaciones, reclamación presentada por el Canadá (WT/DS194)

Esta solicitud se refiere a las medidas de los Estados Unidos que tratan una limitación de las exportaciones de un producto como una subvención a otros productos que se han fabricado utilizando o incorporando el producto sujeto a la limitación, si el precio en el mercado interno de este último se ve afectado por la limitación. Las medidas objeto de litigio incluyen las disposiciones de la Declaración de Acción Administrativa que acompaña la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA) (H.R. 5110, H.R. Doc. 316, Vol. 1, 103d Cong., 2d Sess., 656, en particular en 925-926, (1994)), y la Explicación del Reglamento Definitivo, Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Derechos Compensatorios, Reglamento Definitivo (63 Federal Register 65.348 a 65.349-51 (25 de noviembre de 1998)) que interpreta el párrafo 5 del artículo 771 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. párrafo 1677 (5)), modificada por la URAA.

El Canadá considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 1, del artículo 10 (así como de los artículos 11, 17 y 19 en cuanto se relacionan con las prescripciones del artículo 10) y del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, porque estas medidas establecen que los Estados Unidos impondrán derechos compensatorios contra prácticas que no son

subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. El Canadá considera asimismo que los Estados Unidos no se han asegurado de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC, tal como lo requiere el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

El 24 de julio de 2000, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial. En su reunión de 11 de septiembre de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial. Australia, las Comunidades Europeas y la India se reservaron sus derechos como terceros.

Soluciones mutuamente convenidas

Australia – Medidas que afectan a la importación de salmónidos, reclamación presentada por los Estados Unidos (WT/DS21)

Esta solicitud se refiere al mismo reglamento del que se alega que infringe los Acuerdos de la OMC en el asunto WT/DS18, en el que ya se han adoptado los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación que están pendientes de aplicación. (Véase supra, “Aplicación de los informes adoptados”.)

El 11 de mayo de 1999, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial. En su reunión de 16 de junio de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial. El Canadá; las CE; Hong Kong, China; la India y Noruega se reservaron sus derechos como terceros. A petición de los reclamantes, el Grupo Especial decidió el 8 de noviembre de 1999 suspender sus trabajos, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, hasta que los integrantes del Grupo Especial hayan finalizado su labor sobre el procedimiento en curso solicitado por el Canadá con arreglo a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS18) o por un período de 11 meses, si éste finaliza antes. El 29 de marzo de 2000 el Grupo Especial aceptó la solicitud presentada por los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, para que se suspendieran los trabajos del Grupo Especial por un período de 1 mes hasta el 29 de abril de 2000. El 12 de mayo de 2000 el Grupo Especial aceptó una solicitud de los Estados Unidos para que suspendiera sus trabajos por un período adicional, que expiró el 17 de julio de 2000.

El 27 de octubre de 2000 las partes en la diferencia notificaron al OSD que habían alcanzado una solución mutuamente satisfactoria.

Estados Unidos – Medidas que afectan a los textiles y las prendas de vestir, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS151)

Esta diferencia se refiere a las modificaciones supuestamente introducidas por los Estados Unidos en sus normas de origen aplicables a los textiles y prendas de vestir, que entraron en vigor el 1º de julio de 1996, modificaciones que, en opinión de las Comunidades Europeas, afectaron desfavorablemente a las exportaciones de productos textiles de las Comunidades Europeas a los Estados Unidos, ya que, como consecuencia de las mismas, los productos de las Comunidades Europeas ya no se reconocen en los Estados Unidos como originarios de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas alegan que se incumplen el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 2 y 4 del artículo 4 del ATV, el artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen, el artículo III del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo OTC.

Las Comunidades Europeas señalan que esta cuestión fue objeto anteriormente de una solicitud de celebración de consultas (DS85), llegándose a una solución mutuamente convenida que se notificó al OSD. Sin embargo, las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos no han cumplido los compromisos que contrajeron en ese acuerdo, por lo que, a juicio de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos siguen actuando de forma incompatible con las obligaciones que les incumben en el marco de la OMC. En una comunicación de fecha 21 de julio de 2000, las partes notificaron una solución mutuamente convenida a esta diferencia.

Argentina – Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil, reclamación presentada por el Brasil (WT/DS190)

Este asunto se refiere a las medidas de salvaguardia de transición aplicadas con efecto a partir del 31 de julio de 1999 por la Argentina respecto de determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil. Las medidas en cuestión se aplicaron en virtud de la Resolución MEyOSP 861/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Argentina.

De conformidad con el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, el Brasil había sometido la cuestión al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) para que éste procediera a un examen de la misma y formulara recomendaciones, después de que en las consultas celebradas anteriormente a petición de la Argentina no pudiera

llegarse a una solución mutuamente satisfactoria. En su reunión de los días 18 a 22 de octubre de 1999, el OST procedió a un examen de las medidas aplicadas por la Argentina y recomendó que la Argentina suprimiera las medidas de salvaguardia aplicadas contra las importaciones del Brasil. El 29 de noviembre de 1999, la Argentina, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, notificó al OST que se consideraba en la imposibilidad de ajustarse a sus recomendaciones. En su reunión de los días 13 y 14 de diciembre de 1999, el OST examinó las razones aducidas por la Argentina y recomendó que ese país reconsiderara su posición.

A pesar de las recomendaciones del OST, la cuestión sigue sin haberse resuelto. El Brasil considera que las salvaguardias de transición aplicadas por la Argentina son incompatibles con las obligaciones que imponen a ese país el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 6, y los párrafos 9 y 10 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, por lo que deberían ser revocadas de inmediato. En la reunión del OSD celebrada el 20 de marzo de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial. Las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Pakistán y el Paraguay se reservaron sus derechos como terceros. En una comunicación de junio de 2000, las partes notificaron una solución mutuamente convenida a esta diferencia. De conformidad con el acuerdo alcanzado, el Brasil mantiene el derecho de continuar los procedimientos para el establecimiento de un grupo especial desde el punto en que se encontraban en el momento en que se alcanzó el acuerdo.

Grupos especiales cuya autoridad ha quedado sin efecto

Estados Unidos – Medida que afecta a la contratación pública, reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas (WT/DS88 y 95)

Estas reclamaciones se refieren a una ley promulgada por el Commonwealth de Massachusetts el 25 de junio de 1996 y denominada Ley que regula los contratos del Estado con empresas que realizan transacciones comerciales con Birmania (Myanmar). En esencia, esa Ley estipula que las autoridades públicas del Commonwealth de Massachusetts no están autorizadas a adquirir bienes ni contratar servicios de ninguna persona que realice transacciones comerciales con Birmania.

Las Comunidades Europeas alegan que, dado que el Estado de Massachusetts está incluido en la lista presentada por los Estados Unidos en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP), esa disposición infringe los artículos VIII B), X y XIII del ACP. Las Comunidades Europeas aducen que esta medida también anula o menoscaba las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del ACP y que asimismo tiene por efecto obstaculizar el logro de los objetivos del ACP, incluido el de mantener el equilibrio de los

Cuadro IV.7

Nuevas solicitudes de celebración de consultas en el año 2000¹

Diferencia	Reclamante(s)	Fecha de la solicitud
Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil (WT/DS219)	Brasil	21 de diciembre de 2000
Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono procedentes del Brasil (WT/DS218)	Brasil	21 de diciembre de 2000
Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (WT/DS217)	Australia, Brasil, Chile, Comunidades Europeas, Corea, India, Indonesia, Japón y Tailandia	21 de diciembre de 2000
México – Medida antidumping provisional sobre los transformadores eléctricos (WT/DS216)	Brasil	20 de diciembre de 2000
Filipinas – Medidas antidumping relativas a las resinas de polipropileno procedentes de Corea (WT/DS215)	Corea	15 de diciembre de 2000
Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de varillas para trefilar de acero y de tubos al carbono soldados de sección circular (WT/DS214)	Comunidades Europeas	1° de diciembre de 2000

Cuadro IV.7 (continuación)

Nuevas solicitudes de celebración de consultas en el año 2000¹

Diferencia	Reclamante(s)	Fecha de la solicitud
Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania (WT/DS213)	Comunidades Europeas	10 de noviembre de 2000
Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos originarios de las Comunidades Europeas (WT/DS212)	Comunidades Europeas	10 de noviembre de 2000
Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía (WT/DS211)	Turquía	6 de noviembre de 2000
Bélgica – Administración de las medidas por las que se establecen derechos de aduana aplicados al arroz (WT/DS210)	Estados Unidos	12 de octubre de 2000
Comunidades Europeas – Medidas que afectan al café soluble (WT/DS209)	Brasil	12 de octubre de 2000
Turquía – Derecho antidumping sobre los accesorios de tubería de hierro y de acero (WT/DS208)	Brasil	9 de octubre de 2000
Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas (WT/DS207)	Argentina	5 de octubre de 2000
Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India (WT/DS206)	India	4 de octubre de 2000
Egipto – Prohibición de la importación de atún en lata con aceite de soja (WT/DS205)	Tailandia	22 de septiembre de 2000
México – Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones (WT/DS204)	Estados Unidos	17 de agosto de 2000
México – Medidas que afectan al comercio de cerdos vivos (WT/DS203)	Estados Unidos	10 de julio de 2000
Nicaragua – Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia (II) (WT/DS201)	Honduras	6 de junio de 2000
Estados Unidos – Artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 y sus modificaciones (WT/DS200)	Comunidades Europeas	5 de junio de 2000
Brasil – Medidas que afectan a la protección mediante patente (WT/DS199)	Estados Unidos	30 de mayo de 2000
Rumania – Medidas relativas a los precios mínimos de importación (WT/DS198)	Estados Unidos	30 de mayo de 2000
Brasil – Medidas relativas a los precios mínimos de importación (WT/DS197)	Estados Unidos	30 de mayo de 2000
Argentina – Determinadas medidas relativas a la protección de patentes y de los datos de pruebas (WT/DS196)	Estados Unidos	30 de mayo de 2000
Ecuador – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento procedente de México (WT/DS191)	México	15 de marzo de 2000
Trinidad y Tabago – Medida antidumping provisional sobre las importaciones de macarrones y espagueti procedentes de Costa Rica (WT/DS187)	Costa Rica	17 de enero de 2000
Estados Unidos – Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930 y sus modificaciones (WT/DS186)	Comunidades Europeas y sus Estados miembros	12 de enero de 2000

¹ Las solicitudes se enumeran siguiendo el orden de las fechas de presentación. Para más información sobre estas solicitudes puede consultarse el sitio de la OMC en la Web. Esta lista no comprende las diferencias en las que se estableció un grupo especial.

derechos y obligaciones. A petición de las Comunidades Europeas y el Japón, en su reunión del 21 de octubre de 1998, el OSD estableció un Grupo Especial. El OSD acordó que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, un grupo especial único examinaría conjuntamente las solicitudes de las Comunidades Europeas y el Japón.

El 10 de febrero de 1999, a petición de las partes reclamantes, el Grupo Especial accedió a suspender sus trabajos de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Dado que no se pidió al Grupo Especial que reanudara sus trabajos, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, el 11 de febrero de 2000 quedó sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial.

Composición del Órgano de Apelación

El 7 de abril de 2000, el OSD designó al Sr. G. Abi-Saab (Egipto) y al Sr. A.V. Ganesan (India) para que presten sus servicios en el Órgano de Apelación en sustitución del Sr. El Naggar y del Sr. Matsushita, tras la expiración de sus mandatos. El Sr. C. Beeby falleció el 19 de marzo de 2000, y el 25 de mayo de 2000 el OSD designó al Sr. Y. Taniguchi (Japón) para que prestara sus servicios en el Órgano de Apelación durante el resto del mandato del Sr. Beeby.

VII. Mecanismo de examen de las políticas comerciales

Los objetivos del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (MEPC), establecido en el Anexo 3 del Acuerdo de Marrakech, son coadyuvar a una mayor adhesión de todos los Miembros de la OMC a las normas y disciplinas de la Organización de los compromisos contraídos en su marco, y a un mejor funcionamiento del sistema multilateral de comercio. Los exámenes tienen por objeto conseguir una transparencia en las políticas y prácticas comerciales de los Miembros y una mejor comprensión de las mismas. El Mecanismo permite hacer regularmente una apreciación y evaluación colectiva de toda la gama de políticas y prácticas comerciales de los distintos Miembros en todas las esferas comprendidas en el ámbito de los Acuerdos de la OMC, así como de su repercusión en el funcionamiento en el sistema multilateral de comercio. Los exámenes se realizan en el contexto de las necesidades, políticas, objetivos más amplios en materia económica y de desarrollo del Miembro de que se trate, así como de su entorno comercial externo. No tienen por finalidad servir de base ni para hacer cumplir obligaciones, ni para los procedimientos de solución de diferencias, ni para imponer nuevos compromisos en materia de políticas.

Realiza los exámenes el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC), un órgano en el que participan todos los Miembros y que tiene el mismo rango que el Consejo General y el Órgano de Solución de Diferencias. En 2000, el OEPC estuvo presidido por el Embajador Iftekhar Ahmed Chowdhury (Bangladesh).

Con arreglo al MEPC, las 4 primeras entidades comerciantes del mundo (la Unión Europea (UE), los Estados Unidos, el Japón y el Canadá -los países de la "Cuadrilateral") son objeto de examen cada dos años, las 16 siguientes cada cuatro años y los demás Miembros de la OMC cada seis años, pudiendo fijarse un intervalo más largo para los países menos adelantados. Se ha acordado que, en caso necesario, esos intervalos podrán aplicarse con una flexibilidad de hasta seis meses, y que uno de cada dos exámenes de los países de la "Cuadrilateral" se realizará en forma de examen intermedio, sin que por ello se reduzca su alcance.

A finales de 2000 se habían realizado 135 exámenes en total, correspondientes a 74 Miembros de la OMC (contando a la UE-15 como uno); el Canadá ha sido objeto de examen en seis ocasiones; la UE, el Japón y los Estados Unidos en cinco ocasiones; 9 Miembros (Australia; Brasil; Corea; Hong Kong, China; Indonesia; Noruega; Singapur; Suiza y Tailandia) en tres ocasiones y 24 Miembros en dos ocasiones. En 2000, el OEPC realizó el examen de 16 Miembros, a saber, Bahrein, Liechtenstein y Tanzania (primeros exámenes); Bangladesh, Islandia, Kenya, Perú y Polonia (segundos exámenes); Brasil, Corea, Noruega, Singapur y Suiza (terceros exámenes); UE y Japón (quintos exámenes); y Canadá (sexto examen). Las observaciones formuladas por el Presidente a modo de conclusión en esos exámenes se pueden encontrar en el anexo II, página XX. Para el año 2001 está previsto realizar 15 exámenes, correspondientes a 20 Miembros.

En los últimos años se ha prestado mayor atención a los exámenes de los países menos adelantados (PMA), según lo recomendado en la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados celebrada en noviembre de 1997. Para finales de 2000 se había realizado el examen de 12 de los 30 PMA que son Miembros de la OMC.

Con arreglo a lo prescrito en el Anexo 3 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece el Mecanismo, el OEPC realizó en 1999 una evaluación del funcionamiento del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales. En general, los Miembros consideraron que el MEPC funcionaba eficazmente y que su misión y objetivos seguían revistiendo importancia. Los resultados de la evaluación se presentaron en la Tercera Conferencia Ministerial de Seattle.

También corresponde al OEPC realizar una revista general anual de los factores presentes en el entorno comercial internacional que incidan en el sistema multilateral de comercio, sobre la base de un informe anual del Director General.

Se han seguido logrando progresos sustanciales en la tarea de dar a conocer el MEPC. Los documentos distribuidos para los exámenes están al alcance de todas las delegaciones de los Miembros de la OMC en formato electrónico, a través del Sistema de Gestión de Documentos de la Secretaría. La Presidencia y en algunos casos el Miembro objeto de examen convocan regularmente conferencias de prensa. Las observaciones recapitulativas del informe de la Secretaría, el comunicado de prensa de la OMC y las observaciones de la Presidencia a modo de conclusión pueden consultarse de inmediato en la página inicial de la OMC en Internet. La editora Bernan Associates se encarga de la publicación de los informes de los EPC en nombre de la OMC. Este acuerdo comercial tiene por objeto garantizar una distribución amplia y eficiente de los informes. Además, Bernan Associates pone a disposición un CD-ROM de todos los Exámenes de las Políticas Comerciales realizados.

VIII. Comité de Restricciones por Balanza de Pagos

Durante 2000, el Comité celebró consultas con cuatro Miembros que mantienen restricciones a la importación por motivos de balanza de pagos: Bangladesh, el Pakistán, la República Eslovaca y Rumania.

Las consultas celebradas el 4 de mayo con **Bangladesh** fueron las primeras de ese país en el marco del procedimiento ordinario, distinto del procedimiento simplificado. Las consultas se aplazaron en el entendimiento de que, con la asistencia técnica de la Secretaría, Bangladesh notificaría un amplio plan de eliminación progresiva de sus restantes restricciones por motivos de balanza de pagos para diciembre de 2000 y reanudaría las consultas poco después. El 15 de diciembre, el Comité reanudó las consultas y aprobó el plan de eliminación, con efectos a partir del 1º de enero de 2002 hasta el 1º de enero de 2005, de las restricciones impuestas a una serie de productos. Los Miembros acordaron reanudar en junio de 2001 los debates sobre las restantes restricciones que Bangladesh trataría de justificar de conformidad con otras disposiciones de la OMC.

El Comité se reunió con el **Pakistán** el 5 de mayo y aceptó el compromiso de ese país de presentar una notificación plena sobre la situación de la aplicación de su plan de eliminación progresiva a finales de junio y sobre otras medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos. El Comité en su reunión de los días 20 y 21 de noviembre, tomó nota del compromiso asumido por el Pakistán de suprimir el primer grupo de restricciones por motivos de balanza de pagos en el plazo de las siguientes dos semanas y suprimir en dos nuevas etapas las restricciones restantes, a finales de junio de 2001 y de 2002, respectivamente, de conformidad con el plan previsto. En este entendimiento, el Comité llegó a la conclusión de que el Pakistán estaba en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco del párrafo B del artículo XVIII y del Entendimiento sobre las disposiciones en materia de balanza de pagos del GATT de 1994. Los Miembros tomaron nota de que el Pakistán estaba dispuesto a agilizar su plan de eliminación progresiva si mejoraba el acceso al mercado de sus exportaciones y la sostenibilidad de su balanza de pagos.

El Comité se reunió con la **República Eslovaca y Rumania** el 18 de septiembre. Los Miembros felicitaron a la República Eslovaca por haber respetado su programa de eliminación progresiva y el plazo de supresión de su recargo a finales de año. Los Miembros acogieron favorablemente el hecho de que Rumania hubiera respetado el programa de eliminación progresiva y de que, a pesar de la situación existente, hubiera puesto término al recargo a la importación a finales de año. En ambos casos, el Comité llegó a la conclusión de que los países objeto de las consultas estaban en conformidad con las disposiciones del artículo XII del GATT de 1994.

IX. Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

El Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (CACR) celebró tres reuniones formales y algunas reuniones informales durante el período considerado. Buena parte del tiempo el

Comité se dedicó al examen de los Acuerdos Comerciales Regionales (ACR). A finales de 2000, el Comité había admitido a examen 86 ACR en total: había concluido el examen fáctico de 62, otros 17 estaban todavía en curso de examen, y aún no se había iniciado el examen fáctico de los 7 restantes.¹⁵

Durante 2000 tuvo lugar una serie de consultas informales con miras a llegar a un acuerdo sobre un formato aceptable para los informes sobre los exámenes del Comité que respetara la integridad individual de cada acuerdo y permitiera expresar las distintas opiniones. Esas consultas no habían logrado todavía el resultado deseado.

El Comité examinó asimismo 20 informes bienales acerca del funcionamiento de acuerdos sometidos a la OMC de conformidad con el programa de presentación de informes bienales sobre ACR.

En cumplimiento de su mandato de analizar las consecuencias sistémicas de los ACR para el sistema multilateral de comercio, el Comité prosiguió su debate sobre las cuestiones sistémicas relacionadas con el artículo V del AGCS sobre la base de una nueva comunicación de un Miembro. Se expresaron diferentes opiniones acerca de la posibilidad de aclarar determinadas disposiciones fundamentales del artículo V del AGCS, o de determinar si el Comité debería circunscribirse a sus obligaciones básicas, por ejemplo, la notificación.

Se sometieron a debate dos documentos de antecedentes preparados por la Secretaría durante el período objeto de examen. En uno se facilitaba un resumen de las cuestiones sistémicas relacionadas con los ACR examinados durante las actividades del Comité, en el otro figuraba un "mapa" de los Acuerdos Comerciales Regionales. Por último, el Comité tomó nota de que el debate acerca de las cuestiones sistémicas había dado pie a amplias deliberaciones sobre los aspectos jurídicos y convino en reorientarlo sobre la base de los estudios horizontales relativos al tratamiento de diversas disposiciones de política que debía preparar la Secretaría.

X. Comité de Comercio y Desarrollo

Durante 2000 el Comité de Comercio y Desarrollo (CCD) examinó las siguientes cuestiones: trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo, participación de los países en desarrollo en el comercio mundial, aplicación de los Acuerdos de la OMC, formación y cooperación técnica, intereses y problemas de las pequeñas economías, aspectos del comercio electrónico relacionados con el desarrollo, acceso a los mercados para los países menos adelantados, notificaciones presentadas de conformidad con la Cláusula de Habilitación sobre modificaciones introducidas en el sistema generalizado de preferencias, notificaciones presentadas de conformidad con la Cláusula de Habilitación sobre acuerdos comerciales regionales, financiación para el desarrollo – contribución a la Reunión de Alto Nivel de las Naciones Unidas que se celebrará en 2002, y programa de trabajo para 2001. El CCD también tomó nota del informe anual del Grupo Consultivo Mixto del CCI. En cuanto a la cuestión de la condición de observadores, el CCI esperaba que el Consejo General ultimara su labor al respecto y, en el ínterin, concedía la condición de observador ad hoc en cada reunión al PNUMA. Quedaban pendientes las solicitudes presentadas por la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y la Organización de Consultoría Industrial del Golfo.

El Comité celebró cuatro reuniones formales en 2000: el 10 de marzo, el 28 de junio (que prosiguió el 10 de julio), el 22 de septiembre y el 27 de octubre (que prosiguió el 8 de noviembre). La primera de esas reuniones fue presidida por el Embajador Diallo, del Senegal, y las tres siguientes por el Embajador Ransford Smith, de Jamaica. Una de las innovaciones introducidas en el programa de trabajo del CCD en 2000 fue la celebración de seminarios para examinar en profundidad determinadas cuestiones en un entorno informal. Los seminarios contaron con la aportación de los conocimientos técnicos de personal de la OMC, personal de otras organizaciones, representantes de los países Miembros y expertos del mundo académico. Se celebraron seminarios sobre los siguientes temas: trato especial y diferenciado; aplicación; y pequeñas economías. Tras cada seminario, el Presidente presentó bajo su responsabilidad un informe al CCD, y las delegaciones mantuvieron nuevos debates informales sobre los temas del seminario. La cuestión del trato especial y diferenciado se examinó asimismo sobre la base de un documento de la Secretaría en el que se ofrecía una visión general de la aplicación de todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado contenidas en los Acuerdos de la OMC.

Se celebró una serie de reuniones con carácter informal sobre cooperación técnica, que comenzó con dos días de reflexión (18 y 19 de julio). Las siguientes reuniones informales del CCD se dedicaron a elaborar una "estrategia de asistencia técnica" en la OMC. En esas reuniones también se examinó un documento que contenía un proyecto de estrategia, y el

¹⁵En el sitio de la OMC en la Web puede encontrarse una lista detallada de todos los ACR notificados.

informe sobre las actividades de cooperación técnica de la OMC correspondiente a 1999, el Plan Trienal de Cooperación Técnica de la OMC, y el Plan Trienal de Formación de la OMC. El documento sobre la estrategia se ha revisado a la luz de las observaciones formuladas y se seguirá estudiando en 2001. En distintas reuniones del CCD, las Comunidades Europeas y el Japón presentaron respectivamente propuestas específicas sobre la cuestión de la cooperación técnica, aunque los Estados Unidos señalaron a la atención de los participantes información sobre sus iniciativas para aumentar la capacidad en relación con el comercio. También formuló una declaración el representante de la ONUDI.

La notificación y el examen en lo que respecta al acceso a los mercados, en particular en el marco de la Cláusula de Habilitación, sigue siendo una parte importante de la labor del CCD. En 2000, el CCD recibió notificaciones de Noruega y el Japón relativas a sus respectivos esquemas SGP. El Canadá comunicó asimismo que tenía propósito de notificar la introducción en su esquema SGP de modificaciones relativas al acceso al mercado para los países menos adelantados (PMA). En cuanto a los PMA, el CCD tomó nota de una notificación de la República de Corea presentada en el marco de la exención de 1999 concedida por los países en desarrollo que prevé un trato arancelario preferencial para esos países.

El CCD también acusó recibo y tomó nota de las notificaciones presentadas en el marco de la Cláusula de Habilitación acerca de dos acuerdos comerciales regionales: la Comunidad Económica y Monetaria de África Occidental, y la Comunidad de África Oriental.

El CCD examinó la participación de los países en desarrollo en el comercio internacional sobre la base de un documento de la Secretaría donde se estudiaba la estructura y las tendencias del comercio tanto a medio y largo plazo como en el período de recientes crisis macroeconómicas y financieras. También se prestó especial atención a los PMA.

Tras la intensificación del programa de trabajo sobre el comercio electrónico, el CCD celebró una reunión informativa informal con la participación de organizaciones invitadas, entre ellas la UNCTAD, la OMPI, el CCI y la UIT. En los debates los Miembros mostraron que estaban interesados en proseguir la labor sobre el comercio electrónico en el CCD, dato que se comunicó oportunamente al Consejo General.

El Consejo General también solicitó al CCD que actuara como centro de coordinación de la contribución de la OMC a la Reunión de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre financiación del desarrollo que se celebrará en 2002. El ejercicio de esta función se considerará parte del programa de trabajo para 2001.

Los principales elementos del programa de trabajo del Comité para 2001 son: trato especial y diferenciado, cooperación técnica, participación de los países en desarrollo en el comercio internacional, comercio electrónico, y financiación del desarrollo. Se están manteniendo debates sobre los medios para avanzar en la labor referente a las pequeñas economías. El CCD continuó también con su práctica de celebrar seminarios informales sobre determinadas cuestiones, cuyos debates proseguían luego en reuniones formales del CCD. Los temas elegidos para 2001 son: tecnología, comercio y desarrollo; comercio electrónico; y políticas estratégicas para el comercio y el desarrollo. El CCD proseguirá su trabajo ordinario respecto de las notificaciones, y recibirá también el informe del Grupo Consultivo Mixto del Centro de Comercio Internacional (CCI).

Subcomité de países menos adelantados

Durante el 2000, el Subcomité celebró cuatro reuniones formales bajo la presidencia del Embajador Benedik Jónsson, Islandia. En esas reuniones, el Subcomité abordó los siguientes temas principales: el seguimiento de la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados (PMA) celebrada en 1997, las dificultades con que se enfrentan los PMA al aplicar los Acuerdos de la OMC y la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados (PMA-III).¹⁶

Seguimiento de la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados

En el marco de este punto permanente del orden del día, el Subcomité prosiguió las actividades de supervisión y contribución respecto de los progresos del Marco Integrado para la Asistencia Técnica relacionada con el Comercio en apoyo de los países menos adelantados. Se prestó especial atención a los debates sobre el examen del Marco Integrado previsto en un mandato¹⁷, a las decisiones adoptadas posteriormente por los seis dirigentes de organismos para mejorar el funcionamiento del Marco Integrado¹⁸, y al seguimiento de las decisiones de los dirigentes de organismos participantes. En cada reunión, la Secretaría informó al Subcomité sobre las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional que coordinaba la asistencia técnica relacionada con el comercio prestada a los PMA entre los seis organismos participantes en el Marco Integrado.¹⁹

¹⁶ Véanse los documentos WT/COMTD/LDC/M/19 a 22 donde figuran los informes íntegros de las reuniones.

¹⁷ WT/LDC/SWG/IF/1.

¹⁸ WT/LDC/SWG/LDC/IF/2.

¹⁹ Los informes del Grupo de Trabajo Interinstitucional figuran en los documentos de la OMC WT/COMTD/LDC/6, WT/COMTD/LDC/8, WT/LDC/SWG/IF/3 y WT/LDC/SWG/IF/5.

Acceso a los mercados

El Subcomité examinó la compilación efectuada por la Secretaría de la información existente sobre acceso a los mercados en términos de los obstáculos arancelarios con que se enfrentan las exportaciones de los PMA.²⁰ En la reunión del Consejo General del 3 de mayo el Director General presentó el informe sobre sus consultas con los principales interlocutores comerciales respecto de la mejora de las oportunidades de acceso a los mercados para los PMA²¹; y posteriormente el Subcomité estimó necesario que se presentaran notificaciones sobre las medidas existentes, o las mejoras introducidas, en particular en vista de la próxima Conferencia PMA-III que se celebrará en Bruselas en mayo de 2001.

Dificultades con que se enfrentan los países menos adelantados al aplicar los Acuerdos de la OMC

El Subcomité examinó un informe de trabajo de la Secretaría titulado "Aplicación de los Acuerdos de la OMC: posible asistencia a los países menos adelantados."²² El Subcomité también deliberó sobre la alternativa de enviar al CCD o al Consejo General sus trabajos sobre la aplicación, incluso las posibles recomendaciones de asistencia a los PMA.

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados (PMA-III)

El Subcomité invitó a la secretaría ejecutiva encargada de la Conferencia sobre los países menos adelantados (PMA-III), de la UNCTAD, a celebrar una reunión informativa sobre el proceso preparatorio de la Conferencia. El Subcomité celebró asimismo una reunión mixta con la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD para informar sobre los resultados de la primera reunión del Comité Preparatorio de la Conferencia PMA-III celebrada en julio de 2000. El Subcomité decidió incluir cuatro cuestiones en la contribución de la OMC a la PMA-III: i) la aplicación efectiva del Marco Integrado; ii) un informe acerca de la integración, basado en un seminario conjunto de los organismos participantes en el Marco Integrado que tuvo lugar los días 29 y 30 de enero de 2001; iii) un estudio fáctico sobre las oportunidades de acceso a los mercados que tienen actualmente los PMA; y iv) un informe de situación sobre la adhesión de los PMA a la OMC.

XI. Comité de Comercio y Medio Ambiente

La OMC realizó varios seminarios regionales de formación sobre comercio y medio ambiente para países de África, del Mediterráneo y de América del Sur. El propósito de esos seminarios era lograr que los funcionarios de comercio se reunieran con sus homólogos encargados del medio ambiente, intercambiaran opiniones y llegaran a una mejor comprensión de los debates sobre comercio y medio ambiente que se mantenían en la OMC y de sus repercusiones para las respectivas regiones. En los seminarios se trató de ampliar el conocimiento de la función y las actividades de la OMC en esta esfera y se preparó a los participantes para futuros debates en esa Organización.

La Secretaría invitó a otras organizaciones intergubernamentales a participar en todas las actividades. El PNUMA, la UNCTAD y participantes en otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA) contribuyeron activamente a esos seminarios regionales.

Mediante los seminarios se alcanzaron dos objetivos:

- se llegó a una mejor comprensión de que la coordinación entre los responsables de la política comercial y ambiental es fundamental para la coherencia normativa en el plano tanto nacional como internacional. Los funcionarios de comercio pudieron conocer las opiniones de sus homólogos encargados del medio ambiente (y viceversa). Mediante estudios de casos concretos, por ejemplo, la relación entre acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente y las normas de la OMC, se demostró cómo la falta de coordinación adecuada en el pasado ha dado lugar en ocasiones a la negociación de obligaciones internacionales que pueden resultar contradictorias;
- los funcionarios públicos encargados del comercio y del medio ambiente tuvieron la oportunidad de reunirse con sus homólogos regionales y de intercambiar experiencias y opiniones. En reuniones tanto formales como informales reflexionaron acerca de la repercusión de los debates sobre comercio y medio ambiente de la OMC en el conjunto de su región.

²⁰WT/COMTD/LDC/W/16 y 17.

²¹WT/GC/M/55.

²²WT/COMTD/LDC/W/19.

XII. Acuerdos plurilaterales

Acuerdo sobre Contratación Pública

Son partes en el Acuerdo Plurilateral sobre Contratación Pública de 1994 los siguientes Miembros de la OMC: el Canadá; las Comunidades Europeas y sus 15 Estados miembros; Corea; los Estados Unidos; Hong Kong, China; Israel; el Japón; Liechtenstein; Noruega; el Reino de los Países Bajos respecto de Aruba; Singapur y Suiza. Veintiún Miembros de la OMC tienen la condición de observador: Argentina, Australia, Bulgaria, Camerún, Colombia, Croacia, Chile, Eslovenia, Estonia, Georgia, Islandia, Jordania, Letonia, Mongolia, Omán, Panamá, Polonia, la República Checa, la República Kirguisa, la República Eslovaca y Turquía. También tienen la condición de observador tres países que no son miembros de la OMC, Lituania, el Taipei Chino y Moldova, y tres organizaciones intergubernamentales, el CCI, el FMI y la OCDE. De conformidad con una decisión del Comité, de 29 de septiembre de 2000, Islandia podrá adherirse al Acuerdo sobre la base de las condiciones adjuntas a esa Decisión (GPA/43). Bulgaria, Estonia, Jordania, Letonia, Panamá, la República Kirguisa y el Taipei Chino están negociando actualmente su adhesión al Acuerdo.

En 2000, además de examinar la legislación de contratación pública de la Comunidad Europea y Suiza en 1999, el Comité ultimó los exámenes de la legislación del Canadá; Corea; Hong Kong, China; y Noruega. Se notificó asimismo la legislación nacional de aplicación de los Estados Unidos, Israel, Liechtenstein, Japón y Singapur.

Desde febrero de 1997, el Comité ha venido llevando a cabo las tareas relativas a las negociaciones previstas en el párrafo 7 del artículo XXIV del Acuerdo que abarcan, en particular, los siguientes elementos: simplificación y mejora del Acuerdo, incluso, cuando procede, de la adaptación a los adelantos en el sector de la tecnología de la información; ampliación del ámbito de aplicación del Acuerdo; y eliminación de las medidas o prácticas discriminatorias que distorsionan la contratación pública. Tras acordar un calendario y un programa de trabajo, las partes prosiguieron activamente sus consultas en 2000 sobre la base de una nota informal donde figuraban los diversos proyectos de texto propuestos por varias partes para modificar artículos del Acuerdo. Uno de los objetivos de las negociaciones es la ampliación del número de participantes en el Acuerdo haciéndolo más accesible para los países que no son partes. Se ha invitado a los Miembros de la OMC que no son partes en el Acuerdo y a los demás gobiernos que tienen reconocida la condición de observador a participar en los trabajos.

A continuación se indican otras cuestiones examinadas por el Comité durante el período de que se trata: comunicación de estadísticas y notificación de las cifras de umbral en las monedas nacionales, modificaciones de los Apéndices del Acuerdo y distribución de esos Apéndices mediante un sistema de hojas amovibles en el sitio sobre contratación pública de la página de presentación de la OMC en Internet (<http://www.wto.org/govt/loose.htm>).

Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles

Este Acuerdo entró en vigor el 1° de enero de 1980.

Al 1° de febrero de 2001 el Acuerdo tenía 27 signatarios: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Comunidades Europeas, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Georgia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Macao, Malta, Noruega, Portugal, Reino Unido, Rumania, Suecia y Suiza. Los Miembros de la OMC que tienen la condición de observador en el Comité son: Argentina, Australia, Bangladesh, Brasil, Camerún, Colombia, la República Checa, Estonia, Finlandia, Gabón, Ghana, India, Indonesia, Israel, Corea, Mauricio, Nigeria, Polonia, Singapur, la República Eslovaca, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía. También tienen la condición de observador en el Comité China, la Federación de Rusia, el Taipei Chino y Arabia Saudita, así como el FMI y la UNCTAD.

El Acuerdo suprime todos los derechos de aduana y demás cargas que se perciban sobre la importación de productos destinados a ser utilizados en una aeronave civil y sobre las reparaciones de las aeronaves civiles, los consolida a nivel cero y obliga a los Signatarios a aceptar un sistema de administración aduanera basado en el uso final o adaptar en ese sentido su sistema aduanero. El Acuerdo prohíbe a los Signatarios obligar a los compradores a adquirir las aeronaves civiles de una fuente determinada o ejercer sobre ellos presiones a tal efecto, y estipula que los compradores de aeronaves civiles deberán poder elegir libremente a los proveedores sobre la base de factores comerciales y tecnológicos. El Acuerdo regula la participación de los Signatarios en programas relativos a las aeronaves civiles y la concesión por ellos de apoyo a esos programas, y además les prohíbe exigir o estimular a las entidades regionales o locales y a las instituciones no gubernamentales a que adopten medidas que sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo. Aunque el Acuerdo forma parte del Acuerdo sobre la OMC, sigue estando fuera del marco de la OMC.

Durante las reuniones celebradas por el Comité de Comercio de Aeronaves Civiles en 2000, el Comité volvió a examinar la situación del Acuerdo en el marco de la OMC, sin embargo los Signatarios siguieron sin estar en condiciones de adoptar el proyecto de Protocolo por el que se rectificaba el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles elaborado por el Presidente en abril de 1999. Con todo, estimaron que resultaba útil que el Comité siguiera examinando esta cuestión a fin de lograr progresos.

El Comité también examinó el proyecto de revisión del Protocolo (2000) por el que se modifica el Anexo del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles relativo a la actualización de partidas del Sistema Armonizado (SA) en relación con el SA de 1996, y la ampliación del número de productos que figuran en el Anexo relativo a los productos comprendidos con el objeto de incluir "los simuladores de mantenimiento en tierra". En relación con la ampliación de la cobertura, el Comité examinó la propuesta de enmienda del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo presentada por un Signatario. Aunque los Signatarios no estaban en condiciones de aprobar formalmente el Protocolo (2000) por el que se modifica el Anexo al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, ni de aprobar la enmienda al párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo, el Comité decidió instar a los Signatarios a otorgar de forma provisional el trato de franquicia arancelaria a los artículos incluidos en la propuesta de Anexo relativo a los productos comprendidos que figuraba en el documento TCA/W/5/Rev.3 de la OMC, entre ellos, los simuladores de mantenimiento en tierra. Además, los Signatarios acordaron pedir a la Secretaría que elaborara, para someterlo al examen de los Signatarios, un nuevo proyecto de revisión del Anexo relativo a los productos comprendidos donde figuraran los cambios introducidos en el SA que entrarían en vigor el 1º de enero de 2002.

En 2000, el Comité examinó asimismo, entre otras cuestiones, el reglamento de las Comunidades Europeas sobre emisiones sonoras de los motores de las aeronaves, la certificación en Europa de las aeronaves civiles de los Estados Unidos, la ayuda estatal al desarrollo de grandes aeronaves civiles y las ayudas a la industria aeronáutica belga. Se recordó a los Signatarios que debían actualizar la información relativa a la información civil y militar con fines aduaneros, y el Comité examinó el sistema de administración aduanera basado en el "uso final" de varios Signatarios, con inclusión de la propuesta de un Signatario relativa a la distinción entre aeronaves "civiles" y "militares" sobre la base de una certificación inicial. El Comité también examinó la utilidad de la comunicación de estadísticas comerciales por los Signatarios.

PARTE II

I. Cooperación técnica

Durante 2000 se realizaron diversas actividades significativas: i) el 26 de junio se celebró un seminario sobre la aplicación de los Acuerdos de la OMC; ii) el 18 y el 19 de julio fueron dos días de reflexión sobre la cuestión de la cooperación técnica; iii) el 21 de octubre se celebró un seminario sobre pequeñas economías bajo los auspicios del Comité de Comercio y Desarrollo; y iv) los días 13 a 15 de noviembre se organizó en Libreville una Conferencia Ministerial africana sobre la OMC. El seminario sobre la aplicación de los Acuerdos de la OMC adoptó la forma de una serie de grupos especiales donde se trataron las siguientes cuestiones: las perspectivas de política respecto de la aplicación; los aspectos prácticos de la aplicación, en particular respecto de los ADPIC; la valoración en aduana y las MIC; y las dificultades con que se enfrentan los países en desarrollo al tratar de hacer valer sus derechos en el marco de la OMC. El propósito de los dos días de reflexión sobre la cooperación técnica era revisar las actividades de cooperación técnica de la OMC a la luz de sus objetivos y las necesidades de creación de capacidad en relación con los Acuerdos de la OMC, y también hacer una aportación constructiva a los debates del propio Comité de Comercio y Desarrollo. En el seminario sobre pequeñas economías, que se consideraba parte de la Semana de Ginebra para los Miembros sin representación permanente en esa ciudad y para los observadores de la OMC, se abordaron dos cuestiones fundamentales: la naturaleza de los problemas de las pequeñas economías y sus posibles soluciones. En la reunión de Libreville, los Ministros africanos reiteraron su apoyo a la OMC y al sistema multilateral de comercio.

Durante el año objeto de examen, la División de Cooperación Técnica elaboró un documento estratégico sobre la cooperación técnica de la OMC que aporta información sobre la gran variedad de cuestiones que se abordan en las actividades de cooperación técnica de la OMC en general, y en particular en el plano de los países. Con el generoso

apoyo del Gobierno del Reino Unido, que aportó una contribución extrapresupuestaria, se contrató a un experto en evaluación para crear un mecanismo de supervisión y evaluación de las actividades de asistencia técnica. También se preparó una Guía para uso del personal de la Secretaría encargado de las actividades de asistencia técnica. Esas iniciativas se presentaron en los documentos WT/COMTD/W/73 y WT/COMTD/W/74, ambos de fecha 21 de junio de 2000.

Otro acontecimiento importante del año 2000 fue la aprobación por el Consejo General del aumento del presupuesto de cooperación técnica en 1,5 millones de francos suizos para el ejercicio presupuestario correspondiente a 2001. En noviembre de 2000, la Secretaría produjo un CD-ROM y una copia en papel de una "Guía de las fuentes de asistencia técnica relacionada con el comercio". Además del objetivo inmediato de ofrecer una única fuente de referencia a los posibles beneficiarios de ese tipo de asistencia, la Guía también debería resultar útil para asegurar la coordinación y cooperación adecuadas entre los proveedores de asistencia técnica. La Guía contiene cuatro capítulos: en el primero se explican las principales características de la asistencia técnica de la OMC; en el segundo se identifican los programas conjuntos en los que participa la OMC; y en los dos restantes se identifican otras fuentes de asistencia técnica relacionada con el comercio, clasificadas en los siguientes apartados: organizaciones multilaterales, organizaciones regionales y asistencia bilateral.

Para facilitar la consulta rápida de los distintos Acuerdos de la OMC a los delegados durante la Conferencia Ministerial africana celebrada en Libreville en noviembre de 2000, la Secretaría preparó una sinopsis de todos los Acuerdos de la OMC. Delegados asistentes a la Conferencia apreciaron mucho y fue uno de los principales elementos del éxito de la reunión. También durante 2000 se establecieron 27 nuevos Centros de referencias de la OMC, principalmente en organizaciones regionales y subregionales. Ahora existen en total 95 Centros. Entre las actividades de seguimiento cabe citar la renovación y/o la compra de equipo informático y de accesorios de computadora para algunos países menos adelantados de África. Una encuesta realizada en mayo de 2000 para evaluar el funcionamiento y la eficacia de los Centros de referencias aportó datos útiles para la planificación trienal de la asistencia técnica a dichos Centros.

II. Formación

Cursos de política comercial

Introducción

En el período examinado, la Secretaría de la OMC organizó tres cursos regulares de política comercial y un curso especial de seis semanas sobre la adhesión a la OMC de los países de Europa Central y Oriental y de Asia Central.

Cursos regulares

Los tres cursos regulares, celebrados dos en inglés y uno en español, respectivamente, se impartieron a los funcionarios de los países en desarrollo encargados de la formulación y aplicación de las políticas comerciales. Los cursos regulares duraron 12 semanas y cada uno tuvieron lugar en la sede de la OMC en Ginebra. La participación de los asistentes a los cursos (24 plazas en cada curso regular) se financió con las becas concedidas por la OMC que cubren los gastos durante el curso.

El objetivo de los cursos es facilitar a los participantes una comprensión más profunda de las cuestiones relacionadas con la política comercial, el sistema multilateral de comercio, del derecho mercantil internacional y del funcionamiento de la OMC. Se pretende que los conocimientos adquiridos en el curso permitan a los participantes trabajar con más eficacia en sus propias administraciones y fomentar una participación más activa de sus países en la labor de la OMC.

III. Cooperación con otras organizaciones internacionales

Desde su constitución, la OMC ha tenido extensos contactos con otras organizaciones intergubernamentales interesadas en sus actividades. A la primera Reunión Ministerial celebrada en Singapur en 1996 asistieron 42 organizaciones intergubernamentales, la celebrada en Ginebra en 1998 asistieron 40 y la celebrada en Seattle en 1999 asistieron 50. Se han establecido relaciones con organizaciones afines al sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones de Bretton Woods y diversas organizaciones regionales, al objeto de seguir destinando a fines muy precisos los recursos y los conocimientos técnicos de la

comunidad internacional, coordinándolos y, aspecto sumamente importante, aplicándolos a la satisfacción de las necesidades mundiales más acuciantes. En el 2000, el Consejo General aprobó el acuerdo sobre las disposiciones necesarias para lograr una cooperación eficaz entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la OMC.

Muchas de las organizaciones gozan de la condición de observador en uno o más de los distintos Comités, Consejos o Grupos de Trabajo de la OMC. A continuación se proporciona una lista de todas las organizaciones a las que se ha otorgado la condición de observador.

Cooperación con el FMI y el Banco Mundial

El mandato de Marrakech sobre la "coherencia" ofrece la oportunidad de tener una visión más amplia de la importancia que reviste el sistema multilateral de comercio para la política económica mundial. La gran fuerza de nuestros acuerdos de cooperación con el Banco Mundial y el FMI reside en que, aunque cada organización siga centrándose en sus responsabilidades fundamentales, podemos estudiar formas de equilibrar nuestros recursos colectivos en esferas donde convergen nuestras actividades. Al situar la labor de la OMC en el contexto de la interacción de los aspectos comerciales, estructurales, macroeconómicos, financieros y en materia de desarrollo del proceso de elaboración de la política económica, la OMC puede colaborar para garantizar que en esas esferas se apliquen políticas coherentes y que se respalden recíprocamente.

Durante los últimos 12 meses, la cooperación de la OMC con el Banco Mundial y el FMI se ha centrado en particular en la asistencia a los países en desarrollo y menos adelantados, con objeto de que obtengan mayores beneficios de su participación tanto en el comercio internacional como en el sistema multilateral de comercio. Esta actividad ha coincidido precisamente con la atención que el FMI y el Banco Mundial han venido prestando a las medidas que deben adoptarse para erradicar el problema de la pobreza generalizada en el mundo. La mitigación de la pobreza es el principal desafío al que se enfrenta el desarrollo en nuestra generación, y uno de los principales parámetros para cuantificar el éxito de la mundialización de la economía.

Una prueba tangible de esta cooperación fue el resultado de la reunión del Comité de Desarrollo FMI/Banco Mundial celebrada el mes de abril pasado. El eje central de los debates fue la cuestión del comercio, el desarrollo y la lucha contra la pobreza. Los Ministros de Finanzas y Desarrollo respaldaron el compromiso del Banco Mundial y el FMI de utilizar sus programas para apoyar los esfuerzos de los países por ampliar el comercio dentro de un marco general para el desarrollo que incluya las reformas de inversiones en instituciones, infraestructura y programas sociales complementarios que resultan necesarios. Los Ministros reiteraron su llamamiento al Banco Mundial, el FMI y la OMC para que cooperaran con otras partes en la elaboración de programas eficaces de creación de capacidad en relación con el comercio, inclusive mediante el mejoramiento del Marco Integrado para la Asistencia Técnica relacionada con el Comercio en apoyo de los países menos adelantados, e instaron al Banco Mundial a integrar el comercio en sus programas de prestación de asistencia a los países con el fin de proporcionar a éstos un apoyo financiero y técnico mayor para mejorar la infraestructura y las instituciones relacionadas con el comercio.

La Secretaría de la OMC está cooperando con el personal del FMI y del Banco Mundial en la elaboración de estrategias para apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo por ampliar su comercio, en la integración del comercio en los documentos de estrategia de lucha contra la pobreza del FMI, del Banco Mundial y, en el caso del Banco Mundial, en la integración del comercio en sus programas de asistencia a los países. A este respecto, los trabajos de la Secretaría en relación con los exámenes de política comercial, el Marco Integrado y, en general, la asistencia técnica, constituyen todos ellos una aportación a esa labor. En particular, el Marco Integrado puede constituir un complemento útil de la estrategia de lucha contra la pobreza y un foro de coordinación para ayudar a los países a determinar sus prioridades comerciales así como un cauce para poner de relieve las cuestiones comerciales en los debates generales sobre la reducción de la pobreza.

Como parte de la investigación de colaboración en curso con el FMI y el Banco Mundial, se organizaron en Ginebra tres seminarios con participación del Banco Mundial, donde se abordaron los temas siguientes: trato especial y diferenciado para los países en desarrollo; aplicación de los Acuerdos de la OMC; y las pequeñas economías en el sistema multilateral de comercio.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

La Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) han seguido ampliando la importante relación que mantienen, al compartir ambas Organizaciones el mismo interés en hacer avanzar la causa de la liberalización mundial del comercio en el marco del sistema multilateral. El Director

General de la OMC, Sr. Mike Moore, asistió a la Conferencia UNCTAD X celebrada en Bangkok, Tailandia, del 12 al 19 de febrero de 2000. En el marco del objetivo general de coordinación en todos los ámbitos y mejor utilización de los recursos colectivos en beneficio de todos los países en desarrollo, el eje principal de los esfuerzos comunes de la OMC y de la UNCTAD ha sido ayudar a los países menos adelantados y a los países africanos en particular, a integrarse de forma más completa y efectiva en el sistema comercial mundial.

La Secretaría de la OMC es miembro del Grupo de Trabajo convocado por la secretaria de la UNCTAD en previsión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados que tendrá lugar en Bruselas en marzo de 2001. El personal de la OMC y de la UNCTAD sigue participando en las reuniones de ambas Organizaciones que se celebran regularmente en Ginebra y mantiene contactos frecuentes para intercambiar información. Las dos Organizaciones y el Centro de Comercio Internacional (véase a continuación la sección relativa al CCI) siguieron colaborando en el establecimiento de un programa de asistencia técnica sin precedentes, concebido expresamente para determinados países africanos, con el fin de ayudarles a incrementar y diversificar su comercio exterior y facilitar su integración en el sistema multilateral de comercio. La OMC también siguió colaborando con la UNCTAD y con el FMI, las Naciones Unidas, la OCDE y EUROSTAT en la preparación de un manual internacional de conceptos y definiciones sobre el comercio de servicios en el seno del Grupo de Tareas Interorganismos sobre Estadísticas del Comercio de Servicios.

Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC

Establecido por el GATT en 1964, el Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC (CCI) es un órgano subsidiario mixto de la OMC y de las Naciones Unidas, estas últimas por conducto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). El Consejo General de la OMC y la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD fijan la política general del programa del CCI y las dos Organizaciones contribuyen por partes iguales a sufragar el presupuesto ordinario del CCI.

La aplicación del programa integrado conjunto CCI/UNCTAD/OMC de asistencia técnica a determinados países menos adelantados de África y otros países africanos (JITAP) prosiguió en forma intensa. La supervisión en las primeras fases del programa y las modificaciones subsiguientes han traído consigo una aplicación descentralizada y una mejora del funcionamiento y de los resultados de las actividades locales de formación y de difusión de información. A finales de 1999 se inició una evaluación del desarrollo de capacidades de la que han surgido nuevas propuestas de mejora. Conforme a lo requerido por sus órganos rectores, la OMC y la UNCTAD, el CCI se ha hecho cargo de la gestión diaria del programa.

El CCI continuó apoyando enérgicamente el Marco Integrado para la Asistencia Técnica relacionada con el Comercio en apoyo de los países menos adelantados, que establece un mecanismo para una mayor coordinación de las actividades de asistencia técnica relacionada con el comercio entre el Banco Mundial, el CCI, el FMI, la OMC, el PNUD y la UNCTAD. En 2000, se realizó un examen independiente del Marco Integrado y los órganos rectores decidieron la adopción de medidas para mejorar la prestación de asistencia técnica relacionada con el comercio, entre ellas, el establecimiento de un Fondo Fiduciario, que ahora precisa el apoyo de los donantes.

Relaciones con las organizaciones no gubernamentales/ la sociedad civil

Aunque las ONG han estado interesadas en el GATT desde su creación en 1947, el período transcurrido desde la creación de la OMC ha demostrado elocuentemente que el sistema multilateral de comercio está siendo objeto de una atención sin precedentes por parte de la opinión pública.

Las relaciones con las organizaciones no gubernamentales (ONG) están especificadas en el párrafo 2 del artículo V del Acuerdo de Marrakech y aclaradas más ampliamente en un conjunto de directrices (WT/L/162) adoptadas por el Consejo General en julio de 1996 y que "reconocen la función que pueden desempeñar las ONG para acrecentar la conciencia pública de las actividades de la OMC". Las relaciones con las ONG se centran fundamentalmente en la asistencia a las conferencias ministeriales, la participación en simposios sobre temas específicos y el contacto cotidiano entre la Secretaría de la OMC y las ONG. La Secretaría de la OMC recibe cada día numerosas solicitudes de ONG del mundo entero y el personal de la Secretaría mantiene un contacto regular con esas organizaciones, tanto individualmente como en el contexto de acontecimientos organizados por éstas.

Desde la adopción de las directrices de 1996, se han tomado varias medidas para reforzar el diálogo con la sociedad civil. La Secretaría de la OMC ha organizado sesiones de

información regulares con las ONG y ha establecido una sección especial sobre ONG en el sitio de la OMC en la Web con información específica para la sociedad civil, por ejemplo avisos de los plazos de inscripción para las reuniones ministeriales y los simposios. Además se distribuye cada mes para información de los Miembros una lista de los documentos de posición de las ONG recibidos por la Secretaría. A partir de abril de 2001, se pondrá a disposición de las ONG un Boletín de noticias donde se facilitará el acceso a la información de la OMC disponible al público. Podrán acceder a este Boletín organizaciones y/o particulares. Las solicitudes de suscripción pueden enviarse por correo electrónico a la siguiente dirección: ngobulletin@wto.org.

Conferencias Ministeriales

La asistencia de las ONG a las Conferencias Ministeriales de la OMC se basa en un conjunto básico de procedimientos de inscripción, con arreglo a los cuales: i) las ONG pueden asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia y ii) los formularios de inscripción de las ONG serían aceptados por la Secretaría de la OMC sobre la base del párrafo 2 del artículo V, esto es, las ONG tienen que demostrar que sus actividades tratan "de cuestiones afines a las de la OMC". En el sitio de la OMC en la Web se da información sobre esos procedimientos, como se hizo en el caso de Seattle y se hará en el caso de la Cuarta Conferencia Ministerial que se celebrará en Qatar del 9 al 13 de noviembre de 2001.

Simposios

En marzo de 1999, la OMC organizó dos Simposios de Alto Nivel en Ginebra, que representaron un avance importante en el diálogo de la OMC con la sociedad civil. Demostraron que tanto los gobiernos como la sociedad civil pueden participar en un diálogo abierto y constructivo y, en las esferas en las que existen diferencias, progresar para hallar soluciones.

Con ese mismo espíritu, el 29 de noviembre de 1999 se celebró un Simposio en Seattle. El Simposio de Seattle sobre las grandes cuestiones del comercio internacional en las primeras décadas del siglo próximo brindó otra oportunidad para mejorar ese diálogo. Se debatieron una gran variedad de cuestiones importantes, como el papel del comercio internacional en la erradicación de la pobreza, los efectos de la mundialización sobre los países en desarrollo, la integración de los países menos adelantados en el sistema multilateral de comercio, la creciente sensibilización pública con el sistema de comercio, el comercio y el desarrollo sostenible, y el comercio y el desarrollo tecnológico.

Anexo I – Publicaciones recientes

La Organización Mundial del Comercio publica cada año en versión impresa y electrónica, en español, francés e inglés, obras en las que se recogen los textos jurídicos y los acuerdos, los estudios por países y por productos, datos económicos analíticos, estudios especiales relacionados con el comercio y la historia de las distintas negociaciones comerciales y de los acuerdos resultantes. Un número creciente de títulos se publica en asociación con editoriales comerciales en virtud de acuerdos de edición conjunta. A continuación se hace una reseña de algunas de nuestras publicaciones más recientes y de mayor difusión. Para más detalles sobre los precios, la disponibilidad y los demás títulos publicados, sírvanse dirigirse al Servicio de Publicaciones de la OMC o consultar la lista completa en nuestro sitio Web http://www-dev.wto.org/english/res_e/booksp_e/booksp_e.htm. Los usuarios de Internet pueden ahora adquirir las publicaciones de la OMC a través de nuestra librería en línea protegida. Se aceptan todas las principales tarjetas de crédito y los clientes reciben en cuestión de segundos la confirmación y un resumen del pedido. Para ponerse en contacto con la editorial Bernan Press sírvanse dirigirse a 4611-F Assembly Drive, Lanham, MD 20706-4391, línea gratuita: 1-800-274-4888. Para ponerse en contacto con la Editorial Kluwer Law International sírvanse dirigirse a 675 Massachusetts Avenue, Cambridge, MA 02139, Estados Unidos, teléfono: (617) 354-0140, fax: (617) 354-8595, correo electrónico: sales@kluwerlaw.com.

Publicaciones gratuitas

Están disponibles actualmente, en español, francés e inglés, tres folletos de información básica sobre la OMC en los que se hace una breve introducción a la OMC, a sus acuerdos y a su forma de funcionamiento: "La OMC en pocas palabras" – un punto de partida para familiarizarse con la información esencial sobre la OMC; "Diez ventajas del sistema de comercio de la OMC" – la OMC y el sistema de comercio ofrecen una serie de ventajas, algunas muy conocidas, otras menos evidentes; "Diez malentendidos frecuentes sobre la OMC" – las críticas a la OMC a menudo se basan en malentendidos básicos sobre su

funcionamiento. Estos tres folletos se completan con la publicación “Con el comercio hacia el futuro” – una introducción más extensa a la OMC y a sus acuerdos, que ya está disponible en los tres idiomas. Los pedidos de estas publicaciones superiores a 25 ejemplares serán facturados.

El sitio Web de la OMC

El sitio Web de la OMC (www.wto.org) brinda acceso en español, francés e inglés a más de 11.000 páginas de información que se actualiza a diario. Además, los usuarios pueden utilizar el sitio para acceder a “Documentos en línea”, que contiene más de 60.000 documentos de trabajo de la OMC en español, francés e inglés y en el que a diario se introducen nuevos documentos. En el sitio se encuentra también el Servicio de Transmisiones de la OMC que permite a los usuarios ver y oír partes principales de acontecimientos importantes de la OMC, algunos de los cuales se transmiten en directo por Internet. En el último año, el número de usuarios no ha dejado de aumentar, llegando a un promedio de 200.000 usuarios en un solo mes. El volumen de información recuperada por los usuarios oscila entre 15 y 25 gigabytes al mes (25 gigabytes equivalen a unos 15 millones de páginas de texto). La OMC tiene además un sitio Web conjunto con el Banco Mundial (www.itd.org) centrado en el comercio y el desarrollo.

Vídeo de la OMC – Cómo resolver las diferencias comerciales

¿Cómo pueden zanjarse armoniosamente las diferencias comerciales entre los gobiernos? Los Miembros de la OMC han establecido un sistema que les ayude a resolver sus diferencias guiándose por determinadas normas. Cuando un gobierno considera que otro gobierno ha infringido las normas de la OMC o ha actuado de forma que priva a las empresas de sus beneficios comerciales, puede presentar una reclamación ante la OMC. El vídeo explica en términos sencillos cómo se resuelven las diferencias, lo que se ilustra con dos casos concretos: cuando las dos partes encuentran una solución amistosa: una diferencia sobre derechos de autor y de reproducción de grabaciones de sonido entre los Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón; y cuando el caso pasa por todas las etapas del proceso de solución de diferencias: una diferencia entre Venezuela, el Brasil y los Estados Unidos en relación con la gasolina y la protección del medio ambiente. El vídeo también examina la posible evolución del sistema de solución de diferencias en el futuro. El vídeo constituye un instrumento de información y formación para los gobiernos, las universidades, los juristas, los empresarios, así como para un público más amplio interesado en ampliar su conocimiento de la OMC.

Duración: 30 minutos. En español, francés e inglés.

Serie de Acuerdos de la OMC

Los Acuerdos de la OMC son el fundamento jurídico del sistema internacional de comercio del que forman parte la mayoría de las naciones comerciantes del mundo. Esta serie ofrece una serie de folletos de referencia práctica sobre determinados acuerdos. Cada volumen contiene el texto de un acuerdo y una explicación destinada a ayudar al usuario a comprender el texto y, en algunos casos, material suplementario.

Los cuatro primeros volúmenes ya están disponibles, en español, francés e inglés, y los volúmenes restantes se publicarán en los próximos meses.

Volúmenes de la serie (por orden de aparición en el Acuerdo sobre la OMC):

1. Acuerdo por el que se establece la OMC
2. GATT de 1994 y GATT de 1947
3. Agricultura
4. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
5. Textiles y el Vestido
6. Obstáculos Técnicos al Comercio
7. Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio
8. Antidumping
9. Valoración en Aduana
10. Inspección Previa a la Expedición
11. Normas de Origen
12. Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
13. Subvenciones y Medidas Compensatorias
14. Salvaguardias
15. Servicios
16. Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
17. Solución de Diferencias
18. Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales
19. Comercio de Aeronaves Civiles
20. Contratación Pública

Formación asistida por computador de la OMC

Éste es el primer CD-ROM de una serie de guías interactivas (de uso práctico) sobre los Acuerdos de la OMC.

Cada CD-ROM está orientado a guiar al usuario paso a paso, de una manera sencilla, a través de los complejos Acuerdos de la OMC. Este CD-ROM trata sobre el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido e incluye texto, vídeo y material audio. El usuario tiene además la posibilidad de evaluar el progreso realizado en su aprendizaje por medio de un test de opciones múltiples. También se incluye el texto completo del Acuerdo.

Un módulo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias estará disponible en el transcurso de 2001.

Estudios especiales N° 6 – Market Access: Unfinished Business. Post-Uruguay Round Inventory and Issues

Este estudio tiene dos objetivos estrechamente vinculados entre sí: evaluar las condiciones de acceso a los mercados posteriores a la Ronda Uruguay y, contribuir a aclarar las cuestiones en juego en el actual proceso de negociaciones comerciales multilaterales en materia de acceso a los mercados. En la sección II se analizan los obstáculos al comercio de productos industriales, concentrando la atención en los aranceles. La sección III se refiere a las medidas con efectos de distorsión del comercio de productos agropecuarios, y en la sección IV se analiza el grado de acceso a los mercados garantizado por los compromisos contraídos en el marco del AGCS, la importancia comparativa de los diferentes modos de suministro y los principales obstáculos al comercio de determinados servicios.

Mayo de 2001

Estudios especiales N° 5 – Comercio, disparidad de los ingresos y pobreza

Este estudio, que se basa en dos informes de expertos encargados por la Secretaría de la OMC, tiene por objeto aclarar la interacción entre el comercio, la disparidad de los ingresos a nivel mundial y la pobreza. El Profesor Dan Ben-David de la Universidad de Tel Aviv examina en profundidad las relaciones existentes entre el comercio, el crecimiento económico y la disparidad de ingresos entre los países. El Profesor L. Alan Winters de la Universidad de Sussex examina los diversos conductos por los que el comercio puede afectar a las oportunidades de obtención de ingresos de los pobres. La publicación también incluye una reseña no técnica de los dos informes de expertos.

Junio de 2000

Estadísticas del comercio internacional, 2000

El Informe anual de la OMC titulado "Estadísticas del Comercio Internacional, 2000" presenta estadísticas actualizadas, comparativas y globales sobre el comercio de mercancías y de servicios comerciales para una evaluación de las corrientes del comercio mundial por país, por región y por principales grupos de productos o categorías de servicios. Unos 240 cuadros y gráficos muestran desde varias perspectivas la evolución del comercio y presentan un conjunto de series temporales a largo plazo como información adicional. Los principales elementos de la evolución del comercio se resumen y comentan en la primera parte del informe bajo el título "Panorama general". Este volumen ha sido realizado por un grupo de estadísticos en la División de Estadística en colaboración con la División de Estudios y Análisis Económicos. Para el año 1999, el informe ofrece cifras detalladas del comercio de mercancías y de servicios comerciales por región, por país y por categoría de productos.

Noviembre de 2000

Edición conjunta con Kluwer Law International

Guía de la OMC y los Países en Desarrollo

Las dos terceras partes de los países Miembros de la OMC son países en desarrollo. Para garantizar una participación equitativa de estos países en los beneficios del sistema de comercio mundial, los Acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT por los que se estableció la OMC conceden un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo. Las disposiciones que se incluyen en la guía abarcan el acceso a los mercados, la solución de diferencias, los exámenes de las políticas comerciales, la inversión extranjera directa, el medio ambiente y las cuestiones laborales, y la asistencia técnica. La guía contiene asimismo estudios de casos sobre los progresos de los Miembros de la OMC en materia de cumplimiento de las obligaciones que les incumben, así como de obtención de los beneficios derivados de los Acuerdos de la OMC.

Trade, Development and the Environment

En los últimos años las relaciones entre el comercio y el medio ambiente, y el comercio y el desarrollo, se han vuelto cada vez más complejas. La necesidad de conciliar las exigencias

contradictorias de crecimiento económico, desarrollo económico y protección ambiental se ha convertido en un elemento esencial del programa multilateral de comercio. En este volumen varios comentaristas estudian la función que desempeñan la Organización Mundial del Comercio y otras instituciones en el tratamiento de estos problemas. El libro está basado en los textos presentados en dos Simposios de Alto Nivel, organizados por la Organización Mundial del Comercio en marzo de 1999, sobre Comercio y Medio Ambiente, y sobre Comercio y Desarrollo.

En inglés únicamente.

The Internationalization of Financial Services

La internacionalización de los servicios financieros es una cuestión importante a los efectos del fortalecimiento y la liberalización de los sistemas financieros de los países en desarrollo. Según una opinión bastante difundida, la internacionalización contribuye a establecer en los países sistemas financieros más estables y eficaces por cuanto introduce normas y prácticas internacionales. Al mismo tiempo hay preocupación por los riesgos que puede implicar para algunos países, particularmente en ausencia de estructuras normativas adecuadas. En los capítulos de este libro se examinan diferentes aspectos del presente debate, los beneficios y los costos relativos de la internacionalización. En su conjunto, arrojan luz sobre la diversidad y la significación de los efectos de la internacionalización en los sistemas financieros nacionales.

Edición conjunta con Bernan Associates

Serie de exámenes de las políticas comerciales

El Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales se introdujo en 1989 para aumentar la transparencia, puesto que permite que los miembros del GATT procedan colectivamente a un examen de toda la gama de políticas y prácticas comerciales de cada uno de ellos. El proceso ha continuado en el marco de la OMC según un modelo muy similar. La evaluación se realiza sobre la base de dos informes: uno presentado por el gobierno del país interesado, y otro preparado por la Secretaría del GATT/OMC. Las cuatro entidades comerciantes más importantes del mundo, a saber, el Canadá, los Estados Unidos, el Japón y las Comunidades Europeas (como una entidad única), son objeto de examen cada dos años. Los demás países lo son cada cuatro o seis años, según su importancia relativa en el comercio mundial.

CD-ROM: Serie de exámenes de las políticas comerciales

Los Exámenes de las Políticas Comerciales de los Miembros de la OMC también están disponibles actualmente en CD-ROM. La versión de 1999 contiene los países Miembros objeto de examen en el período 1995-1998, incluidos los Estados Unidos, el Japón, la Unión Europea y el Canadá, en inglés, así como los países Miembros objeto de examen en el período 1995-1997, en español y en francés. Cada CD-ROM contiene los informes correspondientes, con enlaces, señalizadores y funciones de búsqueda, que utilizan un soporte lógico Folio 4. Cada año se publicará un nuevo disco actualizado que incluirá los nuevos exámenes disponibles.

Próximamente aparecerá la edición de 2000 con los países Miembros objeto de examen de 1995 a 1999, en inglés, y de 1995 a 1998, en español y francés.

CD-ROM: Serie de instrumentos básicos y documentos diversos del GATT

La serie completa de Instrumentos Básicos y Documentos Diversos del GATT (IBDD) – los 42 volúmenes en español, francés e inglés – en un solo CD-ROM. Este disco que utiliza soporte lógico Folio 4, convierte la gran biblioteca de documentos en un instrumento muy accesible y de gran utilidad para efectuar búsquedas y para que el usuario pueda realizar búsquedas sofisticadas rápida y eficientemente.

Las estadísticas del comercio internacional de 2000 en CD-ROM

Utilizando la tecnología del CD-ROM, las estadísticas comerciales de 2000 de la OMC le permitirán analizar la estructura del comercio internacional entre los distintos países y regiones, así como extraer y exportar estadísticas y gráficos comerciales amplios a una hoja de cálculo o una base de datos.

Las esferas abarcadas incluyen el comercio por regiones, países o productos; destacados especialistas de la OMC en estadística económica recaban y presentan los datos con gran detalle y fiabilidad, y los diagramas, gráficos y cuadros presentan la información de un modo que facilitan su consulta y lectura.

WTO Dispute Settlement Procedures – 2nd Edition

Este volumen contiene una colección de textos jurídicos relacionados con la solución de diferencias en el marco del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC). Para facilitar la consulta, los textos han sido agrupados por temas, y la Secretaría de la OMC ha añadido referencias cruzadas y un índice por materias. Estas adiciones no forman parte de los textos jurídicos y por consiguiente no deben utilizarse como fuentes de interpretación.

Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales – Los textos jurídicos

Publicado por primera vez en 1994 por la Secretaría del GATT e impreso nuevamente por la OMC en 1995, este título ha sido nuevamente editado por la Cambridge University Press, en inglés.

Esta obra contiene los textos jurídicos de los acuerdos negociados en la Ronda Uruguay, que son actualmente el marco de normas de la Organización Mundial del Comercio. Los acuerdos que regularán el comercio mundial hasta el siglo XXI, abarcan:

Mercancías: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) actualizado, que comprende nuevas normas sobre la agricultura, los textiles, los derechos antidumping, las subvenciones y medidas compensatorias, las licencias de importación, las normas de origen, normas, y la inspección previa a la expedición. (El texto original del GATT también está contenido en este volumen.)

Servicios: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

Propiedad intelectual: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

Diferencias: el nuevo mecanismo de solución de diferencias

El marco de normas para la Organización Mundial del Comercio

ISBN 0521 78094 2 – encuadernado

Precio: 150 FS

ISBN 0521 78580 4 – rústica

Precio: 62,50 FS

Las versiones española y francesa pueden obtenerse en la OMC.

Informes sobre la Solución de Diferencias

Los Informes sobre la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") comprende informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación, así como laudos arbitrales, en las diferencias relativas a los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC dimanantes de las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Los Informes sobre la Solución de Diferencias se publican en español, francés e inglés. Un volumen en 1996, tres volúmenes en 1997 y nueve volúmenes en 1998.

Anexo II – Órgano de Examen de las Políticas Comerciales – Observaciones formuladas por el Presidente del Órgano de Examen de Políticas Comerciales a modo de conclusión

Kenya – 26 y 28 de enero de 2000

Hemos realizado un examen amplio y muy interesante de las políticas comerciales de Kenya, que ha permitido alcanzar una apreciable comprensión de las importantes reformas comerciales y el ajuste estructural llevados a cabo desde el anterior examen, con miras a lograr que el país se oriente a los mercados competitivos. Eso ha sido posible gracias a la detallada información facilitada por el Embajador Rana y su delegación sobre las reformas efectuadas recientemente y las que se encuentran en curso y a las excelentes observaciones del ponente y de los participantes en este Órgano de Examen de las Políticas Comerciales. El amplio interés de los Miembros en la evolución reciente de la situación keniana así como la importancia que atribuyen al papel del país en la región y en la OMC se han puesto de manifiesto en la gran cantidad de preguntas y observaciones formuladas.

Los Miembros han felicitado unánimemente a Kenya por las medidas adoptadas en pro de la liberalización del comercio, sobre todo porque este país cumple un importante papel en la región. Entre esas medidas figuran la abolición progresiva de las restricciones

cuantitativas, la racionalización de la estructura arancelaria y la reducción del tipo arancelario medio. Los Miembros han reconocido la repercusión social de esas reformas y, a mi juicio, han apreciado los esfuerzos realizados por Kenya en ese sentido, en especial la creación de redes de seguridad social. Al respecto y en un nivel más general, algunos Miembros han señalado la importancia de la coherencia de las políticas y de la labor de las organizaciones internacionales, en particular la OMC y el FMI. Han felicitado a Kenya por la plena aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y por su determinación de cumplir todas las obligaciones en el marco de la OMC.

Por otra parte, casi todos los Miembros han manifestado preocupación por los recientes incrementos de los aranceles aplicables a algunos productos agropecuarios. Asimismo, han hecho notar que los “derechos en suspenso” introducen más distorsiones en el sistema arancelario y lo vuelven menos transparente. Han instado a Kenya a considerar la posibilidad de suprimir esos derechos y a profundizar las reformas de las políticas comerciales, así como a acelerar el programa de privatizaciones para afianzar su estabilidad macroeconómica y facilitar la afluencia de inversiones extranjeras. Además, han alentado a Kenya a ampliar el campo de aplicación de sus consolidaciones arancelarias y a armonizar los tipos consolidados con los tipos aplicados con miras a ofrecer a los interlocutores comerciales una mayor previsibilidad en materia arancelaria.

Al mismo tiempo, los Miembros han reconocido que ya se han introducido muchas modificaciones legislativas destinadas a mejorar el nivel de transparencia y responsabilidad. Los Miembros han manifestado especial interés en ámbitos en los cuales podría resultar útil la asistencia técnica relacionada con la OMC.

Asimismo, los Miembros han pedido detalles con respecto a varios aspectos más específicos, a saber:

- medidas para incorporar los Acuerdos de la OMC en la legislación de Kenya;
- la valoración en aduana, la transparencia y la previsibilidad de los trámites aduaneros, y medidas para facilitar el despacho de aduana;
- las condiciones requeridas para conceder exenciones respecto de las normas obligatorias;
- las principales disposiciones de la nueva legislación antidumping y relativa a las medidas compensatorias;
- la legislación sobre contratación pública y cualquier intención de suscribir el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC;
- los últimos avances relativos a las modificaciones de la legislación sobre los derechos de propiedad intelectual, incluidas la cobertura y las actividades de ejecución;
- la aplicación de la política de competencia, incluido el número de apelaciones, y el comportamiento anticompetitivo en la frontera;
- la ratificación del Quinto Protocolo anexo al AGCS y la profundización del proceso de liberalización y privatización del sector de las telecomunicaciones;
- los avances realizados en materia de liberalización del comercio regional en el marco del COMESA y la EAC, así como la repercusión de esos acuerdos en el crecimiento económico y los ingresos públicos;
- la legislación relativa a la inversión extranjera, los esfuerzos encaminados a incrementar la transparencia y estabilidad del régimen de inversiones, sobre todo los criterios aplicados para la aprobación de los proyectos de inversión, cualquier discriminación en la concesión de incentivos y los tratados bilaterales de inversión;
- las juntas de comercialización del sector agropecuario;
- la estrategia de industrialización, así como la situación del sector de los textiles y el vestido, y
- el acceso a los mercados de exportación para los productos de Kenya.

Los Miembros han apreciado la franqueza y amplitud de las respuestas dadas por la delegación de Kenya, destacando en particular la garantía de que las reformas en curso están encaminadas a reducir los obstáculos a la participación extranjera en la economía del país, que se sustenta en la convicción de que un régimen de inversiones y un sistema comercial abiertos contribuyen al desarrollo sostenible y, con ello, a la mitigación de la pobreza; el programa de reformas, que no perderá firmeza, deberá acentuar la transparencia, la responsabilidad pública y la previsibilidad del entorno económico.

En conclusión, opino que el presente examen de las políticas comerciales de Kenya ha sido muy fructífero. Los Miembros aprecian los decididos esfuerzos realizados por el país para mejorar su entorno económico y la función central de la política comercial en ese sentido, de modo de aprovechar plenamente los beneficios de su estimable base de recursos y alcanzar el crecimiento sostenible en beneficio de todo su pueblo, mitigando la pobreza. La activa participación de Kenya en la OMC me parece fundamental en este esfuerzo e insto a todos los Miembros a apoyar sus proyectos en curso. Al respecto, creo que deberíamos prestar especial atención al pedido de asistencia técnica y de un mayor acceso a los mercados formulado por Kenya a los Miembros.

Islandia – 2 y 4 de febrero de 2000

Hemos mantenido un debate positivo y abierto sobre las políticas y medidas comerciales de Islandia. No cabe duda de que la extraordinaria recuperación económica experimentada por Islandia desde su primer examen de 1994, debida en gran parte a su régimen comercial básicamente liberal, su disciplinada gestión macroeconómica y sus ininterrumpidas reformas estructurales, ha causado impresión a los Miembros del OEP. Esas políticas y la habilidosa explotación de sus recursos pesqueros y energéticos han permitido a Islandia cosechar los frutos de la especialización internacional y de un comercio más libre, logrando así uno de los más altos niveles de vida del mundo. En la actual coyuntura favorable, el principal desafío de Islandia a corto plazo es impedir el recalentamiento de la economía.

Los Miembros han elogiado la sólida contribución de Islandia a favor de un sistema multilateral de comercio abierto y su compromiso con las políticas comerciales liberales, puesto de manifiesto en sus aranceles, generalmente bajos. Islandia ha recibido también elogios por su liderazgo en las actuales iniciativas para comenzar en la OMC la labor relativa a las subvenciones en el sector pesquero. Al tiempo que han tomado nota de la solicitud de adhesión de Islandia al Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, los Miembros han expresado su esperanza de que las negociaciones concluyan pronto.

Los Miembros han tomado nota de los importantes cambios ya realizados en el sector agropecuario, pero han animado a Islandia a introducir nuevas medidas de liberalización del comercio y reestructuración para reducir la protección y asistencia dispensadas a ese sector. Asimismo, han expresado la preocupación por la excesiva dependencia islandesa de los ingresos procedentes de las exportaciones pesqueras para financiar las importaciones, y han animado a Islandia a diversificar su gama de exportaciones. También han observado la creciente complejidad del régimen comercial de Islandia, resultante del número cada vez mayor de acuerdos preferenciales suscritos por la AELC. Además, los Miembros han tomado nota de la existencia de restricciones a la inversión en sectores estratégicos y han preguntado si Islandia tiene intención de atenuar esas restricciones.

Al tiempo que han reconocido el esfuerzo de Islandia para reformar y liberalizar su régimen comercial, los Miembros han animado al país a examinar los sectores en que pueda llevarse a cabo una mayor liberalización, revisar y simplificar su sistema de impuestos indirectos y reducir la diferencia entre los derechos arancelarios aplicados y los consolidados.

Asimismo, los Miembros han pedido información detallada sobre varios aspectos más específicos, entre ellos los siguientes:

- las medidas que afectan a la importación, distribución y venta al por menor de bebidas alcohólicas;
- los planes de anulación de derechos arancelarios;
- la legislación sobre contratación pública y el acceso a los mercados y el trato nacional otorgados a las empresas extranjeras;
- algunos aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, en particular en materia de patentes e indicaciones geográficas;
- determinados aspectos de la política de competencia, incluida la de no aplicación de la legislación nacional a los cárteles de exportación;
- las exenciones del trato NMF respecto de los servicios audiovisuales y de transporte aéreo;
- las limitaciones en materia de trato nacional impuestas a las empresas de países no pertenecientes al EEE en el marco del AGCS;
- la integración de los textiles prevista en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido;
- las consolidaciones arancelarias;
- la asignación de los contingentes arancelarios en el sector agropecuario y sus efectos;
- la asignación de los contingentes de pesca;
- el régimen de licencias de importación; y
- los programas y medidas de ayuda adoptados para lograr la autosuficiencia en el sector agropecuario.

Los Miembros han expresado su reconocimiento por las exhaustivas respuestas orales y escritas facilitadas por la delegación islandesa en el contexto de la presente reunión, así como por el compromiso de Islandia de responder por escrito a algunas otras preguntas concretas lo antes posible.

Para terminar, considero que los Miembros han reconocido sin reparos el reciente éxito de Islandia en la gestión de una economía especializada y basada en los recursos y han expresado su confianza en que los actuales esfuerzos para conducirla hacia un "aterrizaje suave" darán buen resultado. Los Miembros han tomado nota de las reformas estructurales realizadas por Islandia durante los últimos años y han animado al país a seguir por esa vía a fin de lograr la flexibilidad necesaria para superar futuras conmociones externas. Asimismo, han felicitado a Islandia por su compromiso de liberalización del comercio e insistido en sus argumentos a favor de políticas liberales no discriminatorias para asegurar las ventajas obtenidas por ese país en el pasado.

Tanzanía – 2 y 3 de marzo de 2000

Hemos mantenido un debate franco y positivo sobre las medidas y políticas comerciales de Tanzanía. Los Miembros del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales han quedado claramente impresionados por los progresos de Tanzanía en el camino de la reforma económica emprendida en 1985, y llevada a cabo con renovada concentración y firmeza desde 1995. Estas políticas han supuesto un crecimiento real del PIB para Tanzanía en los últimos años. No obstante, todos los Miembros han reconocido que Tanzanía, por el hecho de ser una de las naciones más pobres de la economía mundial, tiene todavía que superar difíciles escollos, en particular una elevada deuda exterior, cuyo servicio representa un obstáculo para su desarrollo económico.

El gran número de preguntas y observaciones de los Miembros demuestra la importancia de Tanzanía en la región. Es también un indicador del grado de interés existente por el proceso de reformas económicas de Tanzanía.

Los Miembros elogian a Tanzanía por su decidido apoyo al sistema de comercio multilateral. Coinciden unánimemente en alabar a Tanzanía por su proceso de reforma económica y de liberalización. Entre las medidas adoptadas en este sentido figuran el desmantelamiento de los procedimientos de concesión de licencias de importación y exportación, la simplificación de la estructura arancelaria, la eliminación de los controles de divisas y los esfuerzos más generales del Gobierno por crear un entorno más propicio a la inversión extranjera y nacional. Se ha tomado especial nota de los recursos naturales de Tanzanía. Se considera que sus recientes éxitos en la búsqueda de inversiones para su sector minero aportarán notables beneficios a la economía.

Los Miembros han manifestado su preocupación en algunas esferas, y han prestado especial atención al crecimiento de las importaciones y a los obstáculos en materia de demanda, que impiden a Tanzanía aprovechar las oportunidades de exportación. Se han mencionado también los problemas de gobierno y otros obstáculos normativos que impiden todavía las actividades del sector privado. Varios Miembros han mencionado los problemas relacionados con las normas y el retraso de Tanzanía en la aplicación del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana. No obstante, se reconoce el hecho de que Tanzanía advirtió a tiempo a los Miembros de este problema.

Los Miembros observan que las dificultades que encuentra Tanzanía para cumplir algunas de sus obligaciones en el marco de la OMC no son exclusivas de ese país, sino que son compartidas por muchos Miembros. En consecuencia, hay acuerdo unánime en que debe concederse más atención a la prestación de asistencia técnica, con independencia de si ésta procede directamente de la OMC o si se efectúa a través del mecanismo del Marco Integrado o de otras iniciativas, como el Programa Conjunto de Asistencia Técnica Integrada (JITAP).

Los Miembros solicitan también detalles acerca de varios aspectos más específicos, a saber:

- participación de Tanzanía en los acuerdos de integración regional y, en particular, su decisión de retirarse del COMESA;
- cuestiones relacionadas con el sector agrícola de Tanzanía y sus planes de mayor diversificación y desarrollo de las exportaciones;
- razones del subdesarrollo del sector manufacturero y su notable regresión en 1997;
- actual proceso de privatización del sector paraestatal de Tanzanía y calendario para las nuevas privatizaciones, en particular de su sector de las telecomunicaciones y los servicios financieros;
- progresividad de la estructura arancelaria y, en particular, suspensión o exención de un porcentaje muy elevado de derechos recaudables;
- alcance de las consolidaciones arancelarias y diferencia considerable que existe entre los tipos aplicados y los consolidados;
- aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, en particular la aplicación de medidas de observancia y de los compromisos de Tanzanía en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC;
- procedimientos de contratación pública y posibles planes para que el país llegue a ser signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC;
- transparencia y aplicación del régimen de inversiones y ulteriores esfuerzos por mejorar el entorno comercial;
- aplicación de salvaguardias y otras medidas legislativas sobre recursos comerciales;
- intención de Tanzanía de contraer nuevos compromisos acerca de los servicios en el marco del AGCS, sobre todo con respecto a las telecomunicaciones y los servicios financieros, y
- aplicación de la política acerca de la competencia.

El Ministro Simba merece palabras de encomio por las respuestas francas y completas que ha facilitado en muchas ocasiones en relación con la matriz socioeconómica general. También

hay que agradecer al Embajador Mchumo su contribución a este examen. Los Miembros esperan con interés recibir nuevas respuestas a las preguntas que no han podido abordarse expresamente durante estos dos días. La garantía de Tanzania de que continuará sus reformas económicas y sus intentos de aumentar la eficiencia ha sido recibida con satisfacción. Los Miembros reconocen también la importancia de la coherencia entre las instituciones que ofrecen asesoramiento acerca de las cuestiones comerciales y el desarrollo económico.

En conclusión, opino que el presente examen de las políticas comerciales ha sido muy fructífero. Los Miembros aprecian los decididos esfuerzos realizados por Tanzania para mejorar su entorno económico así como la calidad de vida de su población mediante la mitigación de la pobreza y otras medidas. Tanzania merece también reconocimiento por su compromiso con los principios de la OMC y su liderazgo tanto en esta institución como en aquellas en las que participa en su región. Aliento a todos los Miembros a que continúen respaldando los esfuerzos de Tanzania.

Singapur – 29 y 31 de marzo de 2000

El Examen de las Políticas Comerciales de Singapur, que ha suscitado enorme entusiasmo entre los países Miembros, ha sido sumamente útil para todos los participantes, aunque de distintas maneras. Para la delegación de Singapur, dirigida competentemente por el Secretario Permanente Khaw Boon Wan, ha sido una valiosa indicación de cómo percibimos sus políticas en materia de comercio e inversiones; para todos los demás Miembros ha sido la muestra de cómo unos fundamentos macroeconómicos sólidos, una gestión socioeconómica prudente, un proceso continuado de liberalización y unas reformas reglamentarias audaces han contribuido a mantener el crecimiento durante los años siguientes al último Examen y, posteriormente, han favorecido la recuperación tras la crisis económica que sacudió la región de Asia en 1997. Singapur ha crecido; todos sabemos que la extensión de Singapur es mayor con marea baja que con marea alta, pero Singapur ha demostrado que el valor no depende del tamaño.

Varios Miembros han reconocido que el ejemplo de Singapur es digno de emulación. Muchos otros han considerado que aportaba numerosas enseñanzas. Se ha señalado especialmente la respuesta rápida y flexible de Singapur a la crisis, sin necesidad de adoptar medidas proteccionistas, acelerando al mismo tiempo la liberalización de servicios fundamentales como los financieros y los de telecomunicaciones y previendo seguir la misma política en el sector de la energía. Los Miembros han observado que Singapur es una de las economías más abiertas del mundo con aranceles cero en la mayoría de las líneas arancelarias, un régimen liberal de inversión extranjera y programas de reforma en curso en el sector de los servicios que van más allá de sus compromisos en el marco del AGCS. La firme creencia de Singapur en el sistema multilateral de comercio ha sido acogida con satisfacción, lo mismo que su puntual aplicación de los Acuerdos de la OMC, incluidos aquéllos para los que tiene un período de transición. Los Miembros han observado también la activa participación de Singapur en los acuerdos regionales en el marco de una política de regionalismo abierto.

Se han manifestado también algunas preocupaciones. Una de ellas se refiere a la aparente disminución, o amenaza de disminución, de la competitividad externa de Singapur en ciertas actividades. Se ha sugerido que deben continuar los esfuerzos por alentar la innovación así como una mayor liberalización y desreglamentación. Algunos Miembros han preguntado por qué Singapur ha dejado casi el 30% de sus líneas arancelarias sin consolidar y por qué mantiene una diferencia considerable entre los tipos consolidados y aplicados, lo que provoca cierto grado de imprevisibilidad e incertidumbre en su régimen arancelario. Se han solicitado detalles sobre los acuerdos de comercio bilateral actualmente en proceso de negociación con el Japón, México y Nueva Zelanda y sobre su situación en lo que respecta a las notificaciones a la OMC.

Además, los Miembros han solicitado detalles acerca de varios aspectos más específicos, a saber:

- relación entre los compromisos multilaterales de liberalización contraídos por Singapur y los acuerdos regionales y bilaterales; en particular, las razones para la negociación de acuerdos preferenciales bilaterales, dado que Singapur es ya una economía de mercado sustancialmente abierta;
- razón por la que se imponen aranceles, e impuestos especiales de consumo a algunos productos alcohólicos;
- mantenimiento de la prohibición de importar automóviles de tres años o más por razones ambientales, dadas las estrictas normas ambientales ya impuestas por Singapur a todos los vehículos;
- justificación de los incentivos a la inversión;
- armonización de las normas e información detallada sobre las nuevas directrices que se están preparando para el etiquetado de organismos genéticamente modificados;

- compatibilidad del Programa para Exportadores Importantes con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC;
- observancia de los derechos de propiedad intelectual, en particular en lo que se refiere a la venta al por menor, y éxito del autocontrol de las supuestas infracciones de los derechos de propiedad intelectual;
- función del Gobierno en la economía, en particular a través de la empresa Temasek Holdings y las empresas vinculadas a la Administración;
- intenciones de elaborar una política de competencia para toda la economía;
- transparencia en la contratación pública y el margen preferencial del 2,5% otorgado a los miembros de la ASEAN;
- posibilidad de incrementar los compromisos contraídos por Singapur en el marco del AGCS y de consignar en la Lista anexa a dicho Acuerdo servicios que no figuran todavía en la misma; y
- acceso a los mercados en algunos servicios, incluidos los servicios profesionales.

Los Miembros agradecieron las aclaraciones y las respuestas ofrecidas por la delegación de Singapur.

Los impresionantes resultados de Singapur, fruto de unas políticas prudentes, son evidentes por sí mismos. El deseo que ha manifestado de convertirse en centro de algunas actividades económicas concretas, tanto a escala regional como mundial, se apoya en diversos esfuerzos bien encaminados.

El constante compromiso de Singapur con la liberalización del comercio y el sistema de comercio multilateral es digno de encomio. En conclusión, no puedo menos que observar que lo que otra ciudad-Estado, Atenas, fue hace tiempo para la era de Pericles, Singapur lo es actualmente para la era "punto com".

Bangladesh – 2 y 4 de mayo de 2000

Hemos mantenido un debate abierto y provechoso sobre las políticas comerciales y relacionadas con el comercio de Bangladesh. A los miembros del OEPC les ha impresionado tanto el crecimiento económico de Bangladesh desde el último examen de sus políticas comerciales como la persecución de objetivos de liberalización del comercio en un marco de reformas estructurales más amplias. Bangladesh ha proseguido su crecimiento económico y ha impulsado las reformas estructurales a pesar de las inmensas dificultades con las que se enfrenta, entre ellas las devastadoras inundaciones y la inestabilidad política.

Aunque el crecimiento económico logrado recientemente haya sido impresionante, no ha bastado para reducir ni siquiera mínimamente la pobreza imperante en Bangladesh. Además, los Miembros estimaron que Bangladesh no podría aprovechar plenamente las ventajas de las reformas estructurales, incluidas las relativas a la liberalización del comercio y las inversiones, sin adoptar nuevas medidas para mejorar el suministro de servicios de infraestructura esenciales, en particular en los sectores de la energía, las telecomunicaciones, el transporte y los servicios portuarios, así como para fortalecer el sector bancario y mejorar el sistema de gobierno. La inadecuación de la infraestructura y de otros servicios esenciales, junto con las deficiencias del sistema de gobierno, provocaron un aumento de los costos empresariales en Bangladesh.

Los Miembros elogiaron a Bangladesh por su firme apoyo al sistema multilateral de comercio, en particular por los esfuerzos que ha desplegado, al ser uno de los principales países menos adelantados (PMA), para velar por que se aborden las necesidades y preocupaciones específicas de estos países. Los Miembros expresaron su reconocimiento a Bangladesh por las medidas que ha adoptado con miras a la liberalización del comercio, entre las que se incluyen las importantes reducciones arancelarias, la racionalización y simplificación de la estructura arancelaria, la eliminación de algunas restricciones cuantitativas y la apertura al sector privado de servicios dominados por el Estado. Los Miembros elogiaron también a Bangladesh por el régimen liberal que aplica a las inversiones extranjeras.

Al mismo tiempo, los Miembros expresaron una serie de preocupaciones con respecto, entre otras cosas, a los siguientes temas: el número relativamente escaso de consolidaciones arancelarias; la diferencia considerable entre los tipos arancelarios efectivamente aplicados y los consolidados; la complejidad del régimen impositivo en frontera, que abarca numerosas concesiones arancelarias y cargas adicionales; la falta de transparencia, y la necesidad de racionalizar la administración aduanera y fiscal; la débil base recaudatoria del Gobierno, que, por consiguiente depende en gran medida de los impuestos en frontera; la reducida base de exportación de Bangladesh, cuyo principal sector de exportación son las prendas de vestir confeccionadas; y la ineficiencia del sector bancario. Los Miembros alentaron también a Bangladesh a que aplicara el marco del AGCS para dar credibilidad a sus esfuerzos de liberalización en los sectores de servicios dominados por el Estado, lo cual favorecería las inversiones en estos sectores.

Por otro lado, se alentó a Bangladesh a que garantizara que ningún acuerdo regional futuro interferiría en el sistema multilateral de comercio o iría en detrimento de su valor y sus funciones.

Los Miembros tomaron nota de las dificultades con que tropezaba Bangladesh para aplicar los Acuerdos de la OMC, incluidas las obligaciones de notificación; Bangladesh no es el único país que se encuentra en esta situación, ya que muchos países en desarrollo comparten esas dificultades. Por consiguiente, hubo un acuerdo unánime en que debía prestarse más asistencia técnica a Bangladesh y a otros PMA, en particular, por medio del Marco Integrado, con miras a fortalecer su capacidad institucional y técnica en la esfera de las políticas comerciales. Ahora bien, se reconoció que la asistencia no solucionaría todos los problemas de Bangladesh.

Los Miembros solicitaron aclaraciones sobre una serie de cuestiones más concretas, a saber:

- las medidas encaminadas a mejorar la situación fiscal y la calidad del gasto público;
- las medidas encaminadas a acelerar las reformas estructurales;
- la adopción del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, de la OMC, y aplicación de la disposición relativa a la inspección obligatoria previa a la expedición;
- la evolución de la función de la Comisión Arancelaria de Bangladesh;
- las prescripciones para el despacho de aduana de las importaciones, con inclusión de las pruebas de radiactividad aplicadas a los productos alimenticios;
- la prohibición de las importaciones de tejidos en crudo y otros productos textiles;
- los procedimientos de contratación pública;
- las medidas destinadas a reforzar la gestión responsable del Estado y la eficiencia administrativa;
- las enmiendas a las leyes de Bangladesh que protegen los derechos de propiedad intelectual;
- las prescripciones previas al despacho de aduana para las inversiones en los sectores de las prendas de vestir confeccionadas y de los servicios financieros;
- las medidas encaminadas a liberalizar y, por lo tanto, a mejorar la prestación de servicios de infraestructura esenciales, especialmente en los sectores de la energía, las telecomunicaciones y el transporte;
- las medidas encaminadas a liberalizar y, por lo tanto, a reforzar el sector financiero;
- las medidas encaminadas a ampliar la base de exportación de Bangladesh; y
- la estrategia de Bangladesh para desarrollar su sector del gas natural.

Los Miembros expresaron su profundo reconocimiento por las aclaraciones y las respuestas que facilitó la delegación de Bangladesh.

En conclusión, tengo la impresión de que el examen de las políticas comerciales de Bangladesh ha concluido satisfactoriamente. Los Miembros alentaron a Bangladesh a que prosiguiese sus reformas económicas, lo cual redundaría en una mejor calidad de vida de la población, especialmente mediante la mitigación de la pobreza. Cabe elogiar a Bangladesh por su compromiso con los principios de la OMC y por el papel destacado que desempeña en la Organización. Confiamos en que Bangladesh seguirá participando activamente e integrándose en el sistema multilateral de comercio. Animo a todos los Miembros a que sigan apoyando los esfuerzos desplegados por Bangladesh, ya que sus esfuerzos de reforma necesitan y merecen el pleno apoyo del sistema multilateral de comercio.

Perú – 30 y 31 de mayo de 2000

Hemos celebrado debates muy abiertos y constructivos. Los Miembros han elogiado al Perú por la consolidación del programa de liberalización y estabilización de la economía iniciado a comienzos del decenio de 1990. A pesar de las conmociones externas, entre ellas, el fenómeno de El Niño y las crisis financieras internacionales, el Perú ha logrado un importante crecimiento, ha reducido notablemente la inflación y ha atraído un volumen considerable de capital extranjero. Sin duda, los principales factores que permitieron alcanzar esos resultados han sido la aplicación de políticas macroeconómicas sólidas, la constante liberalización de los regímenes de comercio y de inversión, el proceso de privatización y los esfuerzos encaminados a elaborar un marco normativo confiable.

Los Miembros consideran que los regímenes de comercio y de inversión del Perú son relativamente abiertos. Han señalado que el arancel medio efectivamente aplicado se ha reducido desde el anterior examen y que la utilización de obstáculos no arancelarios ha sido limitada. La liberalización de las normas relativas a la inversión y el establecimiento de un marco jurídico favorable a la promoción y protección de las inversiones han tenido resultados sorprendentes, y la inversión extranjera directa se ha quintuplicado desde 1993. Los Miembros ven con beneplácito el firme compromiso del Perú con respecto al sistema de comercio multilateral. En especial, toman nota de la plena aplicación del Acuerdo sobre

Valoración en Aduana desde abril de 2000. Asimismo, aprecian los esfuerzos realizados por el Perú para liberalizar las actividades relativas a los servicios, en particular, en los sectores financiero y de las telecomunicaciones.

En el marco de esta evaluación positiva, los Miembros han planteado algunas preocupaciones. Por ejemplo, han señalado que la aplicación de recargos arancelarios y derechos específicos variables a varios productos agropecuarios desalienta el comercio. Los Miembros, además, han invitado al Perú a considerar la posibilidad de asumir nuevos compromisos multilaterales para reducir la amplia diferencia existente entre los tipos arancelarios consolidados y los efectivamente aplicados. Algunos han instado al Perú a firmar el Acuerdo sobre Contratación Pública, de carácter plurilateral. En relación con esto último, los Miembros han señalado que a pesar de la reciente adopción de un nuevo marco jurídico, algunas disposiciones se apartan del principio de trato nacional.

El Perú presentó oralmente y por escrito aclaraciones detalladas sobre diversas características adicionales de sus regímenes de comercio y de inversión, entre ellas:

- la importancia de las concesiones otorgadas en virtud de regímenes preferenciales como el Sistema Generalizado de Preferencias, en el caso de la Unión Europea, y de la Ley de Preferencias Comerciales Andinas, en el caso de los Estados Unidos;
- la valoración en aduana y el sistema de inspección previa a la expedición;
- el examen de los derechos antidumping definitivos y las normas de origen no preferenciales aplicables a las mercancías sujetas a esos derechos;
- los incentivos fiscales, en particular en el marco del nuevo régimen de zonas francas;
- el menor impuesto al consumo aplicable a los vehículos usados importados a través de las nuevas zonas francas;
- el contenido nacional y las medidas en materia de inversión relacionadas con el comercio;
- las responsabilidades del INDECOPI, incluida la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales;
- las prácticas relativas a la política de competencia, en particular con respecto a las tasas de interconexión a la telefonía fija;
- la participación en los foros regionales;
- régimen de propiedad intelectual;
- los problemas que afectan a la industria pesquera;
- la suspensión de las importaciones de arroz;
- la lista de compromisos en el marco del AGCS, y
- las condiciones aplicables a los servicios profesionales prestados por extranjeros.

Los Miembros aprecian las aclaraciones y respuestas dadas por la delegación del Perú.

En conclusión, opino que el segundo examen de las políticas comerciales del Perú ha resultado muy fructífero. La reforma económica ha sido positiva, como se refleja en el crecimiento del PIB, el comercio y la inversión. Empero, esto apenas ha alcanzado para que el PIB real per cápita recuperara su nivel relativamente moderado de mediados del decenio de 1960. Creo que la opinión de varios Miembros, en el sentido de que es necesario alcanzar una mejor calidad de vida para la población, merece la atención del Perú. Me complace observar que la delegación peruana coincide con esa apreciación. A tal fin y con miras a garantizar la flexibilidad necesaria para afrontar y superar futuras conmociones externas, los Miembros alientan al Perú a continuar su proceso de reforma interna, profundizando, entre otras cosas, la liberalización del comercio. Espero que, en tanto que el Perú aplica esas políticas, los demás Miembros apoyen sus esfuerzos ampliando el acceso de las exportaciones peruanas a sus mercados.

Noruega – 21 y 23 de junio de 2000

Hemos mantenido un debate positivo y abierto sobre las políticas comerciales de Noruega. Los Miembros del CEPC han quedado evidentemente impresionados por los excelentes resultados económicos de Noruega y por su alto nivel de vida. Eso se logró, en buena parte, gracias a un régimen de comercio liberal, una política macroeconómica disciplinada y la inteligente administración de sus recursos naturales. A ese respecto, los Miembros han subrayado la creación de un fondo especial para la distribución intergeneracional de los ingresos procedentes del petróleo y el gas. Los Miembros han felicitado a Noruega por su apoyo a los países en desarrollo y los menos adelantados, que incluye tanto la ayuda directa como las preferencias arancelarias. Se han congratulado inequívocamente por la participación activa y constructiva de Noruega en la OMC, y no menos por el liderazgo ejercido en el Consejo General por el Embajador Bryn.

Con respecto a las políticas comerciales, los Miembros han expresado puntos de vista divergentes sobre la posición de Noruega. Han reconocido el compromiso general de Noruega con las políticas liberales de comercio e inversiones. Sin embargo, varios Miembros han cuestionado el alto grado de ayuda otorgado al sector agropecuario.

Los Miembros han reconocido que Noruega aplica aranceles NMF bajos a los productos manufacturados. Además, en la práctica, esos productos gozan a menudo de acceso libre de derechos con arreglo a varios acuerdos preferenciales que mantiene Noruega. Se invita a Noruega a que haga extensivo ese tratamiento a todos los Miembros de la OMC. Asimismo, los Miembros señalaron que Noruega no hace uso de medidas protectoras del comercio. Han indicado que Noruega es el único país que ha eliminado antes de lo previsto prácticamente todas las restricciones cuantitativas aplicadas con arreglo al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

Los Miembros han señalado que aunque la inversión y la propiedad están generalmente abiertas a los extranjeros, subsisten algunas restricciones. En algunos casos se otorga trato preferencial a los inversores del EEE. Han alentado a Noruega a atenuar esas restricciones y generalizar el trato preferencial concedido a los inversores del EEE. Los Miembros han subrayado el alto grado de liberalización ya realizado en el sector de los servicios.

El concepto de multifuncionalidad se halla en el centro del debate sobre el alto grado de asistencia que Noruega concede a la agricultura. Mientras que algunos Miembros han expresado su apoyo a ese concepto, otros han dado prioridad al principio de la no discriminación entre los sectores. Los Miembros han formulado también numerosas preguntas sobre los instrumentos específicos aplicados para proteger y ayudar al sector agropecuario, y en particular la aplicación de aranceles, contingentes arancelarios, medidas MSF y subvenciones a la exportación.

Asimismo, los Miembros han solicitado información sobre otras materias, que incluyen las siguientes:

- medidas adoptadas para fomentar y diversificar el comercio;
- la brecha entre los tipos aplicados y los consolidados en el caso de ciertas manufacturas como los textiles y los vehículos de motor;
- cargas de importación y gravámenes relativos al medio ambiente;
- importación de productos amparados por patente;
- examen de la legislación en materia de competencia;
- actividades de las empresas del Estado, particularmente en lo relativo al tabaco y las bebidas alcohólicas;
- función del Estado y privatización en las actividades de los sectores bancario, de telecomunicaciones, postal y del petróleo;
- reglamentación y actividad en el transporte marítimo;
- asistencia a la construcción naval, y
- marco regulador de los servicios financieros.

Los Miembros agradecieron las respuestas orales y escritas completas facilitadas por la delegación noruega en el contexto de la presente reunión, así como el compromiso de Noruega de facilitar lo antes posible por escrito las respuestas a algunas preguntas adicionales.

En conclusión, mi impresión es que los Miembros han reconocido plenamente el éxito de Noruega en la prudente administración de una economía profusamente dotada de recursos naturales. Asimismo, se ha expresado el reconocimiento de la inteligente política que aplica Noruega con relación a la ayuda a los países en desarrollo, incluidos los menos adelantados. Se ha reconocido el esfuerzo de liberalización y desregulación realizado por Noruega desde su último Examen de las Políticas Comerciales y se le ha alentado a mantener ese rumbo. A ese respecto, varios Miembros han expresado el criterio de que la liberalización debe incluir también al sector agropecuario, tanto para ponerlo en conformidad con las políticas de Noruega en otros sectores, como para fortalecer el sistema multilateral de comercio en su conjunto.

Polonia – 3 y 5 de julio de 2000

Hemos mantenido una discusión abierta e informativa acerca de las políticas comerciales de Polonia. Los Miembros del OEPC han quedado impresionados por la transformación de la economía de Polonia en una economía de mercado. Los resultados económicos son muy buenos y las perspectivas de crecimiento son favorables. Esto se ha conseguido mediante políticas macroeconómicas que por lo general han sido prudentes, combinadas con reformas estructurales, especialmente la liberalización del comercio y de las inversiones. Los Miembros han reconocido los notables resultados del proceso de transición de Polonia, incluida la privatización de las empresas de propiedad estatal; lo cual sin lugar a dudas ha sido un factor importante para atraer inversiones extranjeras. Los Miembros encomiaron que Polonia tenga como objetivo prioritario la adhesión a la UE, con lo que abría la oportunidad de emprender reformas adicionales en tanto Polonia vaya armonizando sus políticas con las disposiciones de la UE. Esto era de esperar dados los lazos culturales y políticos de Polonia.

Por lo que respecta a las políticas relacionadas con el comercio, los Miembros aprecian los activos esfuerzos que desarrolla Polonia en la OMC, así como su apoyo a una ronda de

negociaciones multilaterales de carácter amplio. Los Miembros también aprecian el amplio compromiso de Polonia con una liberalización del comercio y las inversiones. Algunos Miembros expresaron opiniones divergentes acerca de los efectos de creación neta de comercio que ha tenido la liberalización de ámbito regional hasta el momento y la adhesión a la UE. Mientras que algunos Miembros justifican el alto y creciente apoyo de Polonia su sector agropecuario debido a su naturaleza multifuncional y a la necesidad de asegurar el suministro de productos alimenticios, otros recuerdan los efectos adversos que esta política tiene para la eficacia del agro polaco y para los consumidores nacionales. Estos Miembros animan a Polonia a que reduzca las distorsiones en el mercado de esos productos, así como los aranceles elevados, ayudas a los precios y desembolsos directos tales como los subsidios a las exportaciones y los pagos de complemento. También se cuestiona la aplicación estricta de las MSF por parte de Polonia.

Los Miembros valoran que los aranceles polacos sean bajos por lo general. No obstante algunos Miembros señalan que los tipos preferenciales de Polonia están bastante por debajo de los niveles NMF, lo que preocupa dados los posibles efectos de desviación del comercio que pudieran tener, por ejemplo, de vehículos automóviles. Los Miembros invitan a Polonia a que reduzca las diferencias entre los tipos preferenciales y los de la NMF. También mencionan las grandes disparidades en los aranceles, como los máximos arancelarios, y las ventajas que le reportaría a Polonia simplificar la estructura arancelaria reduciendo el alto número de tipos preferenciales y de la NMF. Los Miembros también invitan a Polonia a que facilite las importaciones provenientes de países en desarrollo, en especial de los menos desarrollados.

Los Miembros solicitan además información adicional sobre diferentes esferas, entre ellas:

- el lugar que se otorga a los objetivos comerciales regionales de Polonia en el contexto de sus objetivos multilaterales;
- las repercusiones de la adhesión de Polonia a la UE en los demás interlocutores comerciales;
- las recientes subidas de los aranceles, especialmente de los productos agropecuarios;
- la falta de consolidaciones de determinados artículos, como los de automóviles;
- los aranceles preferenciales, incluidos los productos comprendidos, para los interlocutores comerciales en desarrollo;
- posibles efectos discriminatorios en las importaciones debidos a los impuestos internos sobre el consumo y otros impuestos;
- normas técnicas y procedimientos de determinación de la conformidad;
- demoras en el despacho de aduanas, así como la imposición de derechos;
- planes de privatización de sectores en dificultad, como la minería de antracita, las acerías y la industria química;
- protección de la propiedad intelectual, incluida la aplicación de la legislación;
- subvenciones;
- liberalización de los servicios en virtud del AGCS y avances relativos a la ratificación del Quinto Protocolo; y
- márgenes preferenciales en la contratación pública y anunciada firma por Polonia del Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública.

Los Miembros agradecen las extensas respuestas, orales y escritas, de la delegación polaca durante la reunión y su compromiso de facilitar respuestas adicionales por escrito tan pronto como sea posible.

Como conclusión, opino que los Miembros han tomado nota con satisfacción de la exitosa transformación económica de Polonia y han quedado gratamente impresionados por los resultados económicos conseguidos desde el último examen en 1992. Los Miembros tienen ahora un conocimiento mucho más profundo del sector comercial y de las políticas relacionadas con el comercio e instan a Polonia a que prosiga las reformas. Los Miembros reconocen las repercusiones positivas que tienen para Polonia los acuerdos regionales en los que es Parte, pero la animan a que trate activamente de otorgar un ámbito multilateral a las preferencias regionales. Esto no solamente beneficiaría a Polonia en sus intereses económicos a largo plazo, sino que sería beneficioso para el sistema multilateral de comercio en su conjunto.

Unión Europea – 12 y 14 de julio de 2000

Hemos mantenido debates, sumamente informativos, sobre el régimen de política comercial de la Unión Europea. Me complace señalar el gran número de delegaciones (en representación de países desarrollados y en desarrollo, incluidos los menos adelantados), que han presentado preguntas y formulado declaraciones para contribuir al proceso de examen, recurriendo a la amplia documentación preparada para este ejercicio. También agradezco a la Comisión sus declaraciones y los esfuerzos realizados para facilitar respuestas detalladas a las muchas preguntas que ha recibido, algunas con poca antelación. Este

altísimo nivel de participación ha permitido un amplio examen colectivo del régimen de la política comercial de la Unión Europea, que es sabido que constituye un mercado de interés vital para todos los Miembros. Resumir este vasto conjunto de comentarios no es tarea fácil pero han salido a la luz varios elementos clave sobre los que llamaré su atención en mis observaciones.

Todos estamos de acuerdo en que la mejora del entorno económico en la Comunidad es de gran importancia para los Miembros de la OMC. Muchas delegaciones de países en desarrollo han señalado la importancia singular de la UE en tanto que mercado de destino para sus exportaciones. Algunas delegaciones también han señalado la importancia que atribuyen a la salud de un mercado donde se han ubicado sus empresas para fabricar bienes o suministrar servicios a los consumidores de la UE. Ha habido consenso en que la recuperación de la actividad económica se ha visto ayudada por una integración más profunda del Mercado Único, producido por la llegada del euro y el avance de la desreglamentación, en particular la del sector de servicios. Se ha animado a la UE a que avance más en dirección al Mercado Único, por ejemplo reduciendo las directivas que no se han transpuesto, lo que contribuiría a sostener en el futuro el crecimiento en la UE.

También se ha apreciado ampliamente el papel destacado de la UE en la OMC. Se ha elogiado a la UE por el alcance de sus compromisos, generalmente amplio, y la atención que presta a sus obligaciones de notificación. Sin embargo, en materia de solución de diferencias se ha instado a la UE a que resuelva rápidamente los problemas de cumplimiento pendientes en el caso de los bananos. Hemos oído opiniones divergentes sobre el enfoque multifacético aplicado por la UE a la política comercial, en el que se combinan la iniciativa multilateral con la regional y la bilateral. Ha habido un interés particular en cuanto a la naturaleza de los compromisos intercambiados en materia de productos agrícolas y servicios en los acuerdos recién concluidos con Sudáfrica y México, así como algunas observaciones sobre el Acuerdo de Asociación de Cotonou. Se ha indicado que la UE aplica el trato NMF solamente a las importaciones de ocho Miembros de la OMC; quisiera añadir que las propias exportaciones de la UE se benefician del trato NMF en los mercados de los Miembros de la OMC, salvo en los de 17 países no miembros de la UE con los que tiene vigentes acuerdos de libre comercio o uniones aduaneras. No existe testimonio mejor del interés comercial de la UE en el principio fundamental del trato NMF.

También se han formulado observaciones sobre la planeada ampliación de la UE a países de Europa Central y Oriental. Los Miembros están siguiendo la Conferencia Intergubernamental con interés, en particular con respecto a las competencias de la UE y de los Estados miembros en materia de políticas en sectores relacionados con el comercio, que afectan directamente al *modus operandi* de la UE en la OMC. Algunos Miembros que son exportadores de productos agropecuarios han mostrado un vivo interés en que se siga avanzando en la Agenda 2000, más allá del acuerdo alcanzado el año pasado en Berlín, a fin de conciliar el funcionamiento de la Política Agrícola Común con la llegada de nuevos Miembros. En el período que se avecina, y que conduce a la adhesión, terceros países han expresado la esperanza de que los países candidatos mantengan abiertos sus mercados y eviten adoptar políticas (ya sea en agricultura, en otros productos o en sectores de servicios) que repercutan desfavorablemente en sus condiciones de acceso a los mercados. Finalmente, se ha insistido en la necesidad de reducir al mínimo la desviación del comercio con ocasión de la propia adhesión.

También es justo decir que, si bien los Miembros aprecian el carácter en general abierto del mercado de la UE, persisten determinadas preocupaciones con respecto a las condiciones del acceso al mercado de la UE. La UE ha sido objeto de cierto número de observaciones acerca de los aranceles y contingentes superiores a la media que aplica a los textiles y las prendas de vestir. Se ha mencionado el decepcionante ritmo de integración del sector en la primera y segunda etapas de integración en virtud del ATV. Se ha manifestado la esperanza de que la UE se esfuerce más por levantar las restricciones en la tercera etapa. El funcionamiento de la PAC también ha sido motivo de preocupación, tanto por sus efectos limitadores del acceso al mercado de la UE como por las repercusiones que tiene en los mercados mundiales el uso masivo de subvenciones a la exportación. Se han planteado preocupaciones con respecto a la complejidad y los efectos protectores del régimen de importación de productos agrícolas. También han sido objeto de preocupación el funcionamiento de los instrumentos de la UE en materia antidumping y antisubvenciones, incluida la creciente incidencia de tales medidas y sus efectos en las exportaciones de los países en desarrollo. Se han hecho algunas observaciones al efecto de que los reglamentos y normas técnicas, así como las medidas sanitarias y fitosanitarias y los procedimientos de evaluación de la conformidad, han pasado a tener mayor significancia en el acceso al mercado, convirtiéndose en algunos casos en un obstáculo, y que las políticas por asegurar un mayor nivel de seguridad alimentaria en la UE podrían evolucionar en la misma dirección.

Con respecto al acceso de los servicios al mercado, varias delegaciones han indicado su interés en que mejoren las condiciones de acceso para las personas físicas, tanto

aumentando la eficacia de los actuales compromisos en el marco del AGCS sobre el movimiento temporal de personas de negocios como de ampliar el alcance de los compromisos de la UE sobre dicho movimiento. También se han planteado a la UE algunas preguntas sobre sus planes de armonización reglamentaria en los sectores de los servicios financieros, las telecomunicaciones y el transporte. Y algunos Miembros expresaron opiniones sobre las políticas que está elaborando la UE en materia de comercio electrónico. Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, los Miembros han manifestado un considerable interés por los planes de elaborar un marco para toda la UE sobre derechos de patentes.

Quisiera también llamar la atención de los Miembros sobre el estimulante debate que ha tenido lugar sobre el futuro de la organización, proceso en el que la UE está desempeñando una función esencial. La Comisión ha afirmado que la UE defiende un alcance más amplio de las atribuciones de la OMC que abarque las inversiones, la política de competencia, el medio ambiente y el diálogo sobre cuestiones de interés social. La UE también defiende una mayor apertura y transparencia en la institución. La UE ha argumentado que estos cambios permitirán un mejor aprovechamiento por la organización del proceso de mundialización y la harán trabajar para los ciudadanos de sus países miembros.

No obstante, sobre algunos de estos puntos he observado opiniones divergentes. Varias delegaciones han instado a la UE a que centre su atención en las negociaciones del programa incorporado en lugar de esperar el resultado sobre la obtención de un consenso para una nueva ronda. En materia de agricultura, algunos sectores han apoyado el enfoque de multifuncionalidad de la UE, mientras que otras delegaciones se han manifestado a favor de una política agrícola exclusivamente inspirada por el mercado. Algunas delegaciones han rechazado con firmeza la integración de una dimensión social (o más bien, más en general, de preocupaciones no comerciales) en la gestión de la política comercial, ya sea en la OMC o a través del SGP.

La Comisión también ha declarado que otro componente de la visión que tiene la UE del futuro de la OMC es el de una mejor integración de los países en desarrollo en el sistema multilateral de comercio consagrando recursos a la asistencia técnica y la creación de capacidad, y poniendo en práctica iniciativas de apertura de mercados para los menos adelantados de entre ellos. A este respecto, algunas delegaciones han instado a la UE a que asuma la necesidad de otorgar acceso en franquicia arancelaria y sin contingentes a todos los productos originarios de PMA. El Presidente ha detectado un amplio aprecio por el apoyo de la UE a una OMC que incluya más a los países en desarrollo, para ayudarles a integrarse en la economía mundial y facilitar su desarrollo.

Corea, República de – 26 y 28 de septiembre de 2000

Hemos asistido a un debate abierto e informativo en torno a las políticas comerciales de Corea. Los Miembros se han mostrado impresionados por la rapidez y vigor con que Corea se recuperó de la crisis de 1997 y han reconocido que esa recuperación se debe en gran parte a las prudentes políticas macroeconómicas y a las reformas estructurales de amplio alcance que se han llevado a cabo. En su enfrentamiento con la crisis Corea se ha abstenido en general de adoptar medidas de índole proteccionista y ha adoptado en cambio medidas encaminadas a mejorar más a fondo el ambiente competitivo, haciendo uso para ello de la reforma interna, sobre todo en la esfera empresarial, financiera y laboral, y de la liberalización del comercio y las inversiones. Los Miembros han reconocido también que el sistema multilateral de comercio ha contribuido a la recuperación de Corea, al asegurar que los mercados de exportación permaneciesen abiertos. Los Miembros han señalado la función que han desempeñado las políticas de protección social de Corea en cuanto a mitigar los efectos de la crisis y facilitar las reformas. Los Miembros han tomado nota de la medida en que participan el Estado y los chaebols en la economía, así como de las repercusiones que ello tiene en la competencia interna. Los Miembros han instado a Corea a que reduzca la participación del Estado y facilite la participación extranjera en varios sectores.

Los Miembros han expresado su aprecio por la activa participación de Corea en la labor de la OMC. Muchos de los Miembros han subrayado que sus lazos de comercio e inversión bilateral con Corea se han visto fortalecidos en este período reciente. Han tomado nota de la mayor disposición de Corea a examinar la posibilidad de concertar acuerdos comerciales bilaterales y de su participación en grupos regionales tales como APEC y ASEAN+3. En vista del interés que ha mostrado Corea en esos acuerdos, los Miembros han pedido que se les tranquilizase respecto de la dedicación de Corea al multilateralismo y han recibido palabras tranquilizadoras al respecto. Algunos Miembros han aplaudido la iniciativa de Corea de facilitar un régimen de franquicia arancelaria a determinados productos que se originan en los países menos adelantados.

Los Miembros han elogiado las iniciativas de Corea encaminadas a mejorar la transparencia de sus reglamentos comerciales, incluida la publicación en inglés de esos

reglamentos. No obstante, se ha manifestado preocupación en torno a las persistentes demoras en el despacho de aduana y los procedimientos de certificación. Los Miembros han hecho notar la compleja estructura arancelaria de Corea y el uso que se hace de los derechos de ajuste, todo lo cual lleva a que disminuya la previsibilidad de los derechos efectivamente aplicados. Los Miembros han reconocido el descenso en el nivel medio de los derechos, de acuerdo con la mejora de los compromisos de Corea en cuanto a consolidaciones. Los Miembros han señalado que los impuestos indirectos recaen de manera desproporcionada en las importaciones de artículos de lujo. En vista del tamaño de la contratación pública de Corea y la aplicación del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, algunos Miembros creen que cabría esperar que la proporción de proveedores extranjeros fuese más alta.

Con respecto a las políticas sectoriales, los Miembros han señalado la amplia serie de medidas que se usan para proteger y prestar ayuda a la agricultura, así como el nivel de gasto cada vez mayor que se dedica. Algunos Miembros han visto con simpatía el elevado y cada vez mayor nivel de ayuda de Corea a la agricultura por motivos de multifuncionalidad y seguridad alimentaria. Otros Miembros, en cambio, han manifestado preocupación por las repercusiones perjudiciales de esas políticas en la eficiencia nacional y en los consumidores así como en los países en desarrollo y han animado a Corea a que reduzca las distorsiones del mercado relativas a la agricultura. Los Miembros han reconocido que las debilidades que aquejaban al sistema financiero contribuyeron a la crisis de 1997 y han dado su aprobación unánime a la notable apertura que ha habido en ese y otros sectores de servicios. Aun así, creen que se precisan más iniciativas encaminadas a liberalizar los mercados de los seguros que no son de vida, las telecomunicaciones y el transporte.

Los Miembros han solicitado pormenores adicionales en varias esferas, tales como:

- planes de reestructuración y privatización de empresas estatales (acero, energía);
- cuestiones de política de competencia (en particular fusiones y adquisiciones, transacciones ilegales entre los grupos);
- planes de cambiar los incentivos a la inversión y liberalizar las inversiones extranjeras directas en todos los sectores;
- negociaciones de tratados de libre comercio y perspectivas en cuanto a que quede abarcado lo esencial del comercio de mercancías y el comercio de servicios;
- asuntos relativos a las distintas clases de tipos arancelarios y planes para simplificar el derecho de aduanas;
- compromisos en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública;
- armonización de las normas nacionales con las normas internacionales;
- eliminación gradual de los programas de ayuda a la producción y a la exportación;
- protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- obstáculos al acceso a los mercados y ayuda interna con respecto a productos tales como la carne de bovino, el arroz y la fruta;
- normas, impuestos y obstáculos relacionados con el consumo con respecto a los automóviles de importación;
- ayuda proporcionada al sector de la construcción naval y a las compañías navieras; y
- planes, costos y problemas en cuanto a proseguir las reformas financieras y empresariales.

Los Miembros han manifestado su aprecio por las respuestas verbales y por escrito que ha facilitado la delegación coreana y por haberse comprometido ésta a facilitar respuestas adicionales por escrito a la mayor brevedad posible.

En conclusión, creo que este Examen ha proporcionado a los Miembros una comprensión mucho mayor de las políticas comerciales y conexas de Corea, y en particular de las reformas de amplio alcance que se han emprendido para solucionar las debilidades estructurales de larga data que expuso la crisis. Los Miembros se han mostrado impresionados por la rapidez y el vigor con que Corea se recuperó de la crisis. A pesar de esa recuperación, en el Examen que hemos llevado a cabo no hemos observado sentimientos de falsa seguridad en Corea por lo que respecta a la reforma estructural. Los Miembros han instado a Corea a que mantenga el ímpetu de esas reformas para asegurarse de que se sostenga la recuperación. Me parece que los Miembros se han sentido tranquilizados por la reiteración de Corea de su vigorosa adhesión al sistema multilateral de comercio, pero la han instado a que se asegure de que los planes relativos a los acuerdos bilaterales y regionales sean compatibles con la OMC. Eso no sólo beneficiará los intereses económicos de Corea a largo plazo, sino que también beneficiará al sistema multilateral de comercio.

Bahrein – 11 y 13 de octubre de 2000

Hemos mantenido un debate franco y muy instructivo sobre las políticas y las prácticas comerciales de Bahrein. Los Miembros han señalado que las políticas liberales de Bahrein han contribuido a mantener un crecimiento económico estable a pesar de las recientes

fluctuaciones en los precios del petróleo. No obstante, Bahrein sigue dependiendo considerablemente de las exportaciones de petróleo. A ese respecto, los Miembros han valorado los esfuerzos realizados por Bahrein para tratar de reducir esa dependencia mediante reformas destinadas a diversificar su base económica. Entre las recientes medidas se incluyen los esfuerzos por reducir el papel del sector público en la economía mediante la reforma fiscal y la privatización, así como las reformas sectoriales encaminadas a abrir los sectores a la inversión privada. Pese a esos esfuerzos, los Miembros también han señalado que el Estado sigue desempeñando un papel importante en la economía, y han instado a Bahrein a proseguir sus esfuerzos por reducir la magnitud del sector público y aumentar la inversión privada nacional y extranjera en la economía. Asimismo, algunos Miembros han indicado que una legislación en materia de política de competencia contribuiría a aumentar la competencia en la economía.

Respecto a las medidas de política comercial, los Miembros han observado que el arancel NMF efectivamente aplicado en Bahrein, que asciende en promedio al 7,7%, es relativamente bajo. Sin embargo, el arancel consolidado del 35,6% sigue siendo notablemente superior, lo que crea cierta incertidumbre entre los inversores y los comerciantes ya que deja un margen a las autoridades para aumentar el arancel aplicado dentro de los tipos consolidados. Han preguntado si Bahrein considerará la posibilidad de reducir o eliminar esa diferencia y han solicitado garantías a la delegación de Bahrein, y así las han recibido, del compromiso del país de reducir los aranceles aplicados.

Asimismo, se han planteado cuestiones sobre las medidas no arancelarias, entre ellas: las prohibiciones y restricciones a la importación de Bahrein y su justificación; las normas y los reglamentos técnicos y su conformidad con las normas internacionales; y las medidas sanitarias y fitosanitarias. Además de su participación en la OMC, han señalado que Bahrein es miembro del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) y está tratando de integrar aún más su economía con las economías regionales del CCG y de otros países mediante la Zona Árabe de Libre Comercio (GAFTA). Se ha solicitado más información sobre el estado de aplicación de la unión aduanera entre los miembros del CCG y la GAFTA y también se ha preguntado si los acuerdos regionales pueden hacer que Bahrein dependa excesivamente de unos pocos mercados.

Los Miembros han señalado que Bahrein está esforzándose por modificar sus leyes para armonizarlas con sus compromisos en el marco de la OMC, aun cuando las obligaciones asumidas por Bahrein en virtud de tratados internacionales prevalecen sobre la legislación nacional. A ese respecto, han preguntado si Bahrein puede facilitar más detalles sobre la situación de su legislación vigente, en particular con relación a los derechos de propiedad intelectual. Algunos Miembros también han expresado su preocupación por la aparente discrepancia entre la legislación de Bahrein en materia de medidas relacionadas con el comercio y la aplicación de esas medidas.

En cuanto a las cuestiones sectoriales, el debate se ha centrado en los planes de Bahrein para diversificar aún más la base industrial de su economía, que sigue estando basada en gran medida en las industrias de uso intensivo de energía. Por lo que se refiere a los servicios, varios Miembros han solicitado información detallada sobre los planes para favorecer la participación del sector privado en el desarrollo económico, incluida la privatización de servicios como el transporte y las telecomunicaciones. Además, los Miembros han recalcado que Bahrein no ha asumido compromisos en el marco del AGCS en el sector de los servicios, salvo en la esfera de los servicios financieros. Han considerado que la aceptación de nuevos compromisos en el marco del AGCS es importante para aumentar la transparencia y la previsibilidad del sistema de comercio e inversiones y avanzar en el proceso de liberalización.

Asimismo, se ha solicitado más información sobre diversas cuestiones, entre ellas:

- la reforma fiscal, en particular con relación a la imposición;
- el programa de "Bahreinización" (objetivos de empleo de nacionales de Bahrein en el sector privado);
- las prioridades de Bahrein en relación con las futuras negociaciones comerciales en el marco de la OMC;
- los procedimientos aduaneros, la valoración en aduana y las normas de origen;
- la protección de las industrias incipientes y los planes para la eliminación gradual de esa protección para el año 2005;
- las exenciones arancelarias aplicadas a determinados productos basadas en el contenido nacional y los planes para armonizarlas con el Acuerdo sobre las MIC;
- la razón del mantenimiento de las prohibiciones y las restricciones a la importación de varios productos;
- los procedimientos para el trámite de licencias de importación;
- las medidas antidumping y compensatorias y la legislación al respecto;
- las empresas de comercio de Estado y los planes para su notificación a la OMC;

- los procedimientos de contratación pública (preferencia por los proveedores locales y del CCG, planes para adherirse al Acuerdo de la OMC, procedimientos para apelar las decisiones de las autoridades);
- la situación actual del control de precios y las subvenciones;
- las cuestiones sectoriales incluidos los preparativos de Bahrein en la esfera del comercio de textiles y prendas de vestir antes de que concluya el período de aplicación del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, información detallada sobre el sector de la construcción, las restricciones a la participación extranjera en los bancos locales y las empresas registradas en la Bolsa de Bahrein, y planes para adherirse al Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI) y para promulgar una Ley sobre Telecomunicaciones.

Los Miembros han expresado también su agradecimiento por las respuestas facilitadas de forma escrita y oral por la delegación de Bahrein durante la reunión.

En conclusión, considero que el presente examen nos ha ayudado a entender mejor las políticas y las prácticas comerciales de Bahrein. Los Miembros han manifestado su satisfacción por los esfuerzos realizados por Bahrein para aplicar una amplia gama de reformas económicas con objeto de diversificar la economía y aumentar el crecimiento económico real; no obstante, han reconocido la necesidad de acelerar las reformas para abordar el problema del creciente desempleo entre los nacionales de Bahrein. En mi opinión, la declaración de Bahrein de su compromiso con el programa de reforma también ha tranquilizado a los Miembros. No obstante, han instado a Bahrein a mejorar la transparencia y la previsibilidad de su régimen de comercio e inversiones. Se han expresado opiniones favorables al aumento de los compromisos de Bahrein en el marco del AGCS y la presentación de notificaciones regulares a la OMC. Asimismo, la delegación de Bahrein ha reiterado el firme compromiso de Bahrein con un sistema multilateral basado en normas y su determinación de armonizar la legislación nacional con sus obligaciones en el marco de la OMC. A mi entender, el examen ha logrado en conjunto su objetivo. Para terminar, deseo expresar mi más sincero agradecimiento al Excmo. Sr. Shaikh Daij y a su delegación, a todos los colegas y delegaciones participantes, en especial al ponente, Dr. Barba, a los Sres. Boonekamp y Daly, a la Sra. Rohini Acharya y a su equipo, a los intérpretes, y a todos aquellos que han contribuido a esta labor.

Brasil – 30 de octubre y 1º de noviembre de 2000

Hemos desarrollado un debate abierto, minucioso e informativo sobre las políticas y prácticas comerciales del Brasil. Los Miembros han sido bien impresionados por la elasticidad de la economía brasileña y por su rápida recuperación de las crisis financieras de 1997 y 1998. Han atribuido estos resultados en gran medida a la aplicación de políticas macroeconómicas sólidas y a la liberalización emprendida en el último decenio, tanto a nivel unilateral como en el contexto de acuerdos internacionales, con una mayor exposición a la competencia de los bienes y servicios extranjeros que ha contribuido a frenar la inflación, mejorar la productividad y competitividad y atraer inversiones. Los Miembros reconocen que, en consecuencia, el Brasil ha abandonado sin duda alguna el modelo de sustitución de las importaciones aplicado en años anteriores.

Si bien es probable que el peso relativo del comercio en la economía brasileña resulte inferior a su potencial, los Miembros han destacado la importante función que desempeña ya el Brasil como interlocutor comercial y como destino de las inversiones. Asimismo, elogian al país por su activa participación en el sistema multilateral de comercio y varios de ellos acogen con beneplácito su respaldo a la iniciativa de celebrar una nueva ronda de negociaciones. Algunos Miembros, sin embargo, alientan al Brasil a contribuir al fortalecimiento de las normas y disciplinas multilaterales vigentes y a aprovecharlas más cabalmente adhiriéndose al Acuerdo sobre Contratación Pública y al Acuerdo sobre Tecnología de la Información. Asimismo, se preguntó por la ratificación aún pendiente del Cuarto Protocolo y el Quinto Protocolo del AGCS por parte del Brasil.

La activa participación del Brasil en iniciativas preferenciales también ha suscitado bastante interés. Los Miembros han solicitado información principalmente sobre la orientación actual y futura del MERCOSUR, en particular con respecto al régimen del automotor y al del azúcar. Se manifestaron distintas opiniones sobre la significación del MERCOSUR para las terceras partes; en algunos casos se hizo hincapié en las oportunidades que ofrece un mercado regional único de considerable magnitud, mientras que en otros se formularon preguntas relativas a la desviación de las corrientes comerciales.

En cuanto al régimen comercial interno del Brasil, una cuestión importante es la multitud de leyes y reglamentaciones que rigen el comercio y, en especial, el uso generalizado de medidas provisionales que son causa de no pocas dificultades. En efecto, al parecer es posible simplificar este aspecto con miras a dar mayor transparencia al régimen comercial. Entre las sugerencias presentadas figura la posibilidad de adoptar una ley de comercio única, como pensó hacerlo el Brasil en el pasado.

Los Miembros observan con preocupación que desde el último examen del Brasil, realizado en 1996, el arancel NMF ha subido al 13,7% como consecuencia de un incremento arancelario temporal de tres puntos porcentuales, pero toman nota de la confirmación del Brasil en el sentido de que el incremento se eliminará a finales del corriente año. Asimismo, los Miembros señalan que el achicamiento de la brecha entre los tipos consolidados y los efectivamente aplicados, que suele ser importante, daría mayor previsibilidad a los interlocutores comerciales. Con respecto a ciertos tipos efectivamente aplicados que al parecer superan el nivel de los consolidados, la delegación del Brasil ha declarado que se respetaban absolutamente todas las consolidaciones arancelarias en el marco de la OMC.

Por otra parte, se han formulado preguntas sobre las medidas no arancelarias, muchas de ellas referidas a la valoración en aduana y a la función de los precios mínimos, así como al régimen de licencias de importación no automáticas. Se inquirió, además, sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias y el etiquetado. Si bien se ha manifestado preocupación por el uso frecuente de medidas antidumping, algunos Miembros han observado que el Brasil apoya el establecimiento de disciplinas multilaterales más estrictas en la aplicación de dichas medidas.

Los Miembros han solicitado aclaraciones sobre los programas de ayuda a sectores específicos, en particular el agropecuario y el manufacturero. Se observó que la ayuda a la agricultura, incluidas las exportaciones y el crédito facilitado en condiciones favorables, al parecer es moderada, en especial si se compara con los niveles de asistencia prestada en otros sectores de producción. No obstante, incluso ese nivel de ayuda podría afectar a los mercados mundiales de los que el Brasil es un importante proveedor, por ejemplo, el del azúcar y el alcohol. Además, el Brasil es un importante proveedor de productos de la industria automotriz; habida cuenta de que su régimen especial del automotor ya había sido motivo de preocupación, la delegación brasileña hizo hincapié en que todos los beneficios otorgados a esa rama de producción quedaron eliminados a fines de 1999.

Asimismo, se solicitaron más detalles sobre diversas cuestiones, entre las que figuran las siguientes:

- cargas no arancelarias a la importación, entre ellas, el impuesto para la renovación de la marina mercante;
- la Ley de Productos Similares;
- los programas de incentivos vinculados a las prescripciones en materia de contenido nacional;
- la promoción de las exportaciones y la asistencia financiera, en particular el PROEX;
- los impuestos a la exportación;
- la política de defensa de la competencia;
- la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- el acceso a los mercados en el sector de los servicios.

Los Miembros agradecen las respuestas escritas y orales facilitadas por la delegación del Brasil a las preguntas mencionadas y a otras preguntas formuladas en la reunión.

Estimo que el presente examen ha cumplido los objetivos del mecanismo de examen de las políticas comerciales señalados por el Embajador Graça Lima en su declaración introductoria, pues nuestro debate ha permitido acrecentar la transparencia y la comprensión de las políticas y prácticas comerciales del Brasil a través de una labor realizada en colaboración. Los Miembros aprecian los esfuerzos del Brasil encaminados a introducir reformas económicas amplias y lo alientan a continuar por esa senda. Sin duda, sus logros tendrán que consolidarse a través de la introducción de nuevas mejoras en el régimen de comercio y de inversión, en especial con miras a acrecentar la transparencia y la previsibilidad. La delegación brasileña ha reiterado su firme compromiso con un sistema multilateral basado en normas y espero que los Miembros sean capaces de apoyar ese compromiso brindando a las exportaciones brasileñas un amplio acceso a sus mercados.

Japón – 14 y 16 de noviembre de 2000

Hemos realizado un debate abierto e informativo de la política comercial del Japón. Los Miembros se sintieron alentados por los signos de recuperación económica del Japón, cuya prosperidad económica es importante para la recuperación continuada de la región, para la salud de la economía mundial y la expansión del comercio. Los Miembros atribuyeron principalmente la incipiente recuperación a la política macroeconómica y a las reformas estructurales. Pero los Miembros también reconocieron que el sistema multilateral de comercio ha contribuido al mejor panorama económico del Japón, al mantener los mercados extranjeros abiertos a las exportaciones japonesas. Al alabar sus recientes esfuerzos por aplicar la desregulación y otras medidas estructurales, incluida la supresión de los obstáculos para las empresas extranjeras, los Miembros instaron encarecidamente al Japón a que continúe con su proceso de reforma y mejore el acceso a sus mercados de bienes y servicios.

Los Miembros expresaron su apreciación por la activa participación del Japón en la labor de la OMC. Muchos Miembros destacaron que su comercio bilateral y los lazos de inversión con este país se habían fortalecido en los últimos tiempos. Tomando nota del interés del Japón por explorar los acuerdos comerciales bilaterales pidieron (y recibieron) seguridades de que esos acuerdos serían compatibles con las disposiciones de la OMC.

Sobre las políticas comerciales y relacionadas con el comercio, los Miembros señalaron en particular la compleja estructura arancelaria japonesa (y su sistema de contingentes arancelarios) y el hecho de que el uso de aranceles distintos de los ad valorem parecen ocultar altos tipos aplicados. Algunos Miembros también manifestaron su preocupación por la complejidad y la aparente falta de transparencia de las prácticas de contratación pública. Además, muchos Miembros estaban preocupados por la complejidad de la reglamentación sanitaria y fitosanitaria, incluido el procedimiento de cuarentena. También señalaron el bajo nivel de entrada de inversiones directas extranjeras en el país y alabaron sus esfuerzos por abrir más el régimen de estas inversiones.

Sobre la política sectorial, los Miembros observaron que el nivel de ayuda interna a la agricultura era desproporcionado a su porcentaje del PIB. Si bien los Miembros reconocieron, en general, que en la agricultura hay preocupaciones no comerciales, algunos de ellos instaron al Japón (uno de los mayores importadores de productos agropecuarios) a que solucionara estas preocupaciones en una forma que no distorsionara indebidamente el comercio. Si bien reconocían que se habían realizado extensas reformas en el sector financiero y de las telecomunicaciones, los Miembros expresaron su creencia de que la reforma debe continuar, a fin de aumentar la competencia en estos sectores. También lo instaron a que ampliara la reforma a otros sectores, tales como la agricultura, el transporte, los servicios jurídicos y la educación.

Los Miembros también buscaron aclaración en diversas cuestiones, entre ellas:

- asuntos relativos a la clasificación de aranceles y altos tipos arancelarios para determinadas mercancías;
- opacidad y complejidad de los contingentes arancelarios y restricciones cuantitativas;
- armonización de las normas nacionales con las normas internacionales;
- reforma de las normas y de la reglamentación relacionada con el medio ambiente;
- política de competencia;
- nueva política agropecuaria consagrada en la Ley básica de agricultura, alimentación y zonas rurales;
- impedimentos al acceso a los mercados para determinados productos, tales como el arroz, el cuero y los productos forestales;
- iniciativa japonesa de fomentar la tecnología de la información;
- prácticas comerciales restrictivas en los puertos japoneses; e
- independencia de las autoridades regulatorias en algunas esferas, tales como las telecomunicaciones y la electricidad.

Los Miembros expresaron su apreciación a la delegación japonesa por sus respuestas orales y escritas a la gran cantidad de preguntas que le habían formulado, y por su ofrecimiento de contestar por escrito cualquier pregunta pendiente lo más pronto posible.

Y para concluir, manifiesto mi opinión de que este examen ha permitido a los Miembros comprender mejor las políticas comerciales y relacionadas con el comercio del Japón, especialmente la reforma normativa y otras reformas estructurales. Los Miembros están complacidos con las señales de la recuperación económica del Japón; lo instan encarecidamente a mantener el ritmo de la reforma estructural a fin de asegurar que la recuperación sea sostenida. Considero que los Miembros vieron con optimismo la dedicación del Japón al sistema multilateral; pese a ello lo instaron a asegurarse de que los arreglos bilaterales y regionales fueran compatibles con las disposiciones de la OMC. Los Miembros también piden al Japón que tome firmemente la iniciativa para la futura liberalización del comercio multilateral, incluso en una nueva ronda de negociaciones en el seno de la OMC.

Suiza y Liechtenstein – 4 y 6 de diciembre de 2000

Hemos mantenido un debate amplio, abierto e instructivo sobre las políticas y prácticas comerciales de Suiza y Liechtenstein. Los Miembros han considerado alentadores los buenos resultados económicos de Suiza y Liechtenstein desde 1997 y han atribuido principalmente esos resultados a las sanas políticas macroeconómicas y reformas estructurales, que contribuyen a mejorar la asignación de recursos y a ampliar la explotación de las ventajas comparativas de Suiza y Liechtenstein. Los Miembros, observando que el crecimiento, en particular en sus primeras etapas, se ha visto propulsado por las exportaciones, han subrayado la importante función desempeñada por el sistema multilateral en el mantenimiento de la apertura de los mercados a los productos de Suiza y Liechtenstein. Han instado a estos países a que continúen las reformas, sobre todo en los sectores más protegidos (en particular la agricultura y el suministro de electricidad y gas) con objeto de

reducir los costos y la rigidez del mercado para beneficio de sus economías y del sistema multilateral de comercio.

Los Miembros han elogiado a Suiza y Liechtenstein por su participación activa en el sistema multilateral de comercio, mostrándose varios de ellos muy satisfechos por el apoyo que estos países ofrecen al lanzamiento de una nueva ronda de negociaciones con un programa amplio; también han valorado la función que Suiza desempeña constantemente como país anfitrión de la OMC. Tras señalar la creciente participación de Suiza y Liechtenstein en acuerdos comerciales preferenciales, los Miembros han pedido seguridades de que esos acuerdos sean compatibles con las disposiciones de la OMC. El funcionamiento de la unión aduanera de Suiza y Liechtenstein, incluido el Mecanismo de Control y Vigilancia del Mercado establecido por Liechtenstein tras su integración en el Espacio Económico Europeo, también despertó interés.

Los Miembros han observado que los aranceles consisten exclusivamente en derechos específicos, con consolidaciones a un tipo máximo elevado en los sectores de la agricultura y de los textiles y el vestido, y han preguntado acerca de las perspectivas de simplificación arancelaria, incluida la progresión hacia tipos ad valorem. También se han hecho preguntas sobre las prácticas de valoración en aduana, en particular las que persiguen fines de tributación interna. La mayoría de los Miembros ha deseado saber más sobre las normas y reglamentos técnicos, incluido el etiquetado, los requisitos sanitarios y fitosanitarios y la relación entre la protección ambiental y la competitividad internacional de las mercancías de producción local. Se ha subrayado la necesidad de ampliar el acceso al mercado para los países en desarrollo y los PMA. En la esfera de la política de competencia, se ha expresado cierta preocupación sobre la tolerancia de posiciones dominantes y la falta de sanciones automáticas contra restricciones ilícitas.

En cuanto a las políticas sectoriales, los Miembros han reconocido las iniciativas de liberalización adoptadas por Suiza y Liechtenstein en el marco de la "Política Agrícola 2002". Sin embargo, muchos Miembros han expresado su inquietud por el alto nivel de protección arancelaria y apoyo estatal (incluidas las subvenciones a la exportación) a la agricultura, que consideran desproporcionado en relación con la aportación del sector al PIB y el empleo, y han sugerido que las preocupaciones no comerciales legítimas en el sector de la agricultura se aborden mediante medidas que no distorsionen indebidamente la producción y el comercio.

Los Miembros han solicitado asimismo más detalles sobre cierto número de cuestiones:

- prosecución de las reformas macroeconómicas;
- falta de información económica relativa a Liechtenstein;
- reglamentos en materia de inversiones extranjeras directas, incluidos los requisitos de residencia;
- contingentes arancelarios en materia de importaciones agrícolas y su administración mediante licencias no automáticas, incluido el sistema de "prise en charge";
- falta de utilización de recursos comerciales especiales;
- protección de la propiedad intelectual, incluidas las indicaciones geográficas;
- contratación pública, incluidos los reglamentos en materia de valores de umbral y de adquisiciones por los cantones y los municipios;
- ampliación de las reformas estructurales en el sector de los servicios, incluidos los servicios profesionales; y
- consulta con la "sociedad civil".

Los Miembros han agradecido las amplias respuestas ofrecidas por las delegaciones de Suiza y Liechtenstein a la mayoría de las preguntas planteadas durante la reunión.

En conclusión, tengo la impresión de que este examen conjunto nos ha permitido ampliar nuestro conocimiento de la unión aduanera de Suiza y Liechtenstein. Creo que hemos adquirido una mejor apreciación de las políticas y prácticas comerciales de esos dos países, así como del entorno en el que se sitúan y se aplican. El gran número de preguntas y comentarios realizados reflejan el interés generalizado de los Miembros por estas cuestiones. Asimismo han animado a los Miembros los actuales resultados económicos de ambos países. A mi parecer la participación activa de Suiza y Liechtenstein en la OMC es determinante en sus esfuerzos de liberalización comercial. Los Miembros han animado a Suiza y Liechtenstein a que mantengan el impulso de las reformas, incluso sobre una base unilateral, y han recomendado a ambos países que velen por que sus acuerdos bilaterales y regionales sean compatibles con las disposiciones de la OMC.

Canadá – 13 y 15 de diciembre de 2000

Hemos mantenido un debate franco y estimulante sobre las políticas y prácticas comerciales del Canadá. Los Miembros han quedado impresionados por la persistente obtención de buenos resultados económicos por el Canadá, hecho que atribuyen a su régimen comercial básicamente liberal, a sus acertadas políticas macroeconómicas y al

impulso cíclico de los Estados Unidos. El comercio ha sido un importante factor determinante de estos logros, puesto que la parte del PIB correspondiente a las exportaciones pasó de aproximadamente el 25% al 45% en el curso de los últimos 10 años, y las importaciones registraron una evolución similar. Sin embargo, la parte elevada y en aumento de las exportaciones destinadas a los Estados Unidos se ha considerado fuente potencial de vulnerabilidad.

En este examen, el sexto, los Miembros han reconocido plenamente una vez más el compromiso constante del Canadá para con la OMC y su participación activa en las actividades de la Organización, y varios de ellos se han felicitado de que apoye la iniciación de una nueva ronda de negociaciones con un programa amplio. El Canadá también ha promovido activamente el aumento de la transparencia tanto interna como externa de la OMC. Por otro lado, algunos Miembros han reiterado su temor de que el número cada vez mayor de acuerdos preferenciales concertados por el Canadá pueda desviar las corrientes comerciales y han cuestionado la exclusión de ciertos productos agroalimentarios de tales acuerdos. En cuanto a las partes en los acuerdos de libre comercio, las preferencias a favor de los países en desarrollo y los PMA se han considerado modestas; se ha instado a que se mejore el acceso para estos países.

Los participantes han reconocido una vez más que el acceso al mercado canadiense es liberal en general, aunque subsisten obstáculos en ciertos sectores, poco numerosos pero importantes. De ahí que hayan expresado preocupación por algunas contadas líneas arancelarias no consolidadas, y crestas arancelarias todavía aplicadas en casos como el de alimentos y productos del sector de los textiles y el vestido, del calzado y de la construcción naval. Se ha hecho hincapié en que la exportación de varios de estos productos revisten particular interés para los países en desarrollo. El acceso a los mercados de textiles y vestido está contingente, y ciertas reglamentaciones en materia de importación, por ejemplo las normas de origen del TLCAN, favorecen a determinados interlocutores comerciales.

El número y la duración de las medidas antidumping en vigor, y su concentración en el sector del acero, son motivo de particular preocupación para numerosos Miembros. Las restricciones al acceso extranjero no han disminuido en los sectores de productos lácteos, aves de corral y huevos, regulados por la oferta, incluidas las resultantes de la imposición de derechos altos fuera del contingente, equivalentes de facto a una restricción cuantitativa. También se ha cuestionado el reciente aumento de la ayuda financiera al sector agroalimentario. Se ha pedido información sobre las subvenciones otorgadas en el marco del nuevo régimen de exportación de productos lácteos y sobre las exportaciones de la Junta Canadiense del Trigo. Los Miembros se han mostrado interesados por las reformas efectuadas en la Corporación de Fomento de las Exportaciones.

La inversión y el acceso a la propiedad están por regla general abiertos a los extranjeros, pero subsisten algunas restricciones. Los participantes han preguntado qué margen de mayor acceso extranjero a los mercados se deriva del nuevo régimen canadiense de establecimiento de sucursales bancarias. En cuanto al transporte aéreo, los Miembros han constatado el vínculo existente entre las condiciones de ingreso de las compañías extranjeras y el grado de competencia en el mercado canadiense de líneas aéreas. Los Miembros han hecho preguntas acerca de los pasos recientes en pro de la competencia en el sector de las telecomunicaciones y han preguntado cuándo se suprimirán las restricciones a la inversión extranjera. Han tomado nota de la importancia atribuida por el Canadá a la protección de los sectores de la cultura, la salud y la educación.

Los Miembros han preguntado qué nuevos progresos se han hecho en relación con la supresión de los obstáculos interprovinciales al comercio en materia por ejemplo de normas y de comercialización de vinos y otras bebidas alcohólicas, y cuál es, además, la función de las provincias en la elaboración de la política comercial del Canadá. Varios Miembros han preguntado si hay planes para hacer extensivas las normas del Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública a la contratación pública a nivel subfederal y han hecho preguntas sobre diferentes programas de ayuda federales y provinciales.

También han formulado preguntas en relación con:

- el examen por el Canadá de las adquisiciones efectuadas por extranjeros;
- su apoyo a un acuerdo multilateral sobre inversiones;
- la protección de los DPI, con inclusión de las indicaciones geográficas;
- su ratificación del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad; y
- la experiencia canadiense en materia de consultas con la sociedad civil.

Los Miembros han acogido con indudable satisfacción las amplias respuestas dadas por el Canadá a la mayoría de las preguntas hechas durante el examen y aguardan con interés las respuestas pendientes. Agradezco particularmente a la delegación canadiense los esfuerzos que ha hecho para responder por escrito a las preguntas presentadas con antelación al principio de nuestra primera reunión el miércoles.

Para concluir, es evidente que este Órgano aprecia la adhesión del Canadá a un sólido sistema multilateral de comercio basado en normas. Los Miembros han coincidido en que el

régimen comercial del Canadá es transparente y liberal, pero subsisten ciertas preocupaciones. A este respecto, varios Miembros han sostenido que la liberalización también debe extenderse a los sectores sensibles que van hasta la fecha rezagados en el proceso de reforma. De esta manera se ajustarían a las políticas generalmente liberales del Canadá en otras esferas, en beneficio tanto de la economía canadiense como del sistema multilateral de comercio.